



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 77

Marzo 2018



Dirección académica

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García
Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez
Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Manuela Mora Ruiz
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Aitana de la Varga Pastor
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariago
Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Jaime Rodríguez Arana
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2018 [CIEMAT]
Editorial CIEMAT
Avenida Complutense, 40
28040 Madrid
ISSN: 1989-5666
NIPO: 058-17-007-8
Printed in Spain. Impreso en España
Fotocomposición: B. M. R. (CIEDA-CIEMAT)

SUMARIO

SUMARIO.....	1
ARTÍCULOS.....	3
“LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ÁRTICO Y LA AGENDA 2030”.....	4
LEGISLACIÓN AL DÍA	35
Nacional.....	36
Autonómica	40
<i>Castilla y León</i>	40
<i>Galicia</i>	42
<i>Región de Murcia</i>	44
Iberoamérica	46
<i>Argentina</i>	46
JURISPRUDENCIA AL DÍA	50
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	51
Tribunal Constitucional (TC)	65
Tribunal Supremo (TS).....	70
Audiencia Nacional	80
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	92
<i>Canarias</i>	92
<i>Cantabria</i>	96
<i>Comunidad de Madrid</i>	99
<i>Galicia</i>	103
<i>Islas Baleares</i>	107
ACTUALIDAD	113
Ayudas y subvenciones	114
Noticias.....	129
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	135
MONOGRAFÍAS	136
Capítulos de monografías	139
Tesis doctorales	144
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	146
Números de publicaciones periódicas	146

Artículos de publicaciones periódicas	149
Legislación y jurisprudencia ambiental	164
Recensiones	169
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	170

ARTÍCULOS

Ana Manero Salvador

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de marzo de 2018

**“LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ÁRTICO Y LA AGENDA
2030”¹**

“THE ARCTIC ENVIRONMENTAL PROTECTION AND THE
AGENDA 2030”

Autora: Ana Manero Salvador, Profesora Titular de Derecho Internacional Público, Universidad Carlos III de Madrid (España)

Fecha de recepción: 22/ 11/ 2017

Fecha de aceptación: 03/ 01/2018

Resumen:

Si existe un espacio en el planeta que está sufriendo el cambio climático, es el océano Ártico. El deshielo ha conducido a los Estados a cooperar con el objeto de regular determinadas actividades. Este trabajo las analiza en detalle y explora si la Agenda 2030 forma parte o no de las prioridades en el Ártico.

Abstract:

If there is a space on the planet that is suffering from climate change, it is the Arctic Ocean. The ice melting has led States to cooperate in order to regulate certain activities. This paper analyzes them in detail and explores whether or not the 2030 Agenda is part of the priorities in the Arctic.

¹ Es resultado del proyecto de investigación “Actores económicos internacionales y derechos humanos. Especial relevancia para España” (DER2014-55484-P) y de la Red de Excelencia “Los Nuevos Desafíos del Derecho Internacional” (DER2015-69273-REDT)

Palabras clave: Ártico, Consejo Ártico, Océano Ártico Central, pesca, exploración y explotación de hidrocarburos, navegación, Código Polar, Agenda 2030.

Key words: Arctic, Arctic Council, Central Arctic Ocean, fishing, hydrocarbon exploration and exploitation, shipping, Polar Code, 2030 Agenda

Sumario:

1. Introducción
2. Las normas clásicas relativas a la protección medioambiental en el Ártico
 - 2.1. La cláusula ártica
 - 2.2. El Acuerdo Internacional sobre la conservación de los osos polares y su hábitat, y otros acuerdos
3. El *soft law* y el medio ambiente ártico. El papel del Consejo Ártico
4. El *hard law* en el Ártico
 - 4.1. El riesgo de la sobreexplotación pesquera en el Ártico
 - 4.2. El riesgo de contaminación por hidrocarburos
 - 4.2.1. Los hidrocarburos y la plataforma continental
 - 4.2.2. Los Estados ribereños del Ártico y la exploración y explotación de hidrocarburos
 - 4.3. La navegación en el Ártico
5. La Agenda 2030 y el Ártico
 - 5.1. La Red pan-ártica de áreas marinas protegidas
 - 5.2. El desarrollo sostenible y los pueblos indígenas del Ártico
6. Reflexión final
7. Bibliografía

Summary:

1. Introduction
2. The classic rules regarding environmental protection in the Arctic
 - 2.1. The Arctic clause
 - 2.2. The International Agreement on the conservation of polar bears and their habitat, and other agreements
3. Soft law and the Arctic environment. The role of the Arctic Council
4. The hard law in the Arctic

- 4.1. The risk of overfishing in the Arctic
- 4.2. The risk of hydrocarbon contamination
 - 4.2.1. The hydrocarbons and the continental shelf
 - 4.2.2. The Arctic 5 and the hydrocarbons exploration and exploitation
- 4.3. Shipping in the Arctic
5. The 2030 Agenda and the Arctic
 - 5.1. The Pan-Arctic Network of Marine Protected Areas
 - 5.2. Sustainable development and the indigenous peoples of the Arctic
6. Final reflection
7. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

Pocos espacios existen en el mundo tan sugerentes como el océano Ártico, un entorno frágil al tiempo que fascinante, con todavía ciertos aires de *terra incognita*, sometido, no obstante, a un grave estrés, un espacio en crisis, consecuencia del cambio climático, y es que en el Ártico su impacto es especialmente preocupante². Como se ha señalado desde la sociedad civil, algunas partes del Ártico se hallan entre las zonas que más rápido se ven afectadas por el cambio climático, lo que ha dado lugar a severos impactos en el ecosistema, una de cuyas consecuencias más dramáticas es el deshielo³. Tristemente, año tras año se alcanza un nuevo récord en relación a la reducción del grosor y extensión de la superficie helada en el Ártico⁴.

La principal consecuencia de este deshielo es que facilitará las actividades humanas, como la pesca, la navegación y la exploración y explotación de los recursos que se encuentran en las plataformas continentales árticas. Y son en relación a estos tres ejes en torno a los cuales giran las nuevas medidas reguladoras en relación a la preservación y protección del medio ambiente ártico, como se verá más adelante.

² Véase KLEPIKOV, A., DANILOV, A., y DMITRIEV, V., “Consequences of Rapid Arctic Climate Changes”, en NORDQUIST, M.H., NORTON MOORE, J., y SKARIDOV, A.S., *International energy policy, the Arctic and the Law of the Sea*, Martinus Nijhoff Publishers, 2005, pp. 277 y ss.

³ Véase al respecto la campaña de Greenpeace sobre el Ártico, *Save the Arctic*, disponible en <http://www.greenpeace.org/usa/arctic/> consultado el 20 de diciembre de 2017.

⁴ “Cifras alarmantes para el Ártico”, Naturahoy.com, 30 de marzo de 2017, en <http://www.naturahoy.com/naturaleza/polo-norte-artico-hielo/> consultado el 20 de diciembre de 2017.

Ahora bien, no hay que olvidar que el actual marco regulador de la protección medioambiental ártica se caracteriza por ser complejo y amplio, y en él conviven normas de *hard law* y normas de *soft law*, siendo éstas últimas las que más predominan, dado el papel que el Consejo Ártico viene desempeñando en este ámbito. Es cierto que en los últimos años el Consejo Ártico ha venido reforzando su papel regulador a través de diferentes iniciativas, si bien considero que presenta especial interés la apuesta por la actual presidencia finlandesa, que se desarrollará entre 2017 y 2019, por la implementación en la región de la Agenda 2030.

En consecuencia, este trabajo tiene por objeto analizar los retos que actualmente se plantean para la protección medioambiental en el Ártico, así como examinar si la Agenda 2030 puede jugar un papel en este océano cada vez menos blanco.

2. LAS NORMAS CLÁSICAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL EN EL ÁRTICO

2.1. La cláusula ártica

La disposición esencial a la hora de hablar de la protección del medio ártico es el artículo 234 de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982 (en adelante, CNUDM). También conocida como cláusula ártica⁵, permite a los Estados adoptar normas con la finalidad de reducir, prevenir y controlar la contaminación por buques, dentro de los límites de la Zona Económica Exclusiva (en adelante, ZEE), en espacios sometidos a severidad climática y, por tanto, donde haya presencia de hielo.

Tomando como base jurídica esta disposición, Canadá reforma en 2009⁶ la Ley de 1970 sobre la prevención de la contaminación de las aguas árticas⁷

⁵ Dice así: “Los Estados ribereños tienen derecho a dictar y hacer cumplir leyes y reglamentos no discriminatorios para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques en las zonas cubiertas de hielo dentro de los límites de la zona económica exclusiva, donde la especial severidad de las condiciones climáticas y la presencia de hielo sobre esas zonas durante la mayor parte del año creen obstrucciones o peligros excepcionales para la navegación, y la contaminación del medio marino pueda causar daños de importancia al equilibrio ecológico o alterarlo en forma irreversible. Esas leyes y reglamentos respetarán debidamente la navegación y la protección y preservación del medio marino sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles.”

⁶ De los cinco Estados ribereños del Ártico, cuatro son partes en la CNUDM. Así, Noruega ratificó el 24 de junio de 1996, Rusia, el 15 de marzo de 1997, Canadá el 7 de

ampliando la zona de protección original de 100 millas a 200, con el fin de proteger las aguas interiores de Canadá y las aguas comprendidas en el mar territorial de Canadá y la ZEE, dentro de la zona delimitada por el paralelo 60° de latitud norte, el meridiano 141 de longitud oeste y el límite exterior de la ZEE. Esta aplicación del artículo 234 CNUDM por parte de Canadá es significativa por dos cuestiones. La primera, la firme defensa por parte de este Estado de esta disposición, que, no en vano, es conocida también como cláusula canadiense⁸, en tanto que ha sido el Estado que da forma a su contenido a través de su desarrollo en el derecho interno. La segunda, la utilización de este artículo para fundar su pretensión en relación a la consideración de las aguas del archipiélago de Canadá como aguas interiores, en contra de la postura de Estados Unidos, de considerar este espacio, conocido como paso del noroeste, como estrecho internacional⁹.

Siguiendo la estrategia canadiense, también Rusia, la URSS en su momento, ha procedido a tomar como base el artículo 234 CNUDM para adoptar en 1990 el Decreto sobre la protección natural del Ártico, que define la ruta del norte – delimitada en el oeste por las entradas occidentales del estrecho de Nueva Zembla hasta el estrecho de Bering, en el paralelo 66° norte y el meridiano 168° 58' 37" oeste¹⁰- y abre la navegación a buques de terceros Estados en los estrechos de Vil'kiskii, Shokal'ski, Dmitrii Laptev y Sannikov¹¹, con el objeto de asegurar una navegación segura, y prevenir, reducir y tener bajo control la contaminación marina.¹²

Con todo, si bien se ha tomado como base jurídica para desarrollar normas de protección del medio marino ártico, aún se ciernen incógnitas sobre esta disposición, como qué puede entenderse por zonas cubiertas de hielo la mayor parte del año, y qué facultades otorga en relación a las exigencias impuestas a los buques. No obstante, es posible afirmar que esta disposición otorga una

noviembre de 2003 y Dinamarca, el 16 de noviembre de 2004. Estados Unidos no es parte, a pesar de que considera que buena parte de las disposiciones de este instrumento tienen naturaleza consuetudinaria.

⁷ Traducción no oficial. Loi modifiant la Loi sur la prévention de la pollution des eaux arctiques (11 juin 2009), Gazette du Canada, Partie II, vol. 143, núm. 17- Le 19 août 2009.

⁸ MANERO SALVADOR, A., *El deshielo del Ártico: retos para el Derecho Internacional. La delimitación de los espacios marinos y la protección y preservación del medio ambiente*, Aranzadi-Thomson Reuters, 2011, p. 109.

⁹ Id., p. 95 y ss. Asimismo, PHARAND, D., "The Arctic Waters and the Northwest Passage: a Final Revisit", *Ocean Development and International Law*, 2007, p. 5.

¹⁰ THIMTCHENKO, L., "The Legal Status of the Northern Sea Route", *Polar Record*, 1994, p. 198.

¹¹ Id. p. 198.

¹² Id. p. 198.

base jurídica para que los Estados desarrollen medidas unilaterales para proteger el medio ártico, y que puede tener un impacto más allá, por ejemplo, para determinar la naturaleza de las rutas, tanto del paso del noroeste como el paso del norte, porque ¿qué pasaría si ambas rutas se deshelaran permanentemente? En ese caso, ¿qué viabilidad tendría la aplicación de esta norma y su desarrollo?

2.2.El Acuerdo Internacional sobre la conservación de los osos polares y su hábitat, y otros acuerdos

Este instrumento, de 1973, y del que son parte desde 1978 los cinco Estados ribereños del Ártico, tiene varios objetivos, entre los que destaca la prohibición de la caza de estos animales, salvo de conformidad con las excepciones contempladas, entre las que destacan las relativas a la investigación científica llevada a cabo con fines de conservación, la caza que tenga por objeto evitar perturbaciones graves en la gestión de los recursos vivos y la realizada de conformidad con los métodos tradicionales de caza de los pueblos indígenas. Además, los Estados tienen la obligación de desarrollar normas y medidas para proteger el hábitat del oso polar y coordinarse para mejorar la conservación de esta especie. En definitiva, podemos considerar que estamos ante un instrumento paradigmático, en tanto que hasta fechas muy recientes era el único existente para proteger y preservar un aspecto intrínseco de la región¹³.

En el marco de las medidas desarrolladas en el ámbito de este acuerdo, hay que aludir a que, en septiembre de 2015, los Estados parte lanzaron un Plan de Acción Circumpolar para los osos polares. El plan está dividido en dos partes. La primera describe la información de las especies, las principales amenazas y los regímenes de gestión nacional existentes de los Estados del área de distribución. La segunda se centra en las acciones individuales que se llevarán a cabo para mitigar las amenazas. Las acciones se dividen en planes de trabajo de dos años y se centran en el trabajo más apropiado a desarrollar a nivel regional.¹⁴ Ahora bien, no parece que la cooperación desarrollada por los Estados en relación a la conservación de los osos polares esté siendo exitosa. De hecho, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, en su último informe de evaluación sobre los osos polares (2015), considera su

¹³ MANERO SALVADOR, A., *El deshielo del Ártico: retos para el Derecho Internacional. La delimitación de los espacios marinos y la protección y preservación del medio ambiente*, op. cit., p. 155 y 156.

¹⁴ Vid. <https://www.canada.ca/en/environment-climate-change/corporate/international-affairs/partnerships-organizations/polar-bear-conservation-multilateral.html> consultado el 20 de diciembre de 2017.

situación de vulnerabilidad, por lo que incluye a esta especie en su lista roja, la de especies amenazadas.¹⁵

Otros acuerdos celebrados en la región son la Convención de la foca peletera del Pacífico Norte de 1911, del que eran parte Estados Unidos, Canadá, Rusia y Japón. Estados Unidos se retiró en 1984. En su virtud, se prohibía la caza de las focas pelágicas y se concedía a Estados Unidos la gestión de la caza, al tiempo que los demás Estados debían ser retribuidos. Estados Unidos y Canadá celebraron en 1987 el Acuerdo sobre la conservación del caribú, para facilitar la cooperación y coordinación en la protección y preservación de esta especie. Noruega y Dinamarca celebraron el Acuerdo sobre los mamíferos marinos del Atlántico Norte en 1992, que crea la Comisión de Mamíferos Marinos del Atlántico Norte, un mecanismo de cooperación para la conservación de los cetáceos y pinnípedos.¹⁶

3. EL *SOFT LAW* Y EL MEDIO AMBIENTE ÁRTICO. EL PAPEL DEL CONSEJO ÁRTICO

La ausencia de un instrumento convencional específico destinado a la protección del medio ambiente ártico como un todo, ha conducido a que se desarrollen instrumentos de *soft law* en el marco del Consejo Ártico, foro de cooperación intergubernamental de alto nivel, que tiene por objeto promover la cooperación, la coordinación y la interacción entre los Estados árticos, que contempla también la participación de las comunidades indígenas, poniendo el foco en el desarrollo sostenible, y la promoción y protección del medio ambiente¹⁷.

La Estrategia de Protección Medioambiental del Ártico (AEPS, en sus siglas en inglés) fue adoptada en Rovaniemi en 1991 y contiene una serie de recomendaciones para reforzar la cooperación de los Estados árticos en relación a la protección y preservación del medio ártico. Sus objetivos, principios y propósitos se convertirán con la Declaración de Ottawa de 1996 en la columna vertebral del Consejo Ártico, que, por tanto, no es una organización internacional -no está fundada a través de un tratado

¹⁵ Vid. 2015 polar bear assessment, disponible en <http://pbsg.npolar.no/en/issues/conservation/redlist.html> consultado el 20 de diciembre de 2017.

¹⁶ MANERO SALVADOR, A., *El deshielo del Ártico: retos para el Derecho Internacional. La delimitación de los espacios marinos y la protección y preservación del medio ambiente*, op. cit., p. 158.

¹⁷ Vid. SÁNCHEZ RAMOS, B., “La institucionalización de la cooperación en el Ártico: una mirada al Consejo Ártico”, en SOBRIDO PRIETO, M., (coord.), *Espacios polares y cambio climático: desafíos jurídico-internacionales*, Tirant lo Blanch, 2017, p. 139 y ss.

constitutivo-, modelo seguido por la región del mar de Barents (Consejo Euroártico del mar de Barents y el Consejo Regional del mar de Barents). La forma adoptada por estos mecanismos de cooperación, ya el foro, ya la estrategia, denota el carácter de las actuaciones que los Estados interesados van a desarrollar en este ámbito, que claramente va a decantarse por el *soft law*, en lugar de la promoción de instrumentos vinculantes.

Entre los principales logros a destacar, se incluye la creación de los diferentes grupos de trabajo en el seno del Consejo Ártico, como son el Programa ártico de supervisión y evaluación (AMAP, en sus siglas en inglés) –cuya finalidad es supervisar y evaluar los efectos de los contaminantes atropogénicos y asesorar a los Estados sobre las amenazas que suponen¹⁸-, el Programa de acción de contaminantes árticos (ACAP, en sus siglas en inglés) –que tiene por objeto reducir las emisiones de contaminantes¹⁹-, el Programa de conservación de la flora y la fauna árticas (CAFF, en sus siglas en inglés) – que promueve la conservación de la diversidad biológica, informando a los Estados e impulsando prácticas sostenibles²⁰- el Grupo de Trabajo sobre prevención, preparación y respuesta en caso de emergencia (EPR, en sus siglas en inglés) – que persigue la prevención, preparación y respuesta ante las posibles emergencias de carácter ambiental y desastres naturales que puedan producirse en el Ártico²¹-, el Grupo de Trabajo sobre protección del medio ambiente marino del Ártico (PAME, en sus siglas en inglés) – que busca la protección del medio marino del Ártico, como consecuencia del progresivo deshielo, o de las actividades de aprovechamiento económico que se están incrementando²²- y el Grupo de Trabajo sobre desarrollo sostenible (SDWG, en sus siglas en inglés) – que pretende mejorar la economía, la cultura y la salud de los habitantes del Ártico, a través de la promoción del desarrollo sostenible²³-. Además, la actual presidencia de turno, ejercida por Finlandia (2017-2019), ha establecido dos equipos de trabajo (Task Forces) para desarrollar una labor determinada: el equipo de trabajo sobre cooperación ártica marina²⁴ y el equipo de trabajo sobre la mejora de la conectividad en el Ártico. Además, se ha creado un grupo de expertos en apoyo a la implementación del marco de acción sobre carbón y metano.

¹⁸ Vid. <https://www.amap.no> consultado el 19 de diciembre de 2017.

¹⁹ Vid. <http://www.arctic-council.org/index.php/en/acap-home> consultado el 19 de diciembre de 2017.

²⁰ Vid. <http://www.caff.is/> consultado el 19 de diciembre de 2017.

²¹ Vid. <http://arctic-council.org/eppr/> consultado el 19 de diciembre de 2017.

²² Vid. <http://www.pame.is/> consultado el 19 de diciembre de 2017.

²³ Vid. <http://www.sdwg.org/> consultado el 19 de diciembre de 2017.

²⁴ Vid. OPPENHEIMER, P. y MA, M., “The Arctic Council’s Task Force on Arctic Marine Cooperation”, Arctic Yearbook, 2016.

En el marco de estos grupos de expertos/equipos/grupos de trabajo, se puede afirmar que el Consejo Ártico ha sido pionero en llevar a cabo evaluaciones de carácter ambiental y también social, y en realizar recomendaciones en el marco de las declaraciones ministeriales²⁵, basadas en sus estudios de carácter eminentemente científico. Estas recomendaciones, realizadas en el ámbito de actuación respectivo de cada uno, han tenido un seguimiento²⁶ y han sido implementadas con mayor o menor éxito por los Estados que participan del Consejo, salvo aquellas relativas al control de la exploración de hidrocarburos, cuyo balance es decepcionante²⁷. Es significativo el caso de Estados Unidos y de Noruega, donde se han realizado estudios de cómo se han seguido las recomendaciones. En el caso del primero “during the period 1998-2015, there were 87 implementable declaration recommendations. The United States has implemented 73 recommendations; 13 recommendations are in process or ongoing; one recommendation has not been implemented”²⁸. En el caso del segundo, un estudio llevado a cabo en relación a la implementación de seis recomendaciones, no da un resultado tan optimista. De ellas, sólo 4 se han implementado, y que abarcan cuestiones como la ayuda a la adaptación de los residentes en el Ártico, la conservación de los recursos y la reducción de los riesgos, la reducción de las emisiones y el establecimiento de un sistema ártico de tráfico marino, “of the four recommendations that were implemented, our analysis revealed that the characteristics in general, and malignancy in particular, were of importance.”²⁹

²⁵ Las Declaraciones realizadas hasta ahora, de carácter bianual, son las de Iqaluit (1998), Barrow (2000), Inari (2002), Reykjavik (2004), Salekhard (2006), Tromso (2009), Nuuk (2011), Kiruna (2013), Iqaluit (2015) y Fairbanks (2017).

²⁶ Estados Unidos clasifica las recomendaciones en las siguientes categorías: “(a) Arctic marine environment ; (b) Arctic monitoring and assessment ; (c) climate change ; (d) biodiversity; (e) contaminants and environmental protection ; (f) emergency prevention ; (g) sustainable development ; and (h) strengthening the Arctic Council”. Arctic Council Ministerial Declaration Recommendation, 1998-2015, United States Implementation, June 2017, p. 1, disponible en https://oaarchive.arctic-council.org/bitstream/handle/11374/2028/US_%20Implementations_of_1998-2015_Declarations_Report.pdf?sequence=2&isAllowed=y consultado el 19 de diciembre de 2017.

²⁷ VALK, N., *Arctic Council Soft Law: An Effectiveness Analysis*, University of Ottawa, 23 July 2012, p. 45.

²⁸ Arctic Council Ministerial Declaration Recommendation, *op. cit.*

²⁹ FOLKESTAD SOLTVEDT, I., y VIGELAND ROTTEM, S., *The Arctic Council: Policy Recommendations and National Implementation*, FNI Report 7/2016, pp. 16 y 18; y FOLKESTAD SOLTVEDT, I., “Soft Law, Solid Implementation? The Influence of Precision, Monitoring and Stakeholder Involvement on Norwegian Implementation of Arctic Council Recommendations”, *Arctic Review on Law and Politics*, vol. 8, 2017, p. 73 y ss.

Y es que a pesar de las ventajas que presenta el *soft law* –los Estados no se ven constreñidos por un tratado, resulta más sencillo prestar su apoyo dado que no se generan obligaciones jurídicas, suelen no establecer un contenido muy preciso, y se está exento de corsés formales en relación a su adopción-, genera inseguridad y los retos que se plantean en el Ártico en el actual contexto derivado del cambio climático, son de tal envergadura que parece necesaria una aproximación más normativa, un cambio de enfoque³⁰, que aparentemente va camino de desarrollarse.

4. EL *HARD LAW* EN EL ÁRTICO

Tres son los ámbitos en los cuales se ha producido un desarrollo de *hard law* en relación a la protección y preservación del medio ambiente ártico. Estos tres ámbitos se derivan, precisamente, de los, a mi juicio, tres riesgos principales en la región, a saber: el riesgo de la sobreexplotación pesquera, la contaminación por hidrocarburos y la navegación de las aguas árticas.

4.1. El riesgo de la sobreexplotación pesquera en el Ártico

Según un informe encargado por el Parlamento Europeo, en la actualidad, existen 633 especies de peces en el océano Ártico y en los mares adyacentes. Sólo 58 especies son explotadas, y lo son, fundamentalmente en las áreas boreales subárticas. De ellas, 49 son boreales, 6 ártico-boreales y solo 3 son endémicas del Ártico. Además, se está produciendo una *borealización* de las especies árticas, debido al calentamiento. La especie boreal-ártica más comercializada es la gamba-camarón del Ártico, cuya población está disminuyendo, debido al calentamiento, a la depredación y a la pesca³¹. Además, según Hoel, las capturas de abadejo en el mar de Bering y de bacalao en el mar de Barents se encuentran entre las más importantes del mundo, lo que se ve profundamente afectado en el actual contexto de calentamiento global y desaparición del hielo, en tanto que las áreas de pesca se amplían, al verse esta tarea facilitada, al tiempo que se expande el área ocupada por estas especies. Para que la población de peces extienda su hábitat a nuevas áreas, se precisan las temperaturas adecuadas en el agua, se debe poder encontrar alimento, y los lugares de desove no deben ser demasiado lejanos. Estas

³⁰ ROSSI, C.R., “The club within the club: the challenge of a soft law framework in a global Arctic context”, *The Polar Journal*, vol. 5-1, 2015, p. 8 y ss.

³¹ VVAA., *Fisheries Management and the Arctic in the context of Climate Change*, European Parliament, Directorate-General for internal policies, Policy Department, Structural and Cohesion Policies, Fisheries, 2015, p. 27.

condiciones no existen en el océano Ártico central profundo para algunas especies como el bacalao, pero sí para las especies pelágicas como el bacalao polar, que viven en la columna de agua y prosperan en aguas profundas. Esta situación ha suscitado la preocupación de que los buques de terceros Estados puedan ampliar su zona de pesca no reglamentada a las aguas internacionales más allá de las 200 millas. Algunas partes de esta área, cerca de Alaska y el noreste de Rusia, no han tenido hielo en verano en los últimos años, por lo que este riesgo realmente existe. Además, se plantea cómo gestionar las futuras pesquerías más allá de las áreas sometidas a la jurisdicción de los Estados, y es que los Estados árticos han considerado que el marco jurídico debe ir más allá de la CNUDM y del Acuerdo de 1995 sobre las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. En virtud de ambos, los Estados deben cooperar para asegurar la conservación y el aprovechamiento óptimos de los recursos pesqueros tanto en las zonas sometidas a jurisdicción del Estado como más allá de éstas³², obligaciones éstas que también tienen carácter consuetudinario³³.

Esta cooperación ha dado sus frutos, y de qué manera³⁴. El 1 de diciembre de 2017, los cinco Estados ribereños, junto con Islandia, Japón, Corea del Sur, China y la UE adoptaron el Acuerdo internacional para prevenir la pesca no regulada en alta mar en el océano Ártico central (Agreement to Prevent Unregulated High Seas Fisheries in the Central Arctic Ocean).

Este instrumento, de *hard law* y, por tanto, vinculante, contempla la creación de un área de 2,8 millones de km² en la que se establece una moratoria de 16 años que evitará la pesca comercial en aguas internacionales. Esta moratoria podrá extenderse cada cinco años, salvo que un Estado lo objete con base científica, en relación a la ordenación pesquera y de conformidad con el

³² HOEL, A.H., “Fish, fisheries and fisheries management in the Arctic Ocean”, *Barents Observer*, March 11, 2014.

³³ ROSELLO, M., “Cooperation and unregulated fishing: interactions between customary international law, and the European Union IUU fishing regulation”, *Marine Policy*, vol. 84, 2017, p. 306.

³⁴ Sobre las negociaciones, vid. SOBRIDO PRIETO, M., “La Gobernanza del Ártico”, en SOBRIDO PRIETO, M., (coord.), *Espacios polares y cambio climático: desafíos jurídico-internacionales*, Tirant lo Blanch, 2017, p. 124, y sobre los antecedentes, vid., MOLENAAR, E.J., “The Oslo Declaration on High Seas Fishing in the Central Arctic Ocean”, *Arctic Yearbook*, 2015, y LIU, D., “The 2015 Oslo Declaration on Arctic High Seas Fisheries: The Starting Point Towards Future Fisheries Management in the Central Arctic Ocean”, *Arctic Yearbook*, 2017.

principio de precaución³⁵. Este es, pues, un primer paso hacia la protección del Ártico, pero también sería deseable que fuera extrapolable al Alta mar en general³⁶, un sector normativo profundamente fragmentado, y ello, a pesar de que la pesca ilegal, no regulada y no reglamentada se considera como una de las amenazas más importantes de la biodiversidad marina y del medio ambiente marino³⁷. Por ello, debe destacarse la consecución de este acuerdo, que pronto se abrirá a la firma, constituye un avance importante, y más cuando se trata del océano Ártico central, esto es, más allá de las 200 millas y fuera de las zonas sometidas a jurisdicción de los Estados ribereños, y es que en el Alta mar, cuyo marco jurídico “suffers from regulatory, implementation and enforcement gaps, weaknesses that stem from a lack of coordination and integration”³⁸, en tanto que el régimen general que otorga la jurisdicción al Estado del pabellón parece un criterio insuficiente dados los enormes retos que actualmente se están planteando³⁹.

El océano Ártico Central puede apreciarse en el siguiente mapa:

³⁵ VAN PELT, T.I., HUNTINGTON, H.P., ROMANENKO, O.V., y MUETER, F.J., “The missing middle: Central Arctic Ocean gaps in fishery research and science coordination”, *Marine Policy*, vol. 85, 2017, p. 70 y ss.

³⁶ Vid., Meeting on High Seas Fisheries in the Central Arctic Ocean, Washington DC, 28-30 November 2017, Chairman’s Statement, disponible en <https://oceanconservancy.org/wp-content/uploads/2017/11/Chairmans-Statement-from-Washington-Meeting-2017.pdf> consultado el 17 de diciembre de 2017.

Debe tenerse en mente las nuevas tendencias normativas en relación al desarrollo de la CNUDM en relación al posible acuerdo de aplicación para conservar y utilizar de forma sostenible la biodiversidad marina en zonas fuera de la jurisdicción nacional. Vid., ARICHE, M., “La gobernanza de la biodiversidad marina en zonas fuera de la jurisdicción nacional: desafíos y perspectivas”, *Revista de Estudios Jurídicos*, n° 16, 2016, p. 1 y ss., y MARCINIAK, K.J., “New implementing agreement under UNCLOS: A threat or an opportunity for fisheries governance?”, *Marine Policy*, vol. 84, 2017, p. 320 y ss.

³⁷ BLANCHAR, C., “Fragmentation in high seas fisheries: Preliminary reflections on a global oceans governance approach”, *Marine Policy*, vol. 84, 2017, p. 327.

³⁸ Id., p. 30.

³⁹ Sobre esta cuestión, vid., RAYFUSE, R.G., *Non-flag State Enforcement in High Seas Fisheries*, Martinus Nijhoff Publishers, 2004.

Resultan de interés las reflexiones de MIN, P., “Fisheries issue in the Central Arctic Ocean and its future governance”, *The Polar Journal*, vol. 7-2, 2017, p. 410 y ss.



Fuente: <http://www.highnorthnews.com/op-ed-a-precautionary-agreement-for-the-arctic-ocean/> consultado el 20 de diciembre de 2017.

4.2. El riesgo de la contaminación por hidrocarburos

4.2.1. Los hidrocarburos y la plataforma continental

Una de las principales consecuencias que tiene el deshielo es la facilitación de tareas en el Ártico, y una de ellas es la exploración y explotación de los recursos que se encuentran en el subsuelo, principalmente hidrocarburos. Se estima que las plataformas árticas albergan el 13% de las reservas mundiales de petróleo y el 30% de las de gas natural⁴⁰ del mundo, por tanto, nos encontramos ante una zona de enorme riqueza. Este hecho ha conducido a que los cinco Estados ribereños del Ártico deseen extender lo máximo posible su soberanía y jurisdicción a través de la extensión de sus plataformas continentales, más allá de las 200 millas, lo que en la práctica constituye un enorme reto para el artículo 76 CNUDM. Como ya se ha señalado, todos los Estados ribereños son parte de la CNUDM, a excepción de Estados Unidos, que considera de naturaleza consuetudinaria buena parte de las disposiciones incluidas en la convención, lo que no parece fácil de asegurar en relación a la presentación de la solicitud de extensión a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental de Naciones Unidas, necesaria para proceder a dicha extensión más allá de las 200 millas.

⁴⁰ ESCRIBANO, G., “La geopolítica de la energía en el Ártico: recursos y rutas”, *El Periódico*, 6 de junio de 2017.

La cuestión de la delimitación de la plataforma continental extendida en el Ártico es un tema clave, pero no es el objeto de este trabajo, dada la complejidad que presenta su análisis para lo que me remito a otras publicaciones⁴¹, pero pone de manifiesto el enorme interés de los Estados en este ámbito. No obstante, para entender la tendencia normativa en relación a la exploración y explotación de los hidrocarburos en la plataforma continental ártica, es necesario dar unas pinceladas acerca de la actual situación.

Si bien todos los Estados han delimitado su mar territorial y su ZEE, aún existen controversias, aunque menores, aún no resueltas dentro de las 200 millas, como la que afecta al mar de Beaufort entre Canadá y Estados Unidos⁴² o a la isla de Hans entre Dinamarca y Canadá⁴³. Más complejo es el panorama más allá de las 200 millas. El artículo 76.1 CNUDM permite la extensión de la plataforma continental hasta las 200 millas, si bien bajo determinadas circunstancias la plataforma continental puede extenderse más allá⁴⁴. En este sentido, la dorsal Lomonosov pretende ser utilizada por Canadá,

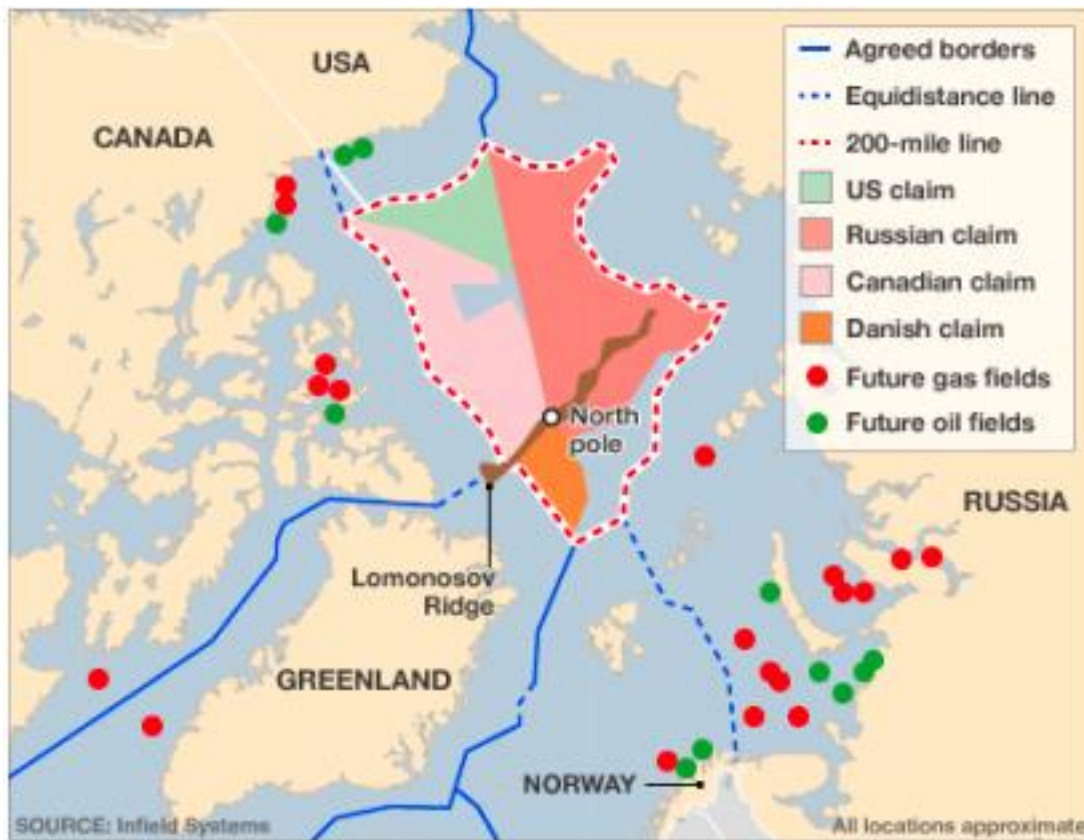
⁴¹ MANERO SALVADOR, A., *El deshielo del Ártico: retos para el Derecho Internacional. La delimitación de los espacios marinos y la protección y preservación del medio ambiente*, op. cit., p. 55 y ss., y CONDE PÉREZ, E., y YANEVA, Z.V., “Arctic outer continental shelf”, en CONDE PÉREZ, E., e IGLESIAS SÁNCHEZ, S., *Global Challenges in the Arctic Region*, Routledge, 2017, p. 19 y ss.

⁴² “Ambos Estados mantienen una controversia en relación al mar de Beaufort y los espacios situados más al norte. [...] Canadá considera que la frontera marina debe seguir el meridiano 141 oeste en función del cual se delimitó la frontera terrestre entre Alaska y los Territorios del Norte (Yukón). Por su parte, Estados Unidos se opone a la aplicación de los acuerdos anglo-ruso de 1825 y ruso-americano de 1867, que establecen la frontera terrestre y apuntan la marina. Y es que Estados Unidos aboga por la aplicación de la equidistancia en esta delimitación entre Estados con costas adyacentes. Canadá, por su parte, defiende la aplicación de estos acuerdos”. MANERO SALVADOR, A., *El deshielo del Ártico: retos para el Derecho Internacional. La delimitación de los espacios marinos y la protección y preservación del medio ambiente*, op. cit., p. 90 y 91.

⁴³ “Dinamarca y Canadá celebraron un acuerdo sobre la delimitación de su plataforma continental en 1973, que dejaba sin resolver la cuestión de la isla de Hans en el Canal Kennedy, en el estrecho de Nares. Ambos Estados reclaman esta isla como espacio soberano, [...] y han realizado actos de reivindicación de este territorio. [...] Una posible solución a la cuestión ha sido la propuesta de condominio internacional, a la manera de la Isla de los Faisanes, de soberanía compartida entre España y Francia”. Id. p. 86 y 87.

⁴⁴ Dos son las disposiciones clave en este ámbito: los artículos 76.3 y 76.6 CNUDM. La primera consideración consiste de determinar ante qué relieve submarino estamos: cresta oceánica, cresta submarina o elevación submarina. El término cresta oceánica (76.3) no puede ser utilizado como como límite continental, por lo que no servirá para proceder a tal extensión. Si por el contrario, estamos ante una cresta submarina (76.6), sí que se podrá utilizar para extender la plataforma continental, en tanto que constituye la prolongación natural del territorio, pero la plataforma no podrá extenderse más allá de las 350 millas. No ocurre lo mismo si estamos ante elevaciones submarinas, que pueden formar parte de la plataforma, sin el límite de las 350 millas. Lamentablemente, no existe definición de estos

Rusia y Dinamarca como prolongación natural de su margen continental, de cara a realizar tal extensión.



Fuente:

http://www.bbc.co.uk/mundo/internacional/2010/09/100921_articulo_petroleo_gas_disputa_recurso_s_foro_jp.shtml consultado el 19 de diciembre de 2017.

Como se puede apreciar, las pretensiones se solapan, dando lugar a una importante controversia internacional que sólo podrá ser resuelta a través de una negociación de buena fe entre los Estados implicados.

4.2.2. Los Estados ribereños del Ártico y la exploración y explotación de hidrocarburos

El riesgo de contaminación por hidrocarburos es especialmente sensible en el Ártico, donde las condiciones climatológicas son extremas y parece complicado poder dar una respuesta rápida y eficaz en caso de accidente. No en vano, la campaña de Greenpeace, *Save the Arctic*, tiene puesto su punto de

relieves, lo que ha conducido a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental a analizar caso por caso. Id. p. 62 y ss.

mira en librar al océano Ártico de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. Sin embargo, a día de hoy, no puede considerarse que los Estados ribereños tengan la misma percepción. Y es que, a pesar de que en diciembre de 2016 Canadá y Estados Unidos adoptaron una moratoria con el objeto de preservar al Ártico de estos riesgos⁴⁵ la llegada del presidente Trump a la Casa Blanca ha hecho saltar por los aires la frágil protección de este espacio. Recientemente, se ha otorgado una licencia a la petrolera italiana Eni SpA para realizar prospecciones en el mar de Beaufort, para, obviamente, evaluar la viabilidad de una futura explotación⁴⁶. Y, es más, ha aprovechado su reciente reforma impositiva para permitir la exploración en el Refugio Nacional Salvaje de Alaska, un espacio protegido de alto valor ecológico⁴⁷.

Esta política sigue la de otros Estados ribereños como Rusia o Noruega. De hecho, Rusia ha inaugurado la primera planta de gas licuado en el mar de Kara en diciembre de 2017⁴⁸. Pero si hay un Estado ribereño que ha apostado por la exploración y explotación de los hidrocarburos en su plataforma continental ártica, es Noruega⁴⁹, sobre todo a partir de la entrada en vigor del acuerdo de delimitación con Rusia relativo al Mar de Barents (2010). Ello ha conducido a que dos ONGs –Greenpeace y Nature and Youth- demanden al Estado noruego por haber violado el artículo 112 de la Constitución al autorizar 10 nuevas licencias de exploración en el Ártico en 2015 a 13 petroleras.

⁴⁵ “due to the important, irreplaceable values of its Arctic waters for Indigenous, Alaska Native and local communities’ subsistence and cultures, wildlife and wildlife habitat, and scientific research; the vulnerability of these ecosystems to an oil spill; and the unique logistical, operational, safety, and scientific challenges and risks of oil extraction and spill response in Arctic waters – the United States is designating the vast majority of U.S. waters in the Chukchi and Beaufort Seas as indefinitely off limits to offshore oil and gas leasing, and Canada will designate all Arctic Canadian waters as indefinitely off limits to future offshore Arctic oil and gas licensing, to be reviewed every five years through a climate and marine science-based life-cycle assessment.” United States-Canada Joint Arctic Leader’s Statement, December 20, 2016, disponible en <https://obamawhitehouse.archives.gov/the-press-office/2016/12/20/united-states-canada-joint-arctic-leaders-statement> consultado el 21 de diciembre de 2017.

⁴⁶ HENRY, D., “Trump administration approves Arctic Ocean oil exploration”, TheHill.com, 11 november 2017, disponible en <http://thehill.com/policy/energy-environment/362203-trump-administration-approves-arctic-ocean-oil-exploration> consultado el 21 de diciembre de 2017.

⁴⁷ FRIEDMAN, L., “Trump Administration Moves to Open Arctic Refuge to Drilling Studies”, *The New York Times*, September, 16, 2017, disponible en <https://www.nytimes.com/2017/09/16/climate/trump-arctic-refuge-drilling.html> consultado el 21 de diciembre de 2017.

⁴⁸ FERNÁNDEZ, R. y BOLAÑOS, A., “Putin inaugura la planta del Ártico que suministrará gas ruso a España por primera vez”, *El País*, 8 de diciembre de 2017.

⁴⁹ MILNE, R., “Noruega: Explotación petrolífera vs. Responsabilidad medioambiental”, *Expansión*, 26 de agosto de 2017.

Asimismo, también consideran que estas licencias violan el Acuerdo de París, cuyo panel intergubernamental ha indicado que la producción de petróleo debería disminuir⁵⁰.

Finalmente, por lo que respecta a Dinamarca, desde 2010 se han realizado prospecciones en las costas de Groenlandia⁵¹, no obstante, lo costoso de su realización y las dificultades que se plantean de cara a la extracción no son halagüeñas para las expectativas de enriquecimiento de esta isla, aún dependiente de Dinamarca⁵².

Como se ha podido comprobar, y a pesar de que hay expertos que apuestan por la no explotación de los yacimientos en la plataforma continental ártica⁵³, los Estados ribereños son partidarios de sentar las bases para poder hacerlo. Es con esta prioridad en base a la cual se ha negociado, en el marco del Consejo Ártico, el Acuerdo sobre prevención y respuesta de la contaminación marina por hidrocarburos de 2013 (Agreement on Cooperation on Marine Oil Pollution Preparedness and Response in the Arctic).

⁵⁰ DOMÍNGUEZ CEBRIÁN, B., “Noruega “se mancha” con su petróleo”, *El País*, 26 de julio de 2017.

No parece ser ésta la prioridad de los cinco Estados ribereños. De hecho, hay autores que dicen que la reducción a cero de las emisiones generadas por la combustión de combustibles fósiles no se contempla como opción por estos Estados. “This provision would mainly have, at this stage, an aspirational nature. Even if countries in Paris were to endorse the need to phase-out fossil fuels emissions before the end of the century, the governments of the five Arctic coastal states are unlikely to shift their current position and to renounce to exploit the oil and gas reserves trapped under their Arctic continental shelves. But such a statement could further emphasize the financial risks related to stranded assets (resources which are no longer able to earn the economic return originally expected due to a change of the regulatory or economic landscape). In a region where the scale of investments required to produce fossil fuels leads to particularly slow return on investment, a strong commitment by all governments to phase out fossil fuels emissions could further undermine the economic rationale of new oil and gas extraction projects.” DUYCK, S., “What Role for the Arctic in the UN Paris Climate Conference (COP-21)?”, *Arctic Yearbook*, 2015, p. 8.

⁵¹ MÉNDEZ, R., “El primer pozo en Groenlandia dispara la carrera por el ‘oro ártico’”, *El País*, 25 de agosto de 2010.

⁵² “Groenlandia pincha la burbuja del petróleo: ni tanto, ni tan barato”, *El Economista*, 15 de diciembre de 2015, disponible en <http://www.economista.es/empresas-finanzas/noticias/7220826/12/15/Groenlandia-pincha-la-burbuja-del-petroleo-ni-tanto-ni-tan-barato.html> consultado el 20 de diciembre de 2017, y “Statoil renuncia a tres de sus cuatro licencias petroleras en Groenlandia”, *La información*, 25 de febrero de 2016, disponible en https://www.lainformacion.com/economia-negocios-y-finanzas/petroleo-y-gases-secundarios/statoil-renuncia-a-tres-de-sus-cuatro-licencias-petroleras-en-groenlandia_jz20rnxDecKFCijYwXD5/ consultado el 20 de diciembre de 2017.

⁵³ Vid., AREVALO, C., “Los combustibles fósiles del Ártico se quedarán bajo tierra”, *Diario ABC*, 16 de octubre de 2017.

Este instrumento convencional, en vigor desde 2016 y del que son parte los ocho Estados árticos⁵⁴, supuso un notable avance por lo que atañe a la capacidad para crear normas del Consejo Ártico, que sin dejar de ser un foro de cooperación y carecer, pues, de personalidad jurídica internacional, ha conseguido la conclusión de este acuerdo internacional⁵⁵.

Por lo que atañe a su contenido, su objetivo principal es el refuerzo de la cooperación, la coordinación y la asistencia mutua tanto en la preparación como la respuesta ante un caso de contaminación por hidrocarburos (artículo 1). Para conseguirlo, detalla las obligaciones en relación a la comunicación, las funciones a desempeñar, las personas a las que contactar en caso de incidente, la forma y el modo de funcionamiento que debe tener la notificación, la supervisión, y la solicitud de asistencia, entre otras cuestiones. A este acuerdo se anexan las directrices operacionales, que detallan el sistema de respuesta.

Dos son las reflexiones a las que conduce la conclusión de este instrumento. La primera, es que indudablemente constituye una buena noticia el hecho de que los países árticos hayan decidido superar el marco meramente bilateral en el que estos acuerdos se habían celebrado hasta el momento en la región⁵⁶ y da lugar a un sistema de actuación en caso de vertidos⁵⁷. La segunda, es que la posibilidad de que se produzca un vertido accidental de petróleo ha dejado de ser una hipótesis lejana, por lo que con esta medida se está preparando el terreno para que, si ocurre, lo que no deja de ser cada vez más probable, se dé la respuesta que mitigue todo lo posible el daño. Esta reflexión nos conduce a otra, y es que los Estados árticos están cada vez más lejos de proteger este océano de los riesgos que la exploración y explotación de hidrocarburos puede generar.

⁵⁴ A los cinco ribereños se suman Suecia, Finlandia e Islandia.

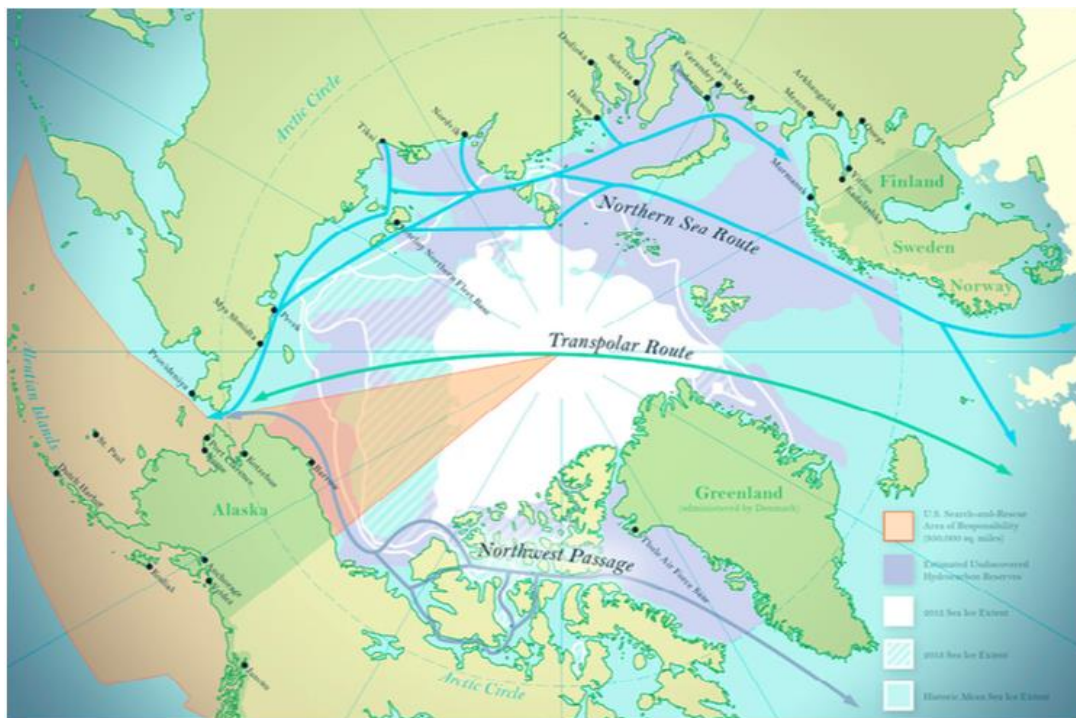
⁵⁵ Tres son los tratados internacionales concluidos en el marco del Consejo Ártico. Además del mencionado, hay que referirse al Acuerdo para mejorar la cooperación científica internacional del Ártico (2017) y al Acuerdo de cooperación en materia de búsqueda y salvamento aeronáuticos y marítimos en el Ártico (2011).

⁵⁶ Los acuerdos existentes en el Ártico sobre vertidos de petróleo son el acuerdo del mar de Barents (Noruega-Rusia, 1994) y su plan de contingencia (2009), el acuerdo relativo a los mares de Bering y Chukchi (Rusia-Estados Unidos, 1989) y su plan de contingencia (1997), el acuerdo entre Canadá y Dinamarca (1983) y su plan de contingencia, el acuerdo de Copenhague (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia 1993, revisado en 1998), el acuerdo entre Finlandia y Rusia (1989), y el acuerdo Canadá- Estados Unidos y su plan de contingencia (1983, revisado en 2003). Vid. RISE, I.H., *The Agreement on Cooperation on Marine Oil Pollution Preparedness and Response in the Arctic. The Establishment of an Arctic Oil Spill Regime*, The Arctic University of Norway, June 2014, p. 39 y ss.

⁵⁷ Id., p. 49 y ss.

4.3. La navegación en el Ártico

El progresivo deshielo del Ártico tiene como consecuencia la apertura de nuevas rutas marítimas. El mítico paso del noroeste, al que se suma la ruta del norte y la ruta transpolar no son ya posibles rutas que se abrirán en el futuro, sino que al menos las dos primeras ya se han abierto. De hecho, en la ruta del norte determinados puertos, como el de Múrsmsk o Petropavlosk no se hielan en todo el año, pero en todo caso, esta ruta, se puede navegar entre julio y octubre sin necesidad de recurrir a buques rompehielos. Esta ruta está destinada a ser navegada por cargueros fundamentalmente al servicio del transporte de mercancías, así como de buques tanque, tanto petroleros, como quimiqueros o gaseros. El paso del noroeste, sin embargo, está abriéndose a los buques turísticos, cruceros⁵⁸. La ruta transpolar, por su parte, no se encuentra abierta aún. Cruza el océano Ártico por espacios de alta mar, desde el estrecho de Bering hacia Islandia, atravesando el Polo norte geográfico y se prevé que sea navegable a partir de 2030⁵⁹.



Fuente: <https://www.foreignaffairs.com/articles/united-states/2014-12-11/breaking-ice> consultado el 21 de diciembre de 2017.

⁵⁸ “Nearly 25 million tonnes of oil and Liquefied Natural Gas from Russian Arctic could be transported through the Northern Sea Route by 2021 and container traffic through [this route] would be economically attractive”. SAKHUJA, V., “The Polar Code and Arctic Navigation”, *Strategic Analysis*, vol. 38-6, 2014, p. 803.

⁵⁹ Vid. <https://people.hofstra.edu/geotrans/eng/ch1en/conc1en/polarroutes.html> consultado el 21 de diciembre de 2017.

Dadas estas circunstancias, no cabe duda de que el Ártico ya es navegable y de que esta navegación se va a incrementar en el futuro, al tiempo que los riesgos por contaminación, que no son menores, sino realmente preocupantes, a tenor del análisis llevado a cabo por Ghosh y Rubly que indican que “increasing commercial shipping throughout the region is also introducing increased risks to the Arctic environment through possibilities of vessels groundings, collisions, oil spills, pollution, and other environmental impacts. In addition to this, the region’s remoteness, lack of support, untested search and rescue infrastructure, lack of ports for refuge, lack of accurate well-researched hydrographic charts, and shortage of experienced and well-trained crews further amplify the risks of navigating vessels through these icy waters”⁶⁰.

Para intentar dar respuesta a estos riesgos, la Organización Marítima Internacional (OMI) ha promovido un Código Polar (Código Internacional para los buques que operan en aguas polares- International Code of Safety for Ships operating in Polar Waters) con el objeto de hacer la navegación polar lo más segura posible, tanto en el Ártico como en la Antártida.

El Código Polar constituye un importante avance en la medida en que aborda los retos que plantean la seguridad y la protección ambiental de los buques que navegan en condiciones extremas y donde la infraestructura es muy limitada, por no decir inexistente. Además, como indica Brighman, en el Ártico, el Código Polar se vincula también a la protección de las comunidades indígenas, especialmente las que habitan en la costa y en el respeto de sus formas tradicionales de vida⁶¹.

El Código Polar fue adoptado en el marco de la OMI, al tiempo que las enmiendas al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (nuevo capítulo XIV de SOLAS) y al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (anexos I, II, IV y V de MARPOL

⁶⁰ GOSH, S., y RUBLY, C., “The emergence of Arctic shipping: issues, threats, costs, and risk-mitigating strategies of the Polar Code”, *Australian Journal of Maritime and Ocean Affairs*, vol. 7-3, 2015, p. 180.

Jabour enumera los siguientes: “Risks specifically included are: (i) ice in various forms, and the effects it can have on a vessel; (ii) low temperatures; (iii) light regime (especially extended periods of either darkness or light); (iv) remoteness, severe weather and high latitude; and (v) poorly chartered and serviced waters (especially relating to Access to ice forecasting)”. JABOUR, J., “Progress towards the mandatory code for polar shipping”, *Australian Journal of Maritime and Ocean Affairs*, vol. 6-1, 2014, p. 65.

⁶¹ BRIGHMAN, L.W., “The Developing International Maritime Organization Polar Code”, *Arctic Yearbook*, 2014, p. 1.

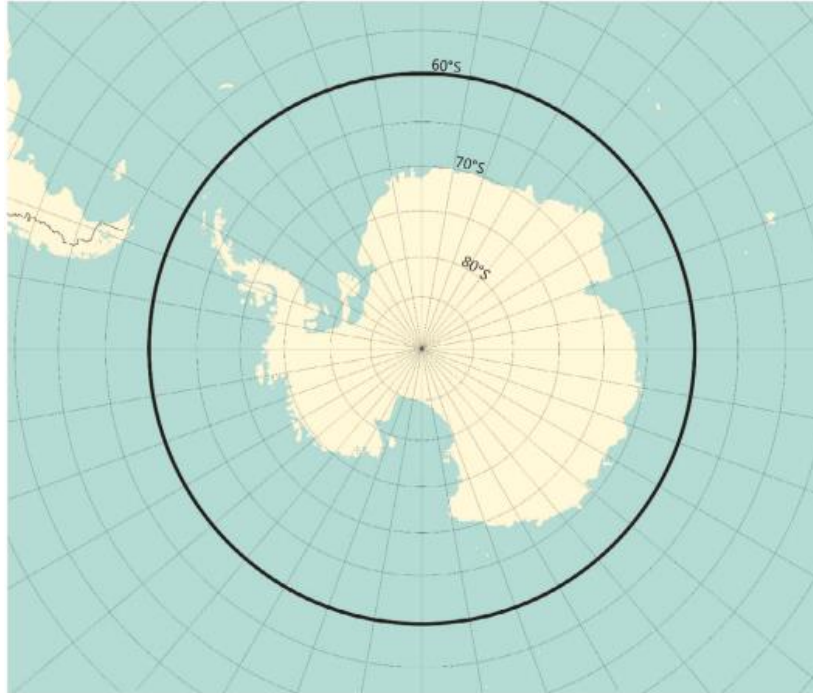
73/78), adoptadas, respectivamente en el 94º período de sesiones del Comité de seguridad marítima en 2014 y en el 68º período de sesiones del comité de protección del medio marino (2015). Ha entrado en vigor el 1 de enero de 2017.

El ámbito territorial de aplicación se circunscribe a las aguas árticas, de conformidad con la siguiente imagen:



Fuente: Código Internacional para los buques que operen en aguas polares (Código Polar), Texto refundido del Código Polar que figura en los anexos de las Resoluciones MSC 385 (94) y MEPC.264 (68), adoptadas en Londres el 21 de noviembre de 2014 y el 15 de mayo de 2015, respectivamente. BOE nº 197, de 5 de mayo de 2017, p. 35983.

Y a las aguas antárticas:



Fuente: Código Internacional para los buques que operen en aguas polares (Código Polar), Texto refundido del Código Polar que figura en los anexos de las Resoluciones MSC 385 (94) y MEPC.264 (68), adoptadas en Londres el 21 de noviembre de 2014 y el 15 de mayo de 2015, respectivamente. BOE nº 197, de 5 de mayo de 2017, p. 35982.

En relación al contenido del Código Polar es de naturaleza técnica y básicamente prevé la necesidad de certificar los buques que puedan operar en estas aguas⁶². La parte I, que se divide en dos, A y B. La subparte I-A se centra en cuestiones de seguridad, donde además de introducirse un Manual de operaciones en aguas polares (Parte I-A, Capítulo 2), regula la estructura del buque, la estabilidad, la integridad estanca tanto al agua como a la intemperie, la instalación de máquinas, la seguridad y la protección contra incendios, los dispositivos y medios de salvamento, la seguridad de la navegación, las comunicaciones, la planificación del viaje y la dotación y formación. Por otro lado, la Parte I-B incluye orientaciones adicionales que complementan la primera.

⁶² Los buques se han clasificado en tres categorías:

A): “Buque proyectado para operar en aguas polares en, como mínimo, hielo medio del primer año, que puede incluir trozos de hielo viejo.

B) Buque no incluido en la categoría A, proyectado para operar en aguas polares en, como mínimo, hielo delgado del primer año que puede incluir trozos de hielo viejo.

C) Buque proyectado para operar en aguas libres o en condiciones de hielo menos rigurosas que las de las categorías A y B”. Código Polar, definiciones.

La parte II, con la misma estructura que la anterior, regula en la subparte II-A las medidas de prevención de la contaminación por hidrocarburos, por sustancias nocivas líquidas transportadas a granel, por sustancias perjudiciales transportadas por mar en bultos, por las aguas sucias de los buques y por las basuras de los buques. La parte II-B, complementa la anterior mediante orientaciones, entre las que destaca la recomendación para reducir el riesgo de transferencias de especies acuáticas invasivas⁶³.

Finalmente, en los apéndices figuran el modelo de certificado para los buques polares y el inventario del equipo, así como el modelo de índice para el Manual de operaciones en aguas polares.

Desde mi punto de vista, no cabe duda de los esfuerzos realizados por la OMI para intentar dar respuesta a los riesgos que la navegación por los espacios polares plantea, ahora bien, la puesta a prueba del Código Polar servirá para saber si realmente ha sido capaz de no ya evitar, sino controlar los daños a estos hábitats tan frágiles.

5. LA AGENDA 2030 Y EL ÁRTICO

Por otro lado, en el plano universal, la Agenda 2030 aglutina una serie de objetivos que superan y amplían el marco anteriormente establecido a través de los denominados Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM). La Agenda 2030, de la mano de los ODS, pretende, como señala Díaz Barrado “poner en marcha una obra de gran envergadura que asegure, por fin, el bienestar de la humanidad”⁶⁴, ya que los retos que se quieren abordar con esta nueva agenda son, en verdad, impresionantes y abarcan cuestiones tradicionales como el fin de la pobreza, el hambre cero, la educación de calidad, pero también se enfoca hacia elementos nuevos como la industria, la innovación, las infraestructuras o las ciudades y comunidades sostenibles. En este sentido, los ODS se caracterizan por proporcionar una visión holística de los problemas que atenazan al mundo, e interdependiente en tanto que afecta a los países desarrollados y en desarrollo, al tiempo que el papel de las alianzas entre los gobiernos, el sector privado y la sociedad civil va a jugar un papel crucial y transversal en la realización de los objetivos.

⁶³ Vid., TESAR, C., DOWNIE, R., y WALMSLEY, “Getting Arctic Shipping Back on Course”, *Arctic Yearbook*, 2015, p. 3.

⁶⁴ DÍAZ BARRADO, C.M. “Los objetivos de desarrollo sostenible: un principio de naturaleza incierta y varias dimensiones fragmentadas”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, 2016, p. 8.

Los ocho Estados árticos no han mostrado un especial interés por presentar la problemática ártica ante el cambio climático en foros multilaterales, como se demuestra en las Conferencias de las partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Como ha estudiado Duyck, de los tres actores que podían hacer constar la especial vulnerabilidad de la región en este ámbito –Estados, comunidades indígenas e investigadores–, sólo los últimos han conseguido introducir sus trabajos y preocupaciones en la agenda, sobre todo en las actividades colaterales a las Conferencias. Los Estados, por su parte, han incidido en sus informes periódicos acerca de la necesidad de profundizar en la investigación científica. Asimismo, la visibilidad del Consejo Ártico también es muy limitada, y ello debido a su naturaleza y a la falta de personalidad jurídica, y porque algunos de los participantes en este foro han insistido en que el Consejo no participe en las negociaciones, lo que conduce a una situación paradójica: “while the Arctic states have repeatedly emphasized the importance of tackling Arctic climate change in each ministerial declaration adopted by the Arctic Council, they have done relatively little to promote this specific agenda under the aegis of the United Nations Framework Convention on Climate Change”.⁶⁵

Y tampoco lo han hecho en la Agenda 2030. Ni la Resolución 70/1 por la que se aprueba la Agenda 2030⁶⁶, ni el Informe del Secretario General de seguimiento⁶⁷ aluden al Ártico y a su situación de especial vulnerabilidad en el contexto del cambio climático. Ahora bien, la presidencia finlandesa en el Consejo Ártico que se desarrollará entre 2017 y 2019 parece que puede dar cabida a la entrada de los ODS en la región. Así el programa de la presidencia indica: “The goals of the 2030 Agenda for Sustainable Development, adopted by the United Nations in 2015, are global in scope and apply also in the Arctic. Sustainable development is at the core of the Arctic Council mandate. Accordingly, Finland proposes to explore how the Agenda 2030 framework can be used in Arctic cooperation for the benefit of humans and nature”⁶⁸. Además, el preámbulo de la Declaración de Fairbanks reafirma el

⁶⁵ DUYCK, S., “What Role for the Arctic in the UN Paris Climate Conference (COP-21)?”, *op. cit.*, p. 4 y ss. Cita textual en p. 5.

⁶⁶ A/RES/70/1 de 21 de octubre de 2015. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

⁶⁷ Progresos en el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, Informe del Secretario General, E/2017/66 de 11 de mayo de 2017.

⁶⁸ Exploring Common Solutions –Finland’s Chairmanship Program for the Arctic Council 2017-2019. El compromiso de Finlandia con la Agenda 2030 es firme y puede comprobarse en VVAA., *Sustainable Development Action- the Nordic Way. Implementation of the Global 2030 Agenda for Sustainable Development in Nordic Cooperation*, Nordic Council of Ministers, 2017, p. 23 y ss.

compromiso con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y con la realización de la agenda para 2030⁶⁹.

De acuerdo con la Declaración realizada al comienzo de la presidencia finlandesa, dos son los ámbitos en los que la ODS pueden tener cabida en la actuación del Consejo Ártico: en la protección de los mares a través de la posible Red pan-ártica de áreas marinas protegidas⁷⁰ y en la promoción del bienestar de las personas que habitan el Ártico, especialmente de las comunidades indígenas⁷¹.

5.1. La Red pan-ártica de áreas marinas protegidas

De las tres actividades señaladas *supra* que constituyen importantes riesgos medioambientales para el Ártico, dos de ellas – la exploración y explotación de hidrocarburos y la navegación- van a realizarse en zonas sometidas a la jurisdicción de los Estados ribereños. Por su parte, la pesca se ha cerrado en el océano Ártico central, alta mar, pero no en las ZEE de los Estados ribereños⁷².

Las áreas marinas protegidas, reguladas a nivel interno, permiten controlar la actividad humana y el tráfico marítimo, limitar o impedir la pesca, modificar la ruta de los barcos o mejorar el diseño de los buques. El Consejo Ártico tiene como objetivo en este ámbito, facilitar la creación de una red de áreas marinas

⁶⁹ Fairbanks Declaration 2017, disponible en https://oaarchive.arctic-council.org/bitstream/handle/11374/1910/EDOCS-4072-v5-ACMMUS10_FAIRBANKS_2017_Fairbanks_Declaration-2017.pdf?sequence=9 consultado el 22 de diciembre de 2017.

⁷⁰ “The United Nations 2030 Agenda for Sustainable Development calls for conserving at least 10 percent of coastal and marine areas by 2020. This is addressed by the “Framework for a Pan-Arctic Network of Marine Protected Areas” (2015).” Exploring Common Solutions –Finland’s Chairmanship Program for the Arctic Council 2017-2019.

⁷¹ “The well being of the people living in the Arctic is supported by the three indivisible pillars of sustainable development: economic, social and environmental. The human dimension of the Arctic Council’s work covers such areas as health, water, energy, infrastructure, and indigenous cultures and languages, and thus contributes to the implementation of the Sustainable Development Goals (SDGs) of the United Nations 2030 Agenda”.

Finland proposes to explore how the SDGs can be further used in strengthening the economic and social progress and cultural self-expression of Arctic communities. Sustainable human development builds on strong basic education, sustainable work, and well-functioning health and social services. The goal must be to ensure the positive future perspectives in the inhabitants and to improve the safety of the communities in the Arctic”.
Id.

⁷² MORRIS, K., y HOSSAIN, K., “Legal Instruments for Marine Sanctuary in the High Arctic”, *Laws*, vol. 10-5, 2016, p. 1 y ss.

protegidas o red pan-ártica, dentro de las ZEE de los Estados ribereños. Desde 1996 el mapeo de las áreas protegidas, tanto marinas como terrestres ha sido objeto de estudio por el Consejo Ártico. El CAFF diseñó la Estrategia de la Red de áreas protegidas circumpolares y su Plan de acción. En 2004, el Consejo Ártico instó al establecimiento de una Red y en 2009 el PAME solicitó la identificación de las áreas de mayor importancia ecológica y cultural para otorgarles protección, y en 2013, AMAP, CAFF y SDWG identificaron 97 lugares que cumplían los criterios de la OMI para ser calificados como áreas marinas especialmente sensibles. Finalmente, el informe del PAME de 2015 ha sido el decisivo paso que puede conducir a concretar esta red⁷³.

Así, el PAME es el encargado de establecer un marco para la creación de esta red, definiéndola como “an ecologically representative and well-connected collection of individual marine protected areas and other effective area-based conservation measures in the Arctic that operate cooperatively, at various spatial scales, and with a range of protection levels, in order to achieve the long-term conservation of the marine environment with associated ecosystem services and cultural values more effectively and comprehensively than individual sites could alone”.⁷⁴

Esta red permitiría la cooperación regional en la gestión de las áreas, pero requiere, obviamente, que los Estados procedan a la creación de dichas áreas para que sean incluidas en la red, por lo que el último término, la creación de la red va a depender de la voluntad política de los Estados ribereños y de sus prioridades en sus ZEE. La creación de esta red se enmarca en la realización del ODS 14⁷⁵, más concretamente las metas 14.2⁷⁶, 14.3⁷⁷ y 14.5⁷⁸. Ahora bien,

⁷³ *The case for a Pan-Arctic Marine Protected Areas Network from the standpoint of marine mammal protection*, A briefing by the Environmental Investigation Agency Protection of the Arctic Marine Environment (PAME) working group meeting 1 February 2016, Stockholm, disponible en https://content.eia-global.org/assets/2016/02/Moving_from_Study_to_Action.pdf consultado el 22 de diciembre de 2017.

⁷⁴ PAME, *Framework for a Pan-Arctic Network of Marine Protected Areas*, PAME-Arctic Council, 2015, p. 12.

⁷⁵ Vid., *Arctic Marine Protected Area Network Toolbox Project (2017-2019)*, by Sweden, Finland and Canada (Government), disponible en <https://oceanconference.un.org/commitments/?id=18421> consultado el 22 de diciembre de 2017.

⁷⁶ “De aquí a 2020, gestionar y proteger sosteniblemente los ecosistemas marinos y costeros para evitar efectos adversos importantes, incluso fortaleciendo su resiliencia, y adoptar medidas para restaurarlos a fin de restablecer la salud y la productividad de los océanos”.

⁷⁷ “Minimizar y abordar los efectos de la acidificación de los océanos, incluso mediante una mayor cooperación científica a todos los niveles”.

queda un largo camino por recorrer y ello por los diferentes enfoques de los Estados ribereños en relación a estas áreas⁷⁹, aunque no cabe duda de que es un paso importante hacia la preservación de espacios de alto valor.

5.2. El desarrollo sostenible y los pueblos indígenas del Ártico

El SDWG considera que la adopción de la Agenda 2030 constituye un paso importante para reforzar las actividades relacionadas con el desarrollo sostenible en el Ártico, para lo cual, es imprescindible armonizar tres elementos: la equidad social, el desarrollo económico y la protección medioambiental. Para ello, y coincidiendo con el *timing* previsto en los ODS, el SDW ha lanzado un Plan estratégico que tiene como prioridades revitalizar las comunidades, realizar una evaluación de la situación económica, fomentar las oportunidades educativas, promover el legado y la cultura de las comunidades árticas, mejorar la salud, las infraestructuras, el transporte, la reducción, incluso, la eliminación de las desigualdades, facilitar la investigación en el ámbito del desarrollo sostenible, el uso sostenible de la energía, y mejorar el acceso al agua y a los servicios sanitarios⁸⁰. Los retos son de importantes dimensiones, y nuevamente su realización va a depender de la voluntad política de los Estados por llevarlos a cabo.

6. REFLEXIÓN FINAL

Varias son las reflexiones que se pueden extraer del análisis realizado. La primera, es que una protección total del océano Ártico, equiparándolo a la Antártida, esto es, la consecución de un Tratado Ártico está más lejos que nunca. Hoy, el Ártico es un espacio de interés económico, y, en consecuencia, se está primando una visión netamente pragmática, en tanto que el Ártico se está utilizando, ya sea para explorar y explotar sus recursos o para navegarlo. En consecuencia, las normas que se están adoptando tienen por finalidad regular las actividades con el objeto de intentar prevenir los daños y, en el caso de que se produzcan, responder con prontitud. Pero no protegerlo, salvo en un sector muy específico, como es la pesca en las áreas situadas más allá de la jurisdicción de los Estados.

⁷⁸ “De aquí a 2020, conservar al menos el 10% de las zonas costeras y marinas, de conformidad con las leyes nacionales y el derecho internacional y sobre la base de la mejor información científica disponible”. Vid. Sitio web del ODS 14, disponible en <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/oceans/> consultado el 21 de diciembre de 2017.

⁷⁹ PAME, *Framework for a Pan-Arctic Network of Marine Protected Areas*, op. cit. P. 17.

⁸⁰ SDWG, *Strategic Framework 2017*, SDWG-Arctic Council, 2017, p. 7 y ss.

Hay que destacar que en los últimos años se están produciendo avances significativos de derecho duro en el Ártico, que, si bien tienen como finalidad última proteger el medio ambiente, su operatividad descansa en sentar las bases de su exploración y posterior explotación, así como de su navegación. Es cierto que hay que congratularse por la irrupción del *hard law* en el Ártico, cuya presencia era limitada y en ocasiones confusa, además de muy sectorializada, como se ha visto al estudiar las normas clásicas de protección medioambiental en el Ártico. Y es que los tratados han llegado para quedarse.

En este contexto se plantea el encaje de la Agenda 2030 en la presidencia finlandesa de turno en el Consejo Ártico. Dos son los ámbitos en los que los ODS tienen desarrollo en el Ártico: la creación de una Red pan-ártica de zonas marinas protegidas dentro de las 200 millas y el Plan estratégico para el desarrollo sostenible de las comunidades indígenas del Ártico, lo cual no deja de ser una aproximación muy limitada. Con todo, quedan dos años de presidencia finlandesa por delante en los que habrá que estar atentos a la evolución de la realización de la Agenda 2030.

Pero, en definitiva, ante este panorama, y guardando en la memoria la imagen del Ártico inexpugnable de las grandes expediciones, el desierto blanco y prístino, no se puede ser sino pesimista. El Ártico se va a continuar degradando y deshelando, lo que es una catástrofe, no solo para la región, sino para el planeta en su conjunto. Y no parece que los Estados árticos tengan la voluntad de poner freno a esta tendencia.

7. BIBLIOGRAFÍA

- ARICHE, M., “La gobernanza de la biodiversidad marina en zonas fuera de la jurisdicción nacional: desafíos y perspectivas”, *Revista de Estudios Jurídicos*, nº 16, 2016.
- BLANCHARD, C., “Fragmentation in high seas fisheries: Preliminary reflections on a global oceans governance approach”, *Marine Policy*, vol. 84, 2017.
- BRIGHMAN, L.W., “The Developing International Maritime Organization Polar Code”, *Arctic Yearbook*, 2014.

- CONDE PÉREZ, E., y YANEVA, Z.V., “Arctic outer continental shelf”, en CONDE PÉREZ, E., e IGLESIAS SÁNCHEZ, S., *Global Challenges in the Arctic Region*, Routledge, 2017.
- DÍAZ BARRADO, C.M. “Los objetivos de desarrollo sostenible: un principio de naturaleza incierta y varias dimensiones fragmentadas”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, 2016.
- DUYCK, S., “What Role for the Arctic in the UN Paris Climate Conference (COP-21)?”, *Arctic Yearbook*, 2015.
- FOLKESTAD SOLTVEDT, I., “Soft Law, Solid Implementation? The Influence of Precision, Monitoring and Stakeholder Involvement on Norwegian Implementation of Arctic Council Recommendations”, *Arctic Review on Law and Politics*, vol. 8, 2017.
- FOLKESTAD SOLTVEDT, I., y VIGELAND ROTTEM, S., *The Arctic Council: Policy Recommendations and National Implementation*, FNI Report 7/2016.
- GOSH, S., y RUBLY, C., “The emergence of Arctic shipping: issues, threats, costs, and risk-mitigating strategies of the Polar Code”, *Australian Journal of Maritime and Ocean Affairs*, vol. 7-3, 2015.
- HOEL, A.H., “Fish, fisheries and fisheries management in the Arctic Ocean”, *Barents Observer*, March 11, 2014.
- JABOUR, J., “Progress towards the mandatory code for polar shipping”, *Australian Journal of Maritime and Ocean Affairs*, vol. 6-1, 2014.
- KLEPIKOV, A., DANILOV, A., y DMITRIEV, V., “Consequences of Rapid Arctic Climate Changes”, en NORDQUIST, M.H., NORTON MOORE, J., y SKARIDOV, A.S., *International energy policy, the Arctic and the Law of the Sea*, Martinus Nijhoff Publishers, 2005.
- LIU, D., “The 2015 Oslo Declaration on Arctic High Seas Fisheries: The Starting Point Towards Future Fisheries Management in the Central Arctic Ocean”, *Arctic Yearbook*, 2017.
- MANERO SALVADOR, A., *El deshielo del Ártico: retos para el Derecho Internacional. La delimitación de los espacios marinos y la protección y preservación del medio ambiente*, Aranzadi-Thomson Reuters, 2011.

- MARCINIAK, K.J., “New implementing agreement under UNCLOS: A threat or an opportunity for fisheries governance?”, *Marine Policy*, vol. 84, 2017.
- MIN, P., “Fisheries issue in the Central Arctic Ocean and its future governance”, *The Polar Journal*, vol. 7-2, 2017.
- MOLENAAR, E.J., “The Oslo Declaration on High Seas Fishing in the Central Arctic Ocean”, *Arctic Yearbook*, 2015.
- MORRIS, K., y HOSSAIN, K., “Legal Instruments for Marine Sanctuary in the High Arctic”, *Laws*, vol. 10-5, 2016.
- OPPENHEIMER, P. y MA, M., “The Arctic Council’s Task Force on Arctic Marine Cooperation”, *Arctic Yearbook*, 2016.
- PAME, *Framework for a Pan-Arctic Network of Marine Protected Areas*, PAME-Arctic Council, 2015.
- PHARAND, D., “The Arctic Waters and the Northwest Passage: a Final Revisit”, *Ocean Development and International Law*, 2007.
- RAYFUSE, R.G., *Non-flag State Enforcement in High Seas Fisheries*, Martinus Nijhoff Publishers, 2004.
- RISE, I.H., *The Agreement on Cooperation on Marine Oil Pollution Preparedness and Response in the Arctic. The Establishment of an Arctic Oil Spill Regime*, The Arctic University of Norway, June 2014.
- ROSELLO, M., “Cooperation and unregulated fishing: interactions between customary international law, and the European Union IUU fishing regulation”, *Marine Policy*, vol. 84, 2017.
- ROSSI, C.R., “The club within the club: the challenge of a soft law framework in a global Arctic context”, *The Polar Journal*, vol. 5-1, 2015.
- SAKHUJA, V., “The Polar Code and Arctic Navigation”, *Strategic Analysis*, vol. 38-6, 2014.
- SÁNCHEZ RAMOS, B., “La institucionalización de la cooperación en el Ártico: una mirada al Consejo Ártico”, en SOBRIDO PRIETO, M., (coord.),

Espacios polares y cambio climático: desafíos jurídico-internacionales, Tirant lo Blanch, 2017.

- SDWG, *Strategic Framework 2017*, SDWG-Arctic Council, 2017.
- SOBRIDO PRIETO, M., “La Gobernanza del Ártico”, en SOBRIDO PRIETO, M., (coord.), *Espacios polares y cambio climático: desafíos jurídico-internacionales*, Tirant lo Blanch, 2017.
- TESAR, C., DOWNIE, R., y WALMSLEY, “Getting Arctic Shipping Back on Course”, *Arctic Yearbook*, 2015.
- *The case for a Pan-Arctic Marine Protected Areas Network from the standpoint of marine mammal protection*, A briefing by the Environmental Investigation Agency Protection of the Arctic Marine Environment (PAME) working group meeting 1 February 2016.
- THIMTCHENKO, L., “The Legal Status of the Northern Sea Route”, *Polar Record*, 1994.
- VALK, N., *Arctic Council Soft Law: An Effectiveness Analysis*, University of Ottawa, 23 July 2012.
- VAN PELT, T.I., HUNTINGTON, H.P., ROMANENKO, O.V., y MUETER, F.J., “The missing middle: Central Arctic Ocean gaps in fishery research and science coordination”, *Marine Policy*, vol. 85, 2017.
- VVAA., *Fisheries Management and the Arctic in the context of Climate Change*, European Parliament, Directorate-General for internal policies, Policy Department, Structural and Cohesion Policies, Fisheries, 2015.
- VVAA., *Sustainable Development Action- the Nordic Way. Implementation of the Global 2030 Agenda for Sustainable Development in Nordic Cooperation*, Nordic Council of Ministers, 2017.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Noemí Pino Miklavec

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de marzo de 2018

[Real Decreto 50/2018, de 2 de febrero, por el que se desarrollan las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de sanidad animal, en la práctica cinegética de caza mayor](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 38, de 12 de febrero de 2018

Temas Clave: Caza; Fauna; Residuos; Productos animales

Resumen:

Con la finalidad de mejorar la situación sanitaria actual, resulta necesaria una correcta gestión de los subproductos generados por la caza para evitar que sirvan de alimento a carnívoros oportunistas y jabalíes. Esta gestión incluye medidas relacionadas con el destino de los cadáveres de animales para no comprometer la conservación de especies necrófagas. Y es que, el depósito de alimentos procedentes de subproductos de caza mayor en muladares y en las zonas de protección para especies necrófagas se considera adecuado y deseable para seguir protegiéndolas.

Dentro de este marco, el presente Real Decreto tiene por objeto establecer los procedimientos de recogida, transporte, uso y eliminación de los subproductos no destinados al consumo humano procedentes de los animales abatidos durante las actividades cinegéticas de caza mayor.

Será de aplicación a todas las modalidades cinegéticas de caza mayor colectiva (cacerías), que se celebren en todo el territorio nacional, entendiéndose como tales aquéllas en las que el número de puestos es superior a 40 o el número de piezas abatidas es superior a 20 por jornada de caza.

Especial hincapié merecen las definiciones de material de la categoría 1, de la categoría 2 y de la categoría 3, máxime cuando esta clasificación determina las reglas que deben cumplirse para su transporte y la eliminación del material de riesgo.


En el artículo 4 se determinan los requisitos específicos para la autorización de gestión a través de la figura del responsable de la cacería, el cual deberá asegurarse de su cumplimiento.

Se prevé asimismo un régimen de control por parte de la autoridad competente y el correspondiente de infracciones y sanciones.

Cierran esta norma tres Anexos. El Anexo I. Datos mínimos del documento de acompañamiento comercial para el transporte de subproductos animales procedentes de

cacerías. El Anexo II. Datos mínimos del documento de acompañamiento para el transporte de trofeos de caza mayor. El anexo III. Prescripciones técnicas mínimas para la autorización del enterramiento.

Entrada en vigor: 1 de julio de 2018

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de marzo de 2018

[Orden APM/189/2018, de 20 de febrero, por la que se determina cuando los residuos de producción procedentes de la industria agroalimentaria destinados a alimentación animal, son subproductos con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 51, de 27 de febrero de 2018

Temas Clave: Residuos; Subproductos; Alimentación animal

Resumen:

En el ámbito comunitario, la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, interpretativa sobre residuos y subproductos (COM 2007 (59), de 21 de febrero de 2007), en su anexo I, ilustra posibles ejemplos de residuos y no residuos, entre los que incluye los residuos de producción generados por el sector agroalimentario como subproductos cuando son utilizados como piensos directamente por los agricultores o por la industria de piensos compuestos.

En el ámbito nacional, desde diferentes sectores se solicitó al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, que se estudie si procede declarar subproductos, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, a los residuos de producción de la industria agroalimentaria cuando éstos se destinan a alimentación animal.

Conforme a la normativa comunitaria en materia de alimentación animal y de seguridad alimentaria, los residuos de producción procedentes de la industria agroalimentaria que se transfieran del productor a otro poseedor para su uso en la alimentación animal, han de estar incluidos en uno de los tres listados comunitarios de sustancias autorizadas para alimentación animal y ajustarse a la definición o descripción del mismo que se haga en esos listados. Por otra parte, los establecimientos que quieran destinar residuos de producción a la alimentación animal deberán estar registrados o autorizados en el marco del Reglamento (CE) nº 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005.

En nuestro país, las empresas de piensos que quieran emplear en alimentación animal residuos de producción de la industria agroalimentaria deberán comunicar esta actividad a la autoridad competente con carácter previo al inicio de la misma, y cumplir otra serie de requisitos.


Asimismo, las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas deberán llevar a cabo controles oficiales de los establecimientos con arreglo al Reglamento (CE) nº 882/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la

legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

En definitiva, los requisitos incluidos en la normativa que regula la alimentación animal permiten garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, para que un residuo de producción pueda ser declarado subproducto y que los requisitos existentes sobre trazabilidad y control de calidad en el ámbito de la alimentación animal garantizan un nivel equivalente, incluso mayor, de control y protección que el requerido en la etapa de notificación del procedimiento de declaración de subproducto.

Por tanto, los residuos de producción procedentes de la industria agroalimentaria que se destinen a la alimentación animal podrán declararse subproductos siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la normativa europea, estatal y autonómica relativas a la alimentación animal. Si no se cumplen, no podrán ser destinados a la alimentación animal como subproducto, por lo que tendrán que gestionarse con carácter general bajo el régimen jurídico de residuos.

Entrada en vigor: 28 de febrero de 2018

Documento adjunto: 

Autonómica

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de marzo de 2018

[Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 40, de 26 de febrero de 2018

Temas Clave: Ganadería; Comunicación ambiental; Prevención; Condiciones ambientales; Ubicación; Distancias; Purines; Vertidos

Resumen:

El [Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre](#), establece los procedimientos de control medioambiental previos de las actividades o instalaciones que pretendan ubicarse en Castilla y León. Por otra parte, mediante Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, de la Junta de Castilla y León, se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, que incluye un programa de simplificación administrativa tendente a la modificación normativa para aquellos supuestos en que dicha simplificación lo precise.

Entre dichas modificaciones se incluye la incorporación al Anexo III del citado Texto Refundido, correspondiente a las actividades que requieren comunicación ambiental, entre otras, de determinadas explotaciones ganaderas.

Las actividades ganaderas se encuentran entre las potencialmente contaminantes por sus efectos sobre las aguas superficiales y subterráneas, el control de la gestión de los residuos ganaderos y las emisiones a la atmósfera entre las que destacan los olores molestos y las emisiones de metano, con efecto invernadero, y compuestos nitrogenados con efectos sobre la calidad del aire.

Respecto a las actividades o instalaciones ganaderas que precisan licencia ambiental, se plantea mediante este decreto el determinar su sometimiento al régimen de comunicación ambiental si se cumplen unas condiciones mínimas y básicas para su ubicación, instalaciones necesarias y método de gestión, acorde con el mandato legal establecido en la Disposición final segunda del Texto Refundido. Y un anexo donde se describen de manera

pormenorizada las condiciones ambientales mínimas, de aplicación según los casos, tanto para la ubicación como la gestión de las actividades e instalaciones.

El decreto consta de siete artículos, distribuidos en cuatro capítulos, dedicados, respectivamente, a disposiciones generales, condiciones ambientales y de ubicación, modificación del Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, y comunicación ambiental de actividades ganaderas.

Esta norma será de aplicación a la instalación, traslado o modificación sustancial o no sustancial con efectos medioambientales de las actividades o instalaciones ganaderas de las especies relacionadas en su artículo 3.

En lo relativo a las distancias para la ubicación o el desarrollo de determinadas prácticas agrícolas con deyecciones ganaderas, se han establecido unas distancias mínimas básicas de cumplimiento general que podrán ser modificadas a escala municipal mediante el desarrollo de las correspondientes ordenanzas.

Las condiciones ambientales mínimas que han de cumplir las instalaciones o actividades ganaderas se determinan en el Anexo. Dichas condiciones serán obligatorias para todas las instalaciones o actividades en lo que se refiere a su ubicación y vertido de purines al dominio público hidráulico, zonas de protección de puntos de captación de aguas de abastecimiento, núcleos de población, viviendas aisladas y a los valores límite de vertido a colector municipal excepto en los casos en los que exista una ordenanza municipal que los determine.

En general, la comunicación ambiental de actividades o instalaciones ganaderas que se formule ante el ayuntamiento deberá ir acompañada de un documento con el contenido señalado en el apartado A del Anexo. Se determina qué informes o autorizaciones es necesario obtener con carácter previo al trámite de la comunicación ambiental.


La disposición transitoria primera dispone la aplicación de la normativa anterior a los procedimientos de licencia ambiental así como de su modificación sustancial o de oficio iniciados antes de la entrada en vigor de este decreto y que a dicha fecha estuvieran pendientes de resolución, aunque establece la posibilidad de pasar al régimen de comunicación ambiental de los procedimientos ya iniciados siempre que el interesado desista de su solicitud y presente la citada comunicación. Por su parte, la disposición transitoria segunda regula la aplicación de las normas relativa al plan de gestión de deyecciones ganaderas a instalaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de esta norma.

Entrada en vigor: 26 de marzo de 2018

Normas afectadas:

Se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León añadiendo un nuevo apartado qq) con la siguiente redacción:

qq) Instalaciones o actividades ganaderas no incluidas en el régimen de autorización ambiental y distintas a las indicadas en el apartado h) de este Anexo.

Documento adjunto: 

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de marzo de 2018

[Decreto 15/2018, de 25 de enero, por el que se crea y se regula el Observatorio Autonómico de los Ríos de Galicia](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG núm. 33, de 15 de febrero de 2018

Temas clave: Aguas; Biodiversidad; Calidad del agua; Ríos

Resumen:

La Ley 5/2006, de 30 de junio, para la protección, conservación y mejora de los ríos gallegos, en su artículo 1, declara prioridad de interés general para la Comunidad Autónoma de Galicia la conservación del patrimonio natural fluvial, incluyendo la biodiversidad de la flora y de la fauna de los ríos gallegos, así como el patrimonio etnográfico e histórico-cultural relacionado. A tal fin, se incluye la obligación de las administraciones públicas gallegas para garantizar la protección, conservación y mejora del patrimonio natural fluvial.

Hay que tener en cuenta que, tal y como se recoge en el expositivo del Decreto comentado, Galicia tiene 497 ríos, los cuales sufren una disminución de la biodiversidad debido, principalmente, a la alteración física a la que están sometidos (por causa de infraestructuras, pérdida y degradación de hábitats, invasión de las zonas de inundación por construcciones, sobreexplotación, contaminación e introducción de especies no nativas).

Por todo ello, entiende el Gobierno autonómico que es necesario «abordar este hecho de un modo transversal e interdisciplinar para poder obtener información periódica y pormenorizada sobre el estado de los ríos gallegos y promover la elaboración de planes directores para la promoción y valorización de los ríos como elementos destacados del patrimonio natural, económico y social gallego». Y a tal fin se crea a través del Decreto 15/2018, de 25 de enero, el Observatorio Autonómico de los Ríos de Galicia como un órgano colegiado adscrito a la Consellería competente en materia de medio ambiente, y que se configura como órgano consultivo colegiado, al que le corresponde el asesoramiento sobre el estado ambiental, económico-social y cultural de los ríos de la Comunidad Autónoma de Galicia, mediante la elaboración de informes y estudios, el diagnóstico y la proposición de medidas que ayuden a definir las distintas políticas autonómicas de puesta en valor de los ecosistemas fluviales -artículo 2-.

Sus funciones se recogen el artículo 4 del Decreto. En concreto:

1. Actuar como órgano de asesoramiento, análisis y difusión de información periódica relativa a la situación de los ríos gallegos.


2. Recoger y analizar la información sobre las medidas y actuaciones puestas en marcha desde las diferentes instancias, públicas y privadas.
3. Participar en la elaboración de los planes directores para los ríos gallegos en los que se recojan las políticas autonómicas en torno a la promoción y valorización de los ríos como elementos destacados del patrimonio natural, económico y social gallego, así como informar respecto a sus contenidos.
4. Difundir la importancia de los ríos y sus entornos naturales y promover buenas prácticas en la interacción de la ciudadanía con ellos.
5. Promover la colaboración entre todas las instituciones implicadas encaminada a la puesta en valor de los ríos gallegos.
6. Actuar como foro de encuentro interdisciplinar entre organismos públicos y la sociedad civil y del conocimiento.
7. Elaborar informes periódicos sobre la situación y la evolución de las medidas adoptadas para la puesta en valor de los ríos gallegos.
8. Realizar cuantas otras actuaciones le sean encomendadas para el mejor cumplimiento de estas funciones.

En lo concerniente a su composición, trata de ser heterogénea, al integrar no sólo a las autoridades o técnicos con competencias y/o conocimientos en la materia de la administración autonómica gallega, sino que incluye a los organismos de cuenca, a las universidades gallegas, a asociaciones ecologistas, a la Federación Gallega de Pesca, a la federación de municipios y provincias de Galicia y a las organizaciones empresariales y sindicales.

En cualquier caso la presidencia la ostenta el Consejero con competencias en materia medioambiental y la vicepresidencia la persona titular de la dirección general competente en materia de conservación de la naturaleza.

Los restantes artículos del Decreto se dedican a establecer las normas básicas de funcionamiento de este Observatorio, regulándose, entre otras cuestiones, su funcionamiento, grupos de trabajo, etc.

Entrada en vigor: 8 de marzo de 2018.

Documento adjunto: 

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de marzo de 2018

[Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BORM núm. 36, de 13 de febrero de 2018

Temas clave: Agricultura; Aguas; Aguas residuales; Biodiversidad; Calidad del agua; Contaminación por nitratos; Convención sobre los humedales de importancia internacional (Convenio de Ramsar); Dominio público marítimo-terrestre; Espacios naturales protegidos; Humedales; Mar Menor; Vertidos

Resumen:

La situación del Mar Menor (Región de Murcia) ha sido tachada de crítica en muchos ámbitos de carácter científico, especialmente por la presión ejercida por la agricultura, la pesca, la minería y el turismo. Hay que tener en cuenta que, tal y como se indica en la norma que se analiza, el Mar Menor es una de las mayores lagunas litorales de Europa y la más grande de la Península Ibérica, con singulares valores ambientales que han determinado su incorporación a los Humedales de Importancia Internacional (RAMSAR) y Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM), así como la declaración del Paisaje Protegido de los Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor, del Parque Regional de Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar, del Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) “Mar Menor” y de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) “Mar Menor”.

En este contexto de degradación de este singular espacio y la creciente preocupación al respecto, el año pasado ya se aprobó el Decreto-Ley 1/2017, de 4 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor, que fue también objeto de comentario de análisis en esta [REVISTA](#).

Pues bien, el 7 de febrero de 2018 se ha aprobado la Ley 1/2018 de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor, cuyo ámbito se circunscribe a la adopción de medidas urgentes para la ordenación y sostenibilidad de las actividades agrarias en el entorno del Mar Menor, intentando garantizar su aplicación y protección de los recursos naturales de este espacio, «mediante la eliminación o reducción de las afecciones provocadas por vertidos, arrastres de sedimentos y cualesquiera otros elementos que puedan contener contaminantes perjudiciales para la recuperación de su estado ecológico» -artículo 1-.

A tal fin, la ley se divide en cinco capítulos, junto con cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El capítulo I, al margen de recoger el objeto de la Ley, fija su ámbito de aplicación, coincidente con la cuenca hidrográfica vertiente, e incluyendo los municipios que tienen territorio en la misma, estableciéndose una división en tres zonas (Mapa recogido en el Anexo I de la Ley) a fin de introducir una diferente intensidad de las medidas.

Precisamente, es el capítulo II el que prevé las diferentes medidas de sostenibilidad ambiental aplicables a las explotaciones agrarias incluidas en estas zonas, previendo que «si una explotación está situada parcialmente en varias zonas, le serán exigibles las medidas establecidas para cada zona respecto de la parte de la explotación incluida en ella» -artículo 3.2-. Entre las medidas que se contemplan, se encuentra la obligación de implantación de estructuras vegetales de barrera y conservación (para retención y regulación de aguas, control de escorrentías, absorción de nitratos y protección frente a la erosión del suelo, y conforme a las normas técnicas recogidas en el Anexo II); requisitos para el laboreo del suelo, limitaciones de las actividades agrícolas en terrenos próximos al dominio público marítimo terrestre, que incluye la prohibición de aplicación de fertilizantes en la zona de servidumbre de protección, prohibiendo la existencia de cultivos, excepción hecha de invernaderos y leñosos ya implantados -artículo 6-. Se contemplan otras medidas en los artículos 7 a 15, todas ellas concernientes a la práctica de la agricultura en el espacio afectado por la Ley, como la prohibición de apilamiento temporal de estiércol.


Por su parte, el capítulo III se dedica al control de los vertidos al Mar Menor, estableciendo una prohibición general de los mismos, salvo los vertidos de aguas pluviales procedentes de zonas urbanas a través de conducciones de desagüe, siempre que no exista alternativa técnica y ambientalmente viable (y con los condicionantes del artículo 17). Del mismo modo, quedan prohibidos los vertidos de residuos sólidos, lodos y escombros al Mar Menor y su ribera, salvo cuando éstos sean reutilizables como rellenos y estén autorizados.

El capítulo IV prevé, a fin de agilizar las actuaciones relacionadas con la Ley, una tramitación preferente y la declaración de urgencia, reduciendo, por ejemplo, los plazos a la mitad de los establecidos en el procedimiento ordinario. Además, para las obras contempladas en el Anexo IV de la Ley, se prevé la declaración de utilidad pública y la necesidad de urgente ocupación, a fin de poder ejercitar la expropiación forzosa si así se estimase.

Finalmente, esta norma contiene dos importantes medidas, de aplicación a todo el ámbito territorial regional: la aprobación de un nuevo Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia, que se inserta en el Anexo V (disposición adicional primera); y el establecimiento de un régimen sancionador específico por incumplimientos de la normativa de protección de las aguas frente a la contaminación por nitratos de fuentes agrarias (disposición adicional segunda).

Entrada en vigor: 14 de febrero de 2018 (a excepción del artículo 14 que entrará en vigor el 14 de agosto de 2018).

Normas afectadas: Se deroga la Orden de 3 de diciembre de 2003, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la región de Murcia.

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de marzo de 2018

Gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios

Autora: Noemí Pino Miklavec. Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina del 29/07/2002, número 29950, p. 1.

Temas Clave: Presupuestos mínimos de protección ambiental; Gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio; Procesos industriales o de actividades de servicios; Niveles de riesgo; Generadores; Tecnologías; Registros; Manifiesto; Transportistas; Plantas de tratamiento y disposición final; Responsabilidad civil; Responsabilidad administrativa; Jurisdicción; Autoridad de aplicación

Resumen:

La Ley 25.612 creó un nuevo marco regulatorio de gestión integral de residuos industriales y actividades de servicios, de manera similar al estructurado por la Ley 24.051, de Residuos Peligrosos, pero con la intención de sustituirlo por completo, siendo de aplicación en todo el territorio nacional sin necesidad de normas provinciales de adhesión, pues se autodenomina como ley de presupuestos mínimos. No obstante, la legislación provincial, dictada en respuesta a la invitación de adhesión que formuló la antigua Ley 24.051, se mantiene vigente, incluso, varias provincias con normas que evidencian la insuficiencia de la Ley 25.612.

Comentario:

En esta oportunidad venimos a cumplir con el comentario de la Ley de presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional y sean derivados de procesos industriales o de actividades de servicios, la Ley 25.612, sancionada el 3 de julio de 2002, con el fin de sustituir el régimen de la anterior ley de residuos peligrosos, la Ley 24.051, en adelante LRP.

Sin embargo, gracias al veto del Poder Ejecutivo a la Ley 25.612, mediante Decreto N° 1343/2002⁸¹, la Ley 24.051, claramente mantiene en vigencia sus artículos 51 a 54, relativos a la responsabilidad penal, siendo en lo formal derogada tácitamente en todo lo demás por la ley que ahora proponemos analizar, puesto que más allá del veto a su artículo 60, la intención del legislador era reemplazar la norma anterior. A pesar de ello, lo cierto es que en los hechos el andamiaje normativo que gira en torno a la Ley 24.051, no ha podido ser

⁸¹ B.O. del 29/07/2002, número 29950, p. 3.

sustituido por la Ley 25.612⁸², no sin mengua a la seguridad jurídica y a una eficaz tutela del ambiente.

Se trata de una Ley de 64 artículos que comienza por establecer en su artículo 1, qué se entiende por proceso industrial y actividad de servicio, ya que considera los residuos a partir de las actividades que los generan, dejando atrás el consolidado concepto de residuos peligrosos que contenía la Ley 24.051, en consonancia con las definiciones de residuos peligrosos del Convenio de Basilea sobre movimientos interjurisdiccionales de residuos.

En su lugar, opta por describir en el artículo 2, qué entiende por “*residuo industrial*”, a “*cualquier elemento, sustancia u objeto en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, obtenido como resultado de un proceso industrial, por la realización de una actividad de servicio, o por estar relacionado directa o indirectamente con la actividad, incluyendo eventuales emergencias o accidentes, del cual su poseedor productor o generador no pueda utilizarlo, se desprenda o tenga la obligación legal de hacerlo*”.

Este concepto es, a su vez, asociado por el legislador a otro igualmente indeterminado, al de “*residuos riesgosos*” y, desde la perspectiva de la responsabilidad civil tratada en los artículos 40 a 43, al de “*cosa riesgosa*”, distinguiendo diferentes niveles de riesgo -bajo, medio y alto-, que sirve a su vez para clasificar a los generadores de residuos, según se extrae principalmente de los arts. 7 y 8. También ese concepto es empleado para regular la actividad de los transportistas y de las plantas de tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos, conforme se desprende de los arts. 9, 17, y 29.

En ese contexto, dentro de los objetivos de la ley que se enumeran en su artículo 4, se encuentra el de minimizar los “*riesgos*” potenciales de los residuos en todas las etapas de la gestión integral y el de promover la cesación de los vertidos riesgosos para el ambiente, además de reducir la cantidad de los residuos que se generan y, de los genéricos de garantizar la preservación ambiental, la protección de los recursos naturales, la calidad de vida de la población, la conservación de la biodiversidad, y el equilibrio de los ecosistemas; como de promover la utilización y transferencia de tecnologías limpias y adecuadas para la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.

Por otra parte, el legislador con cierto grado de imprecisión refiere en el artículo 3, qué entiende por gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicio: “*al conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que comprenden las etapas de generación, manejo, almacenamiento, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos, y que reducen o eliminan los niveles de riesgo en cuanto a su peligrosidad, toxicidad o nocividad, según lo establezca la reglamentación, para garantizar la preservación ambiental y la calidad de vida de la población*”.

Para delimitar el ámbito de aplicación de la ley resta precisar los residuos que excluye el legislador en el artículo 5, estos son: los residuos biopatogénicos; los residuos domiciliarios; los residuos radiactivos; y los residuos derivados de las operaciones normales de los buques y aeronaves.

⁸² De Benedictis, L. “El derecho ambiental y la gestión de residuos peligrosos/riesgosos. Avances, retrocesos, superposiciones y contradicciones” publicado en La Ley AP/DOC/4842/2012 y Juliá, M.S.: “La nueva Ley 25612 de gestión Integral de Residuos provenientes de actividades industriales y de servicios” La Ley, cita online 0003/009849.

Asimismo, en su artículo 6, contiene la prohibición absoluta a la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos, provenientes de otros países al territorio nacional, y sus espacios aéreo y marítimo, salvo el tránsito de residuos previsto en convenios internacionales y que se trate de residuos que sean incluidos por reglamentación y que los interesados demuestren, en forma fehaciente, que serán utilizados como insumos de procesos industriales.

A diferencia de la Ley anterior, no se creó en la Ley 25.612, un registro nacional, sino que se dispuso en su artículo 19, que las autoridades provinciales y la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, llevarán y mantendrán actualizados los registros que correspondan, en el que deberán inscribirse todas las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, manejo, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos industriales. La información obtenida por los mismos deberá integrarse en un Sistema de Información Integrado, que será administrado por la autoridad ambiental nacional y de libre acceso para la población, a excepción de la información que deba considerarse de acceso restringido, por afectar derechos adquiridos o a la seguridad nacional.

En tal sentido, el artículo 20, impone a la autoridad de aplicación nacional (actualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, cuyas atribuciones se encuentran enumeradas en el artículo 57) el deber de establecer los requisitos mínimos y comunes para la inscripción en los diferentes registros, teniendo en cuenta las características del Sistema de Información Integrado, como también según indica el artículo 17, fijar las características mínimas y necesarias que deben poseer las diferentes tecnologías a ser aplicadas en la gestión integral de los residuos industriales, teniendo en cuenta el mejoramiento de las condiciones ambientales, la calidad de vida de la población y la reducción de los niveles de riesgos que pudieren producir.

En general, la ley regula sobre análogas categorías de sujetos a los previstos en la LRP, éstos son los generadores (en los artículos 9 a 16), los transportistas (en los artículos 23 a 28), y las plantas de tratamiento, almacenamiento y disposición finales (en los artículos 29 a 39), así como sobre el instrumento denominado “*manifiesto*”, que deben llevar los mismos a los efectos de documentar, con carácter de declaración jurada, toda operación que se haga respecto de los residuos, conforme lo prescribe el artículo 21, en cuanto a la naturaleza y cantidad de residuos, su origen, la transferencia del generador al transportista, y de éste a la planta de tratamiento o disposición final, así como los procesos de tratamiento o eliminación a los que fueren sometidos, y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare.

A los fines de uniformar las características de este documento la ley prevé en el artículo 22, que es la autoridad de aplicación nacional la encargada de determinar las características mínimas comunes de la información que debe contener y los mecanismos de utilización del manifiesto.


Siguiendo su antecedente la Ley tiene un capítulo destinado a la responsabilidad civil (artículos 40 a 43) orientada a la reparación de los daños causados por los residuos, con una notable extensión de la responsabilidad del generador de residuos que no se extingue por la transferencia de los mismos, y otro capítulo referido a la responsabilidad administrativa (artículos 44 a 50), donde prevé el régimen de sanciones -que pueden consistir en

apercibimiento, multa, suspensión de la inscripción en el registro de 30 días a un año y cancelación de la inscripción- aplicables a los que no cumplan con las obligaciones establecidas, independientemente de que se constate la producción de un daño concreto. Como se adelantó el capítulo relativo a la responsabilidad penal, por las serias imprecisiones de las que adolecía fue vetado íntegramente.

Finalmente, resta mencionar que el artículo 55, establece que será competente para conocer de las acciones que derivan de la presente ley la Justicia ordinaria que corresponda.

Conclusión:

Luego de este resumido comentario de la Ley de Residuos Industriales y de actividades de servicios, se observa que solo ha superado a la anterior LRP, en las críticas que se le formulan por sus defectos, ambigüedad, redundancia y falta de autosuficiencia y de precisión, siendo percibida en general por la doctrina como un lamentable retroceso y causa de inseguridad jurídica para todos los actores del sistema, máxime cuando tiene la vocación de ser una norma de presupuestos mínimos. Esto hace que desde hace años se venga reclamando, no la vuelta a la LRP sino el dictado de una nueva ley que regule de manera integral esta materia.

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Manuela Mora Ruiz
Inmaculada Revuelta Pérez
Aitana de la Varga Pastor

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de marzo de 2018

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 22 de febrero de 2018, por la que se declara el incumplimiento de la República Helénica y se le imponen sanciones pecuniarias por no ejecutar una Sentencia previa que declaró la infracción de la Directiva 91/271, sobre tratamiento de aguas residuales urbanas](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), Asunto C-328/16, ECLI:EU:C:2018:98

Temas Clave: Aguas residuales urbanas; Incumplimiento del Derecho de la Unión Europea; Ejecución de Sentencia; Sanciones pecuniarias

Resumen:

La Sentencia fiscaliza la ejecución de la STJCE de 24 de junio de 2004 (EU:C:2004:385), que condenó a Grecia por incumplir la Directiva 91/271 (arts. 3.1,párrafo segundo; y, 5.2, apartado 2), al constatar que no había instalado un sistema colector para las aguas residuales urbanas de la región de Thriasio Pedio y que se vertían sin tratamiento previo en la zona sensible del golfo de Eleusis.

El TJUE entiende que dicho Estado no ha ejecutado debidamente dicha Sentencia pues en la fecha fijada en el requerimiento de la Comisión (7 de julio de 2010), las aguas residuales urbanas de la citada región seguían sin recogerse y someterse a tratamiento. La Sentencia se fundamenta en el reconocimiento del propio Estado de que la instalación de tratamiento, en construcción hasta el 7 de abril de 2011, entró en funcionamiento el 27 de noviembre de 2012; que la red de recogida secundaria todavía no se había completado; y, que no todos los habitantes de la región estaban conectados a la red terciaria.

La Sentencia, apartándose de las propuestas cuantitativas de la Comisión, condena a Grecia a pagar una suma a tanto alzado de 5.000.000 euros teniendo en cuenta, entre otras cosas, el prolongado plazo de tiempo transcurrido desde la declaración del incumplimiento en 2004; el incumplimiento reiterado del Estado en esta materia, acreditado por las numerosas condenas; o, la especial gravedad del mismo; y, le impone multas coercitivas, por importe de 3.276.000 euros por semestre de retraso en el cumplimiento de la Sentencia de 2004, en caso de no haberse cumplido en la fecha de la Sentencia.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 49. Por lo que respecta al procedimiento por incumplimiento con arreglo al artículo 260 TFUE, apartado 2, procede considerar como fecha de referencia para apreciar la existencia de tal incumplimiento la del vencimiento del plazo señalado en el escrito de

requerimiento emitido en virtud de dicha disposición (sentencia de 22 de junio de 2016, Comisión/Portugal, C-557/14, EU:C:2016:471, apartado 36).

50. En el caso de autos, como se ha recordado en el apartado 15 de la presente sentencia, al haber enviado la Comisión el 7 de mayo de 2010 un escrito de requerimiento complementario a la República Helénica, conforme al procedimiento establecido en el artículo 260 TFUE, apartado 2, la fecha de referencia mencionada en el apartado anterior es la del vencimiento del plazo señalado en ese escrito, concretamente el 7 de julio de 2010.

51. Pues bien, ha quedado acreditado que, en esa fecha, las aguas residuales urbanas de la región de Thriasio Pedio no se recogían ni se sometían aún a un tratamiento conforme con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, y en el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 91/271, antes de ser vertidas en la zona sensible del golfo de Eleusis. En efecto, como se desprende del escrito de contestación de dicho Estado miembro, la construcción de la instalación de tratamiento es posterior a dicha fecha, ya que no concluyó hasta el 7 de abril de 2011 y la instalación sólo funcionó —al margen de los períodos experimentales— a partir del 27 de noviembre de 2012.

54. En estas circunstancias, procede declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 260 TFUE, apartado 1, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de 24 de junio de 2004, Comisión/Grecia (C-119/02, no publicada, EU:C:2004:385).

Sobre las sanciones pecuniarias

Sobre la multa coercitiva

82. Según reiterada jurisprudencia, la imposición de una multa coercitiva sólo está justificada, en principio, en la medida en que el incumplimiento consistente en la no ejecución de una sentencia precedente perdure hasta el examen de los hechos por el Tribunal de Justicia (sentencia de 22 de junio de 2016, Comisión/Portugal C-557/14, EU:C:2016:471, apartado 61 y jurisprudencia citada).

87. En consecuencia, el Tribunal de Justicia considera que la condena de la República Helénica al pago de una multa coercitiva es un medio económico adecuado a fin de incitarla a adoptar las medidas necesarias para poner fin al incumplimiento declarado por la sentencia de 24 de junio de 2004, Comisión/Grecia (C-119/02, no publicada, EU:C:2004:385), y para asegurar su total ejecución.

88. No obstante, no puede excluirse a priori que, en la fecha en que se dicta la presente sentencia, la sentencia de 24 de junio de 2004, Comisión/Grecia (C-119/02, no publicada, EU:C:2004:385), haya sido ejecutada en su totalidad. Por tanto, la multa coercitiva sólo debe imponerse en el caso de que el incumplimiento persista en la fecha en que se dicta la presente sentencia (véase, por analogía, la sentencia de 22 de junio de 2016, Comisión/Portugal, C-557/14, EU:C:2016:471, apartado 66).

89. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia la multa coercitiva debe determinarse en función del grado de persuasión necesario para que un Estado miembro

que no ha ejecutado una sentencia por incumplimiento modifique su comportamiento y ponga fin a la infracción imputada (sentencia de 22 de junio de 2016, Comisión/Portugal, C-557/14, EU:C:2016:471, apartado 67 y jurisprudencia citada).

90. Corresponde al Tribunal de Justicia, en ejercicio de su facultad de apreciación en la materia, fijar la multa coercitiva de tal manera que, por una parte, sea adecuada a las circunstancias y, por otra, sea proporcionada al incumplimiento declarado y a la capacidad de pago del Estado miembro de que se trate (sentencia de 22 de junio de 2016, Comisión/Portugal, C-557/14, EU:C:2016:471, apartado 68).

91. Las propuestas de la Comisión sobre la multa coercitiva no vinculan al Tribunal de Justicia y sólo constituyen una base de referencia útil. Del mismo modo, directrices como las contenidas en las Comunicaciones de la Comisión no vinculan al Tribunal de Justicia, sino que contribuyen a garantizar la transparencia, la previsibilidad y la seguridad jurídica de la actuación de la propia Comisión cuando formula propuestas al Tribunal de Justicia. En efecto, en el marco de un procedimiento basado en el artículo 260 TFUE, apartado 2, relativo a un incumplimiento persistente por parte de un Estado miembro pese a que ese incumplimiento ya ha sido declarado en una primera sentencia dictada en virtud del artículo 258 TFUE, el Tribunal de Justicia debe conservar la libertad de fijar la multa coercitiva impuesta por el importe y en la forma que considere adecuados para incitar a ese Estado miembro a poner fin al incumplimiento de las obligaciones derivadas de esa primera sentencia del Tribunal de Justicia (sentencia de 22 de junio de 2016, Comisión/Portugal, C-557/14, EU:C:2016:471, apartado 69).

103. Sobre este particular, es preciso señalar que, aun cuando, para garantizar la plena ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia, la multa coercitiva debe exigirse en su totalidad hasta que el Estado miembro haya adoptado todas las medidas necesarias para poner fin al incumplimiento declarado, en determinados casos puede concebirse una sanción que tenga en cuenta los progresos eventualmente realizados por el Estado miembro en la ejecución de sus obligaciones (véase, en este sentido, la sentencia de 2 de diciembre de 2014, Comisión/Grecia, C-378/13, EU:C:2014:2405, apartado 60).

104. En el caso de autos, la Comisión sugiere tomar en consideración, para el cálculo del importe de la multa coercitiva, la reducción progresiva del número de e-h que no se ajustan a las exigencias de la Directiva 91/271, lo que permitiría tener en cuenta los progresos realizados por la República Helénica en la ejecución de la sentencia de 24 de junio de 2004, Comisión/Grecia (C-119/02, no publicada, EU:C:2004:385), y el principio de proporcionalidad. Es necesario, con esa disminución, incitar a la República Helénica no sólo a que instale el sistema colector en el sector de Kato Elefsina lo antes posible, sino también a que se asegure de que se ha adoptado un sistema colector conforme con las exigencias de la Directiva 91/271 en toda la región de Thriasio Pedio.

105. Habida cuenta de todas las circunstancias del presente asunto, el Tribunal de Justicia considera adecuado imponer una multa coercitiva decreciente de un importe de 18 000 euros diarios.

106. Por lo que se refiere a la periodicidad de la multa coercitiva, su componente decreciente se fija, de acuerdo con la propuesta de la Comisión, semestralmente, dado que para aportar la prueba de la conformidad con la Directiva 91/271 y para tener en cuenta los

avances que realice el Estado miembro demandado puede ser necesario un cierto tiempo. Por tanto, el importe total de cada uno de esos períodos deberá reducirse en un porcentaje que coincida con la proporción que represente el número de unidades de e-h efectivamente ajustadas a la sentencia de 24 de junio de 2004, Comisión/Grecia (C-119/02, no publicada, EU:C:2004:385), en la región de Thriasio Pedio (véase, por analogía, la sentencia de 15 de octubre de 2015, Comisión/Grecia, C-167/14, no publicada, EU:C:2015:684, apartado 66).

107. En consecuencia, el Tribunal de Justicia considera oportuno, en ejercicio de su facultad de apreciación, fijar una multa coercitiva semestral de 3 276 000 euros.

Sobre la suma a tanto alzado

116. Con carácter preliminar, es preciso recordar que, en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone en el ámbito considerado, el Tribunal de Justicia está facultado para imponer acumulativamente una multa coercitiva y una suma a tanto alzado (sentencia de 22 de junio de 2016, Comisión/Portugal, C-557/14, EU:C:2016:471, apartado 91).

117. La condena al pago de una suma a tanto alzado y la fijación de la cuantía de dicha suma deben depender, en cada caso concreto, del conjunto de los elementos pertinentes, relativos tanto a las características del incumplimiento constatado como al comportamiento propio del Estado miembro contra el que se sigue el procedimiento incoado al amparo del artículo 260 TFUE. A este respecto, dicho artículo confiere al Tribunal de Justicia una amplia facultad de apreciación para decidir si procede o no imponer una sanción de este tipo y, en caso afirmativo, su cuantía (sentencia de 22 de junio de 2016, Comisión/Portugal, C-557/14, EU:C:2016:471, apartado 92).

118. En el presente asunto, todos los elementos de hecho y de Derecho que han conducido a determinar la existencia del incumplimiento de que se trata, en particular, la circunstancia de que ya se han dictado otras sentencias, a saber, además de la sentencia de 24 de junio de 2004, Comisión/Grecia (C-119/02, no publicada, EU:C:2004:385), las sentencias de 7 de febrero de 2013, Comisión/Grecia (C-517/11, no publicada, EU:C:2013:66), y de 15 de octubre de 2015, Comisión/Grecia (C-167/14, no publicada, EU:C:2015:684), que declaraban el incumplimiento por parte de la República Helénica de sus obligaciones en materia de tratamiento de las aguas residuales urbanas, indican que para prevenir efectivamente la futura repetición de infracciones análogas al Derecho de la Unión es necesario adoptar una medida disuasoria, como la condena al pago de una suma a tanto alzado (véase, por analogía, la sentencia de 22 de junio de 2016, Comisión/Portugal, C-557/14, EU:C:2016:471, apartado 93).

119. En estas circunstancias, corresponde al Tribunal de Justicia, en ejercicio de su facultad de apreciación, fijar el importe de dicha suma a tanto alzado de tal manera que, por una parte, sea adecuada a las circunstancias y, por otra, proporcionada a la infracción cometida (sentencia de 22 de junio de 2016, Comisión/Portugal, C-557/14, EU:C:2016:471, apartado 94).

120. Entre los factores pertinentes a este respecto figuran elementos como la gravedad de la infracción declarada y el período durante el que ésta ha persistido desde que se dictó la

sentencia que la declaró (sentencia de 22 de junio de 2016, Comisión/Portugal, C-557/14, EU:C:2016:471, apartado 95).

121. Las circunstancias del caso de autos que deben tenerse en cuenta se desprenden, en particular, de las consideraciones que figuran en los apartados 92 a 101 de la presente sentencia, relativas a la gravedad y a la duración de la infracción, así como a la capacidad de pago del Estado miembro de que se trata.


123. Por otra parte, por lo que respecta a la duración de la infracción, además de las consideraciones expuestas en los apartados 99 y 100 de la presente sentencia, a efectos de fijar la suma a tanto alzado, procede tomar en consideración que la República Helénica, pese a haber cooperado sistemáticamente con los servicios de la Comisión, incumplió los distintos calendarios que ella misma se había fijado para adecuar el tratamiento de las aguas residuales urbanas de toda la región de Thriasio Pedio. En efecto, de los autos remitidos al Tribunal de Justicia resulta que la Comisión no recibió de dicho Estado miembro ningún calendario fiable que permitiera estimar a partir de cuándo la Comisión podría apreciar un progreso real en la aplicación de las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de 24 de junio de 2004, Comisión/Grecia (C-119/02, no publicada, EU:C:2004:385), y por ende, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 91/271.

127. No obstante, como se ha indicado en el apartado 121 de la presente sentencia, también procede tener en cuenta datos, como los mencionados en los apartados 92 a 101 de la presente sentencia, entre ellos las dificultades relacionadas con las excavaciones arqueológicas y el descubrimiento de restos arqueológicos en la región de Thriasio Pedio, así como los efectos de la crisis económica sufrida por la República Helénica sobre la capacidad de pago de dicho Estado miembro.

128. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, el Tribunal de Justicia considera que se aprecian justamente las circunstancias del caso de autos fijando en 5 000 000 euros el importe de la suma a tanto alzado que deberá abonar la República Helénica”.

Comentario de la Autora:

La Sentencia sigue la doctrina sentada en la [STJUE de 22 de junio de 2016, EU:C:2016:471, de condena a Portugal](#) por motivos similares (inejecución de Sentencia declarando incumplimiento de la Directiva 91/271, de tratamiento de aguas residuales urbanas). En cuanto a las sanciones pecuniarias impuestas, cabe destacar que el Tribunal de Justicia no haya asumido las cuantías propuestas por la Comisión, reconociendo que las Directrices de la Comisión en este sentido no le vinculan. El Tribunal ha tenido en cuenta en su fijación, por una parte, el incumplimiento reiterado de Grecia de sus obligaciones en materia de tratamiento de aguas residuales, acreditado por las numerosas condenas por incumplimiento y la gravedad de infringir estas obligaciones, por su especial incidencia en el medio ambiente y la salud; y, por otra, como atenuantes, las dificultades relacionadas con el descubrimiento de restos arqueológicos en la región y los efectos de la crisis económica sufrida en Grecia sobre la capacidad de pago de dicho Estado.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de marzo de 2018

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 22 de febrero de 2018, que declara el incumplimiento de Polonia de la Directiva 2008/50, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa, por superar los niveles de concentración de partículas PM¹⁰ en el aire en varias zonas, no adoptar medidas eficaces para solucionarlo lo antes posible y transposición parcialmente incorrecta](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), Asunto C-336/16, ECLI:EU:C:2018:94

Temas Clave: Calidad del aire; Valores límite de emisión; Partículas PM¹⁰; Planes de calidad del aire

Resumen:

La Sentencia resuelve el recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión contra Polonia, cuya demanda imputaba al citado Estado no haber cumplido los arts. 13. 1; 22.3; y, 23.1 de la vigente Directiva 2008/50, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa. En concreto, se alegaban las siguientes infracciones:

1º) Superación de los valores límite, anuales y diarios, de partículas PM¹⁰ en numerosas zonas desde 2007 hasta, al menos, 2013 (infracción del art. 13.1 de la Directiva).

2º) No contemplar los Planes de calidad del aire medidas eficaces para reducir al mínimo el período de superación de los valores límite de PM¹⁰ en el aire (infracción del art. 22.3, en relación con el Anexo XI -concentración de PM¹⁰ en el aire-).

3º) Superación de los valores límite diarios de PM¹⁰, incrementados con el margen de tolerancia en cuatro zonas entre el 1 de enero de 2010 hasta el 10 de junio de 2011.

4º) Transposición incorrecta del art. 23.1, párrafo segundo (obligación de incluir medidas en la planificación para reducir al máximo el período de superación de los niveles de emisión).

El Tribunal de Justicia acoge todas las imputaciones de la Comisión. En cuanto a la superación de los valores límite (anuales y diarios) aplicables a las concentraciones de PM¹⁰ en varias zonas entre 2007 y 2013, se fundamenta en los informes de calidad del aire presentados anualmente por el propio Estado en cumplimiento de la Directiva, dónde constaba su rebasamiento regular en las mismas en dicho período. De la misma forma, la Sentencia entiende acreditado el incumplimiento de la Directiva por la superación diaria en cuatro zonas de los niveles legales, incrementados con el margen de tolerancia (excepción), en los propios datos presentados a la Comisión en respuesta al escrito de requerimiento.

Respecto de la falta de medidas apropiadas en la planificación para reducir el período de la superación de los valores límite de PM¹⁰, el Tribunal de Justicia considera los plazos previstos excesivamente amplios (entre diez y catorce años desde su constatación) y rechaza que las circunstancias ordinarias esgrimidas (socioeconómicas y presupuestarias - inversiones técnicas de envergadura por sustitución de calderas) justifiquen dichos plazos.

Destacamos los siguientes extractos:

“63. (...) los datos resultantes de los informes anuales sobre la calidad del aire presentados por la República de Polonia en virtud del artículo 27 de la Directiva 2008/50 muestran que, entre los años 2007 y 2015 incluido, dicho Estado miembro superó regularmente, por una parte, los valores límite diarios aplicables a las concentraciones de PM10 en 35 zonas y, por otra, los valores límite anuales de tales concentraciones en 9 zonas.

64. De ello resulta que debe considerarse que el rebasamiento comprobado de este modo es continuado, sin que la Comisión deba aportar pruebas adicionales.

65. Contrariamente a lo que alega la República de Polonia, una posible tendencia parcial a la baja puesta de relieve por los datos recabados que no conduzca, sin embargo, a que dicho Estado miembro cumpla los valores límite que debe observar no permite alterar la constatación del incumplimiento que le resulta imputable a estos efectos”.

“94. “El hecho de que un Estado miembro supere los valores límite aplicables a las concentraciones de PM10 en el aire ambiente no basta, por sí solo, para considerar que dicho Estado miembro ha incumplido las obligaciones previstas en el artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2008/50 (sentencia de 5 de abril de 2017, Comisión/Bulgaria, C-488/15, EU:C:2017:267, apartado 107).

95. En efecto, de la referida disposición se desprende que, si bien los Estados miembros disponen de cierto margen de maniobra para determinar las medidas que han de adoptarse, éstas deben, en cualquier caso, permitir que el período en que se superen los valores límite sea lo más breve posible (sentencia de 5 de abril de 2017, Comisión/Bulgaria, C-488/15, EU:C:2017:267, apartado 109 y jurisprudencia citada).

96. En estas circunstancias, ha de comprobarse, mediante un análisis caso por caso, si los planes elaborados por el Estado miembro de que se trata son conformes con el artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2008/50 (sentencia de 5 de abril de 2017, Comisión/Bulgaria, C-488/15, EU:C:2017:267, apartado 108).

97. En el presente asunto, ante todo, la obligación de elaborar planes de calidad del aire, en caso de superarse los valores límite aplicables a las concentraciones de PM10 en el aire ambiente, se impone al Estado miembro de que se trata desde el 11 de junio de 2010.

98. Como se desprende del apartado 63 de la presente sentencia, ya se había comprobado en esa fecha la existencia de superaciones de los valores límite en Polonia.

99. Sin embargo, consta que los planes adoptados posteriormente por la República de Polonia fijaron la expiración de los plazos previstos para poner fin a dichos rebasamientos entre los años 2020 y 2024 en función de las distintas zonas, lo que permite al Estado

miembro interesado poner fin a dichas superaciones tan sólo entre diez y catorce años después de la fecha en la que se comprobaron dichos rebasamientos.

100. A este respecto, la República de Polonia sostiene que los plazos fijados están plenamente adaptados a la magnitud de las transformaciones estructurales necesarias para poner fin a las superaciones de los valores límite aplicables a las concentraciones de PM10 en el aire ambiente y destaca las dificultades vinculadas al reto socioeconómico y presupuestario que suponen las inversiones técnicas de gran envergadura que han de realizarse.

101. No obstante, si bien tales elementos pueden tomarse en consideración en el marco del equilibrio mencionado en el apartado 93 de la presente sentencia, no es menos cierto que no se ha demostrado que las dificultades mencionadas por la República de Polonia, que no revisten carácter excepcional, excluyan que hubieran podido establecerse plazos más breves, tanto más por cuanto que una gran parte de las medidas previstas están destinadas a la sustitución de calderas individuales y colectivas por instalaciones más eficaces.

102. Por lo tanto, la referida argumentación de la República de Polonia no puede, en sí, justificar plazos tan amplios para poner fin a las mencionadas superaciones teniendo en cuenta la exigencia de garantizar que el período de superación sea lo más breve posible.

104. De todo lo anterior resulta que debe acogerse la segunda imputación”.

120. De reiterada jurisprudencia se desprende que la transposición de una Directiva al Derecho nacional no exige necesariamente que se recojan de modo formal y literal sus disposiciones en una norma legal o reglamentaria expresa y específica, y que puede lograrse con un contexto jurídico general, siempre que éste asegure efectivamente la plena aplicación de la Directiva de un modo suficientemente claro y preciso ([sentencia de 30 de junio de 2016, Comisión/Polonia, C-648/13](#), EU:C:2016:490, apartado 73 y jurisprudencia citada).

121. A este respecto, por una parte, al haberse acogido las tres primeras imputaciones de la Comisión, procede considerar que la República de Polonia no garantiza la plena aplicación de la Directiva 2008/50. Si bien dicho Estado miembro invoca elementos del contexto jurídico nacional para afirmar que éste garantiza la correcta aplicación con respecto al cumplimiento de la exigencia derivada del artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de la referida Directiva, no aporta elemento de prueba alguno en apoyo de dicha alegación.


122. Por otra parte, ninguno de los planes de calidad del aire adoptados por el Estado miembro de que se trata, a nivel tanto nacional como regional, contiene la mención expresa de la exigencia de que dichos planes deben permitir limitar las superaciones de los valores límite al período más breve posible.

Comentario de la Autora:

Nueva condena por incumplimiento de la vigente Directiva de lucha contra la contaminación atmosférica debido a la superación de los niveles de emisión de partículas PM10 en un Estado miembro. El Tribunal de Justicia, al igual que ocurrió con Bulgaria

([Sentencia de 5 de abril de 2017, C-488/15](#)) condena a Polonia por haber rebasado sistemáticamente los niveles de emisión fijados para este contaminante atmosférico en varias zonas del país y no adoptar medidas eficaces para solventar el problema lo antes posible. En este caso, la condena se produce también por la incorrecta transposición de la Directiva en este punto.

Resulta comprensible que el Tribunal de Justicia considere que razones meramente económicas no justifican el incumplimiento persistente de las obligaciones de protección ambiental que impone el Derecho de la Unión a los Estados. Máxime cuando se trata de un contaminante atmosférico muy perjudicial para la salud, que incide gravemente en el sistema cardiovascular y las vías respiratorias.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de marzo de 2018

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de febrero de 2018 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre la Directiva 2003/87, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero: el art. 10 bis no se opone a la fijación de un plazo de preclusión razonable en la normativa de los Estados para solicitar la asignación gratuita de derechos de emisión](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), Asunto C-572/16, ECLI:EU:C:2018:100

Temas Clave: Gases de efecto invernadero; Comercio de derechos de emisión; Procedimiento de asignación; Plazo preclusivo; Principio de autonomía procedimental; Principio de efectividad del Derecho de la Unión; Seguridad jurídica

Resumen:

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Berlín (Alemania), solicitó al Tribunal de Justicia, en el marco del litigio suscitado entre la empresa INEOS – dedicada a la fabricación de productos químicos- y la República Federal de Alemania por no permitirle corregir los datos de emisiones en su día incluidos en la solicitud de asignación de los derechos de emisión para el tercer período (2013-2020), que determinara si la normativa alemana vulnera el Derecho de la Unión (art. 10 bis de la Directiva 2003/87 y Decisión 2011/278, de la Comisión, que lo desarrolla) al prever un plazo preclusivo para dicha solicitud que viene a impedir el reconocimiento de derechos solicitados extemporáneamente y la modificación posterior de los datos de la solicitud.

El Tribunal de Justicia, tras analizar exhaustivamente la normativa europea y estatal y remitir al juez interno la apreciación de la medida procedimental a la luz del principio de equivalencia, descarta que la normativa alemana vulnere el principio de efectividad del Derecho de la Unión, pues el mismo no impide ni dificulta excesivamente la presentación de las solicitudes.

Destacamos los siguientes extractos:

40. (...) es preciso señalar que, contrariamente a lo que sostiene INEOS, el legislador de la Unión no procedió, en modo alguno, a una armonización exhaustiva de esta etapa del procedimiento. En efecto, si bien es cierto que la Directiva 2003/87 y la Decisión 2011/278 establecieron un marco para ésta, ni la Directiva ni la Decisión mencionadas determinaron el plazo en el que el titular debe presentar su solicitud de asignación y aún menos aquel en el que el titular podría, en su caso, corregir o completar los datos proporcionados en apoyo de la referida solicitud.

42. En estas condiciones, al no existir normas fijadas por el Derecho de la Unión en relación con los procedimientos relativos a la presentación y examen de una solicitud de asignación gratuita de derechos de emisión, corresponde, según reiterada jurisprudencia, al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro regular dichos procedimientos, en virtud del principio de autonomía procesal, siempre y cuando no sean menos favorables que los que regulan situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) y no hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad) (véase en este sentido, en particular, la sentencia de 20 de octubre de 2016, Danqua, C-429/15, EU:C:2016:789, apartado 29).

44. En lo que respecta al principio de efectividad, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia, cada caso en el que se plantee la cuestión de si una disposición procedimental nacional hace imposible o excesivamente difícil la aplicación del Derecho de la Unión debe analizarse teniendo en cuenta el lugar que ocupa dicha disposición dentro del conjunto del procedimiento, de su desarrollo y de las peculiaridades de éste ante las diversas instancias nacionales. Desde esta perspectiva, procede tomar en consideración, en su caso, la protección del derecho de defensa, el principio de seguridad jurídica y el buen desarrollo del procedimiento (véase, en particular, la sentencia de 20 de octubre de 2016, Danqua, C-429/15, EU:C:2016:789, apartado 42).

45. En lo que atañe, concretamente, a los plazos de preclusión, el Tribunal de Justicia ha declarado que corresponde a los Estados miembros determinar, en relación con las normativas nacionales comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, plazos en función, en particular, de la importancia para los interesados de las decisiones que hayan de adoptarse, la complejidad de los procedimientos y de la legislación que deba aplicarse, el número de personas a las que puedan afectar y los demás intereses públicos o privados que deban tenerse en cuenta (véase, en particular, la sentencia de 20 de octubre de 2016, Danqua, C-429/15, EU:C:2016:789, apartado 44).

46. A este respecto, según reiterada jurisprudencia, la fijación de plazos de preclusión respeta, en principio, la exigencia de efectividad, en la medida en que constituye una aplicación del principio fundamental de seguridad jurídica, que protege tanto al interesado como a la administración de que se trate. En efecto, unos plazos de este tipo no hacen, en principio, prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (véase, en particular, la sentencia de 21 de diciembre de 2016, TDC, C-327/15, EU:C:2016:974, apartado 98).

47. De ello se desprende que, en interés de la seguridad jurídica, la fijación de plazos razonables de carácter preclusivo es compatible con el Derecho de la Unión (sentencia de 29 de octubre de 2015, BBVA, C-8/14, EU:C:2015:731, apartado 28).

48. En el caso de autos, de la resolución de remisión resulta que la fecha de expiración del plazo para la presentación de solicitudes de asignación gratuita de derechos de emisión, establecido en el artículo 9, apartado 2, de la TEHG, se fijó en el 23 de enero de 2012. Tal como resulta del apartado 15 de la presente sentencia, consta que esa fecha fue objeto de una publicación oficial el 20 de octubre de 2011. Por otro lado, de las observaciones escritas presentadas al Tribunal de Justicia por el Gobierno alemán, que no se discuten sobre este extremo, resulta que la fecha de expiración de dicho plazo también fue puesta en

conocimiento de los titulares, ese mismo día, en un correo electrónico que les fue remitido y fue objeto de un comunicado de prensa.

49. De ello se deriva que, en el asunto principal, el plazo de preclusión impuesto a los titulares para la presentación de sus solicitudes de asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87 y a las disposiciones pertinentes de la Decisión 2011/278 para el período comprendido entre 2013 y 2020 era ligeramente superior a tres meses.

50. Por ello, debe determinarse si tal plazo podía hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio por un titular, como INEOS en el asunto principal, de un derecho conferido por el Derecho de la Unión.

51. A este respecto, es preciso observar que, si bien el artículo 10 bis de la Directiva 2003/87 y la Decisión 2011/278 confieren a algunos titulares, como INEOS, el derecho a disfrutar de derechos de emisión gratuitos para el período comprendido entre 2013 y 2020, el citado titular no ha alegado en absoluto, en el presente caso, que ese plazo ligeramente superior a tres meses fuera demasiado breve para presentar su solicitud de asignación con el fin de que se le concediese tal derecho, y el referido titular, por lo demás, presentó esa solicitud en el mencionado plazo. Además, como señaló el Abogado General en el punto 87 de sus conclusiones, los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia no incluyen ningún dato que autorice a pensar que el plazo de preclusión en cuestión haría imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de ese derecho.

52. En cambio, de la resolución de remisión se desprende que, como ya se ha señalado en los apartados 25 y 39 de la presente sentencia, el mencionado titular cuestiona la imposibilidad de completar esa solicitud tras la expiración de dicho plazo a fin de corregir los datos erróneos que facilitó por lo que respecta a las emisiones de sus propias instalaciones.

53. No obstante, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia, un plazo de preclusión es, en principio, compatible con el principio de efectividad a pesar de que la expiración de tal plazo pueda, por su naturaleza, impedir a las personas afectadas invocar la totalidad o parte de sus derechos (véanse, en particular, las sentencias de 16 de mayo de 2000, Preston y otros, C-78/98, EU:C:2000:247, apartado 34; de 18 de septiembre de 2003, Pflücke, C-125/01, EU:C:2003:477, apartado 35, y de 8 de septiembre de 2011, Q-Beef y Bosschaert, C-89/10 y C-96/10, EU:C:2011:555, apartado 36).

54. Por lo tanto, el mero hecho de que el plazo de preclusión en cuestión en el litigio principal impida, por su propia naturaleza, al solicitante de una asignación gratuita de derechos de emisión aportar datos adicionales tras la expiración de ese plazo no puede, como tal, bastar para demostrar una vulneración del principio de efectividad.

57. A este respecto, es cierto que, como ya ha subrayado el Tribunal de Justicia, los Estados miembros, de conformidad con el artículo 7, apartado 7, de la Decisión 2011/278, en relación con el considerando 15 de la citada Decisión, deben velar por que los datos obtenidos de los titulares y utilizados con fines de asignación gratuita de derechos de emisión sean completos y coherentes y presenten la máxima precisión posible (sentencia de

8 de septiembre de 2016, E.ON Kraftwerke, C-461/15, EU:C:2016:648, apartados 27 y 37).

60. No obstante, tal como resulta, en particular, del propio tenor del artículo 7, apartados 7 y 8, de la Decisión 2011/278, la exigencia de exactitud que incumbe a los Estados miembros requiere la cooperación de los titulares y, por ello, les impone también el cumplimiento de diversas obligaciones, entre ellas concretamente la de comunicar datos exhaustivos, coherentes y lo más exactos posible así como la de actuar con la diligencia debida.

61. Estas obligaciones de cooperación impuestas a los titulares pretenden así claramente, como observa acertadamente la Oficina Federal de Medio Ambiente y el Gobierno alemán, incitar a éstos, dado que son la fuente de los datos de referencia necesarios para el cálculo de los derechos de emisión gratuitos, a que actúen con toda la diligencia debida para garantizar la recogida de datos de la mayor exactitud posible, y ello a fin de que los Estados miembros puedan a su vez cumplir sus obligaciones, con arreglo a los artículos 7 y 8 de la Decisión 2011/278, y lograr así el objetivo de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero perseguido por la Directiva 2003/87.

62. En estas condiciones, como señaló el Abogado General en los puntos 93 y 94 de sus conclusiones, debe observarse que la referida exigencia de exactitud entra en el ámbito de responsabilidad conjunta de los titulares y de los Estados miembros y que, por consiguiente, no puede considerarse, contrariamente a lo que alega INEOS, que esos titulares obtengan de la Decisión 2011/278 un derecho a la exactitud de los datos facilitados a los efectos del cálculo de los derechos de emisión gratuitos que puedan invocar ante su Estado miembro. De ello se deduce que la aplicación efectiva de esta Decisión no puede obligar en modo alguno a las autoridades nacionales competentes a descartar un tipo de regla de procedimiento, como la que impone el plazo de preclusión cuestionado en el litigio principal, a fin de permitir a un titular corregir datos erróneos facilitados por él mismo en ese plazo.


63. De lo anterior resulta que ningún elemento de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia permite considerar que un plazo de preclusión, como el controvertido en el litigio principal, vulnere el principio de efectividad.

66. Pues bien, tal corrección extemporánea podría vulnerar el principio de seguridad jurídica, ya que cualquier asignación gratuita de derechos de emisión podría permanecer como preliminar indefinidamente, dado que la primera etapa del procedimiento podría reabrirse en todo momento. De ello resultaría una grave perturbación del buen desarrollo del procedimiento de asignación gratuita de derechos de emisión.

Comentario de la Autora:

La Sentencia supone un avance en la interpretación del funcionamiento del sistema de comercio de derechos de emisión de gases con efecto invernadero implantado en la Unión Europea, pues confirma la amplia potestad que tienen los Estados para regular el procedimiento de solicitud de dichos derechos (principio de autonomía procesal) y perfila los límites aplicables en este sentido desde la perspectiva del Derecho de la Unión Europea (principios de equivalencia y de efectividad). Especial interés reviste, más allá del caso

concreto, la síntesis de la jurisprudencia del TJUE que contiene sobre el establecimiento de plazos preclusivos en la normativa de los Estados a efectos del Derecho de la Unión Europea (por ejemplo, la presunción de compatibilidad que suponen siempre que sean razonables, por garantizar la seguridad jurídica y el buen desarrollo de los procedimientos).

Documento adjunto: 

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de marzo de 2018

[Sentencia 8/2018 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 25 de enero de 2018 \(Ponente: Ricardo Enríquez Sancho\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 46, de 21 de febrero de 2018

Temas Clave: Fractura hidráulica; Hidrocarburos; Urbanismo; Suelo no urbanizable; Aguas; Acuíferos; Hidratos de metano; Mar territorial; Subsuelo marino

Resumen:

A través de esta resolución judicial, el Pleno del Tribunal examina el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 6/2015, de 30 de junio, de medidas adicionales de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica (<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/legis-pais-vasco-fracking/>).

En concreto, considera que los artículos 3 y 5 de esa Ley, que modifican las leyes de urbanismo y aguas del País Vasco, respectivamente, limitando o prohibiendo el uso de la técnica del *fracking* o fractura hidráulica en sus respectivos ámbitos de aplicación, pretenden dejar sin eficacia las normas dictadas por el Estado. En concreto, el ejercicio legítimo de sus competencias en materia de economía (artículo 149.1.13 CE) y bases del régimen minero (artículo 149.1.25 CE) para permitir el empleo de esa técnica, posibilidad prevista en el artículo 9.5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Impugna también un inciso del artículo 6 y las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 6/2015 por su carácter «instrumental» o por su «conexión» con los anteriores; y un inciso del artículo 2 porque permite a la Comunidad Autónoma extender sus competencias sobre el mar territorial sin concurrir los requisitos excepcionales para ello.

A sensu contrario, los representantes del Parlamento y Gobierno autonómicos esgrimen en su favor que esta Ley no contiene una prohibición absoluta e incondicionada de la técnica de la fractura hidráulica incompatible con las bases estatales, sino que establece limitaciones razonables y proporcionadas con la finalidad de protección del medio ambiente. Entienden que los preceptos impugnados encuentran cobertura competencial en los títulos de protección del medio ambiente [artículos 149.1.23 de la Constitución y 11.1 a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco], ordenación del territorio y urbanismo (artículo 10.31 EAPV) y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, aguas minerales, termales y subterráneas (artículo 10.11 EAPV).

No es la primera vez que el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre la práctica de la fracturación hidráulica en el ámbito autonómico. Ya lo hizo con ocasión de su prohibición total, parcial o en determinadas circunstancias, por otras CCAA; lo que dio origen a sus sentencias 106/2014, de 24 de junio, 134/2014, de 22 de julio, 208/2014, de 15 de diciembre, y 73/2016, de 14 de abril, objeto de comentario en esta misma Revista:

<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-tribunal-constitucional-cataluna-fracturacion-hidraulica-fracking/>

<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-tribunal-constitucional-navarra-fractura-hidraulica/>

<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-tribunal-constitucional-cantabria-fractura-hidraulica/>

Con carácter previo, se trae a colación la doctrina constitucional sentada en aquellas sentencias, resaltando la potestad con la que cuentan las CCAA para establecer normas adicionales de protección del medio ambiente permitiéndoles imponer «requisitos y cargas para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones no previstos por la legislación estatal»; siempre que tales exigencias sean «razonables y proporcionadas al fin propuesto» y no «alter[en] el ordenamiento básico en materia de régimen minero y energético».

Por no cumplir las condiciones sentadas en la anterior doctrina, se declara inconstitucional el artículo 3 de la Ley 6/2015, que modifica el artículo 28 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, creando un nuevo punto 7 con el siguiente texto:

“En terrenos clasificados como suelo no urbanizable, en el caso de aprovechamiento de hidrocarburos, no está permitida la tecnología de la fractura hidráulica, cuando pueda tener efectos negativos sobre las características geológicas, ambientales, paisajísticas o socioeconómicas de la zona, o en relación con otros ámbitos competenciales de la Comunidad Autónoma vasca, en función de lo que establezcan los instrumentos de ordenación territorial, urbanística y/o ambiental”.

Esta conclusión se hace extensiva a la disposición transitoria primera de la Ley 6/2015, por cuanto simplemente establece el régimen transitorio de la modificación efectuada en la Ley del suelo por el citado artículo 3.

En relación con el artículo 5, aclaro que añade un nuevo párrafo al artículo 29.1 de la Ley de Aguas del País Vasco, en el siguiente sentido: *«queda prohibido el uso de la técnica de la fractura hidráulica para la explotación de hidrocarburos en aquellos espacios clasificados como de riesgo de vulnerabilidad media, alta o muy alta en el mapa de vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos de la CAV.»*

El Pleno del Tribunal efectúa el encuadramiento competencial en la materia de medio ambiente, por lo que comprueba si la CA respeta las bases estatales en esta materia; y, en segundo lugar, examina si no vulnera competencias estatales amparadas en otro título competencial. Para ello, trae a colación la normativa aprobada por el Estado para prevenir la contaminación de aguas subterráneas; y llega a la conclusión que no se ha infringido la legislación estatal básica en materia de medio ambiente. Paralelamente, verifica si la norma autonómica ha vulnerado las bases de régimen minero y energético, concretamente, el

artículo 9.5 LSH. En este caso, la prohibición autonómica no se puede calificar de genérica e incondicionada, ni tampoco de irrazonable o desproporcionada, máxime cuando tiende a la protección de un recurso esencial, como es el agua.

En definitiva, se desestima el recurso en este punto, haciéndose extensible al inciso del artículo 6 y a la disposición transitoria segunda por su carácter “instrumental”.

A continuación, el Tribunal examina si la impugnación puede prosperar por otros motivos. En tal sentido, rechaza la inconstitucionalidad del inciso del artículo 6 que permite a las autoridades y funcionarios de la Comunidad Autónoma acordar «la reposición de la situación alterada a su estado originario», por cuanto remite al ámbito de las respectivas competencias las decisiones necesarias para garantizar la efectividad de la Ley 6/2015, a través de medidas como la paralización y reposición, o las cautelares que fueran necesarias.

Por último, el recurso se dirige contra el siguiente inciso del artículo 2: “se consideran recursos no convencionales: los hidratos de metano enterrados en el mar”. El Abogado del Estado entiende que no se respeta el principio de territorialidad, máxime cuando la CA podría reclamar su competencia sobre “los materiales enterrados en el mar” y prohibir su extracción, cuando en realidad se trata de una competencia que corresponde a la Administración General del Estado (art. 3.2 b) LSH). Y así lo viene a entender el Pleno del Tribunal debido a que la CA podría extender el ejercicio de sus competencias al mar territorial y subsuelo marino, que no forman parte de su territorio.

En definitiva, previa estimación parcial del recurso planteado, se declaran inconstitucionales y nulos los artículos 2 (inciso «Los hidratos de metano enterrados en el mar»), 3 y disposición transitoria primera de la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 6/2015, de 30 de junio.

Emite un voto particular el Magistrado Sr. Valdés Dal-Ré, al que se adhieren otros dos Magistrados. No comparte el criterio por el que se acuerda la nulidad del artículo 3 debido a que no se ha tenido en cuenta la legislación básica de protección del medio ambiente y, sobre todo, por no haberse otorgado relevancia alguna a la remisión que la norma impugnada efectúa a los instrumentos de ordenación ambiental.

Destacamos los siguientes extractos:

-Artículo 3: “(...) Aunque la STC 73/2016 reconoció que el precepto no contenía una prohibición absoluta e incondicionada, como ya se ha dicho, y que respondía además «claramente a una finalidad tuitiva del medio ambiente», concluyó sin embargo que el precepto no cumplía con los requisitos de efectuar una «determinación precisa de requisitos razonables y proporcionados al fin de protección medioambiental» y respetar y no alterar las bases estatales. Consideró el Tribunal que el precepto en realidad procedía a «reformula[r]» las bases estatales dando lugar a «equivocos» y a mandatos que «reducen, dificultan o impiden [la] eficacia» de esas bases (STC 73/2016, FJ 9); en suma, que resultaban incompatibles con ellas. Y por tal motivo declaró su inconstitucionalidad y nulidad, no aceptando tampoco la interpretación conforme pretendida desde la comunidad autónoma autora de la norma (FJ 10, con remisión a la doctrina de las *leges repetitae*) (...)

Pues bien, la aplicación de la anterior doctrina, singularmente la resumida en el apartado f) del fundamento jurídico anterior, debe conducir directamente a la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del artículo 3 de la Ley 6/2015, que modifica el artículo 28 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo del País Vasco (...)

-Artículo 5: “(...) Como el anterior, el precepto contiene una norma claramente tuitiva del medio ambiente, y no reguladora del aprovechamiento de las aguas continentales que discurran íntegramente por el territorio de la comunidad autónoma, que es, específicamente, el título competencial de los artículos 149.1.22 CE y 10.11 EAPV. Por lo tanto debe ser aquel, y no este, el encuadramiento competencial que presida la resolución del conflicto (...)

La limitación de la superficie en que rige la prohibición, que representa el treinta y siete por ciento del territorio de la comunidad autónoma del País Vasco según el mapa de acuíferos aportado por el Gobierno autonómico en que se basan las propias alegaciones del Abogado del Estado, impide equiparar este supuesto a las prohibiciones generales sobre todo el territorio de la comunidad autónoma examinadas en las SSTC 106/2014, 134/2014 y 208/2014, antes citadas. Y por otra parte, la prohibición tampoco puede ser calificada de genérica e incondicionada, como en aquellos otros casos, puesto que parte de una previa evaluación de cada uno de los acuíferos por la comunidad autónoma y ciñe la proscripción de la técnica del *fracking* a los que hayan ya sido declarados con un grado de vulnerabilidad media, alta o muy alta de contaminación (no la extiende, por tanto a los de vulnerabilidad baja o muy baja).

Finalmente, la norma objeto de recurso no puede ser considerada tampoco irrazonable ni desproporcionada en relación con el fin propuesto, ya que la normativa estatal básica de medio ambiente contempla medidas análogas de protección y prevención respecto de las aguas subterráneas, con lo que el fin perseguido por la norma no puede cuestionarse por el Estado (...)

-El inciso «Los hidratos de metano enterrados en el mar» del artículo 2: “(...) en suma, de su combinación con otros preceptos válidos, resulta que con amparo en ese inciso del artículo 2 la comunidad autónoma sí podría extender, en estricta aplicación de la Ley, el ejercicio de sus competencias a ese espacio (mar territorial y subsuelo marino) que no forma parte de su territorio, contraviniendo así el principio de territorialidad consagrado en los artículos 2.2 y 20.6 EAPV y en la doctrina de este Tribunal (...), por ejemplo exigiendo la evaluación ambiental citada en el artículo 4, no impugnado, o tomando alguna de las medidas previstas en el artículo 6 respecto a las actividades realizadas en ese espacio. Es manifiesto que con una previsión semejante se vulnera la competencia del Estado sobre el subsuelo marino, que es la que determina que le corresponda a él otorgar las autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación en el mismo [artículo 3.2 b) LSH y STC 8/2013] así como ejercer las potestades administrativas de inspección sobre las actividades autorizadas en ese medio (arts. 31 y 32 LSH).


Comentario de la Autora:

Nos encontramos con una más de las ramificaciones en las que derivó la aplicación de la técnica de fracturación hidráulica o «fracking» para la extracción de hidrocarburos, consistente en fracturar hidráulicamente un estrato rocoso, introduciendo, a gran presión,

un fluido de fractura de baja fricción al que se añaden una serie de agentes químicos. Una técnica que tuvo su momento álgido ante la gran expectativa que despertó su trasvase desde EEUU a la Unión Europea, pero que en la actualidad se puede calificar de “fase de enfriamiento”; si bien en cualquier momento puede resurgir ante nuestra intensa dependencia energética o en un panorama de globalización en el sector energético, donde se refunden mercados y precios.

El Tribunal no se pronuncia sobre un tema que suscitó intensos debates ni sobre las ventajas o inconvenientes que puede representar, sino que traslada el conflicto al ámbito competencial. A diferencia de lo que sucedió con las leyes de las CCAA de Cantabria, La Rioja y Navarra, la prohibición de esta técnica por parte de la Comunidad Vasca no es absoluta e incondicionada, por cuanto no se extiende a la totalidad de su territorio sino únicamente a aquellos terrenos clasificados como suelo no urbanizable, en determinados casos, y de acuerdo con lo que establezcan los instrumentos de ordenación territorial, urbanística y/o ambiental. A juicio del Tribunal, sí se produce el efecto de privar de eficacia a las bases estatales por cuanto las medidas adoptadas no son razonables ni proporcionadas. Simplemente, confirma la argumentación esgrimida en su Sentencia 73/2016 que declaró la nulidad del artículo 167 de la Ley del Parlamento de Cataluña 2/2014, el cual añadió un nuevo apartado 10 al artículo 47 del texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña.

En este caso, el Tribunal se limita a recordarnos aquella doctrina pero quizá se eche en falta un pronunciamiento relativo a la remisión que el precepto impugnado efectúa a la planificación ambiental, que ha sido pasada por alto.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de marzo de 2018

[Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2018 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Joaquín Huelin Martínez de Velasco\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 231/2018- ECLI: ES: TS: 2018:231

Temas Clave: Energías renovables; canon; externalización; costes ambientales

Resumen:

En esta ocasión, el Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación núm. 3286/2014, interpuesto por ESQUILVENT, S.L., contra la sentencia dictada el 21 de julio de 2014 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Valladolid (Sección 1ª), del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el recurso 539/2012, relativa a la Orden HAC/112/2012, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación y las normas de gestión del impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica del alta tensión, que desestimaba el recurso contencioso-administrativo presentado por la Mercantil. Es parte demandada la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En este sentido, la Sala de instancia, mantiene una doble argumentación para la desestimación: por un lado, niega que la [Ley de Castilla y León 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras](#), desarrollada por la Orden discutida en lo que se refiere al mencionado tributo, infrinja el artículo 6.3 de la Ley Orgánica 8/1990, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, por ser su hecho imponible diferente al del impuesto sobre bienes inmuebles, concluyendo que no procede plantear cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, ni desde la perspectiva de los artículos 9.3, 14 y 31.1 de la Constitución Española (CE). Por otro lado, la Sala de instancia no comparte la tesis de la demandante de que el impuesto en cuestión contradice el ordenamiento jurídico de la Unión Europea, habida cuenta de que “el hecho de que se fomente el uso de energías renovables y, entre ellas, la eólica no determina que no puedan someterse a tributación y, en concreto, que no puedan serlo dentro de los límites en que se ha efectuado por dicha Ley”.

Desde esta última perspectiva, la recurrente plantea dos motivos para el recurso de casación, a saber:

De una parte, aduce la vulneración de la Constitución, en cuanto al principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras o restrictivas de derechos del art. 9.3, principio de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

El Tribunal Supremo desestima este motivo, sobre la base de pronunciamientos anteriores y acogiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional (F.J.3).

De otra parte, el recurso también se basa en la infracción de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE. En este sentido, el Tribunal Supremo ya se había pronunciado en un supuesto similar (S. de 10 de julio de 2014), considerando que la incorporación de los costes ambientales de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, mediante la imposición de un canon eólico, no es *per se* una medida contraria a las finalidades de fomento previstas en la Directiva (F.J.2). De hecho, el Tribunal señala que esta es la línea argumental de la STJUE Elecdey Carcelen, en cuya virtud los Estados miembros pueden establecer medidas como el canon discutido, puesto que no contradice la finalidad de la Directiva y, en particular, del art. 13.1. Por tanto, el Tribunal desestima el recurso también en relación con este motivo.

Destacamos los siguientes extractos:

“ (...) En la mencionada sentencia de 10 de julio de 2014 hemos afirmado que «la mejora de la eficiencia energética y la conveniencia de que los precios de la energía reflejen los costes externos de producción, incluidos los medio ambientales, forman parte de los aspectos a considerar para examinar los objetivos y finalidades de la Directiva 2009/28/CE, de donde se colige que el establecimiento del canon eólico, cuya justificación apunta en ese concreto sentido, no es *per se* una medida disciplinada en sentido opuesto a esos objetivos y finalidades» (FJ 6º).

Esta apreciación se ha visto corroborada mediante el criterio mantenido mediante el TJUE en la sentencia Elecdey Carcelen, conforme a la que la mencionada Directiva no se opone a una normativa nacional que establece la percepción de un canon que grava los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica. Más en particular, el TJUE precisa que el artículo 13.1.e) de la mencionada Directiva sólo pretende limitar la repercusión en los usuarios afectados de los costes relativos a las prestaciones de servicios efectuadas en el marco de determinados procedimientos administrativos y, en consecuencia, no tiene en absoluto por objeto prohibir a los Estados miembros que establezcan tributos como el canon litigioso (apartado 36).

Estas apreciaciones son trasladables a la Ley castellano-leonesa 1/2012 en cuanto establece un impuesto sobre la afección medioambiental causada por los parques eólicos, cuyo hecho imponible, sujetos pasivos y base imponible son iguales a los del canon contemplado por el TJUE en la referida sentencia (F.J.2)”.

“(…) Pues bien, el impuesto castellano leonés en debate «se configura como un impuesto medioambiental cuya finalidad es someter a gravamen determinadas actividades que ocasionan un importante daño al medio ambiente en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma» (apartado I de la Exposición de Motivos de la Ley 1/2012 antes transcrita), pero de ahí no cabe derivar que sólo puede respetar el principio de generalidad tributaria si recae sobre todas y cada una de las actividades que ocasionan un daño al medio ambiente, puesto que no es irracional, desproporcionado o inexplicable que recaiga únicamente sobre aquellas actividades que el legislador autonómico considera que producen un «importante

daño» y la compañía recurrente no ha acreditado que las «otras instalaciones productoras de energías iguales o similares que también contaminan el medioambiente» lo hagan con la misma «importancia» que la energía eólica, teniendo en cuenta que se aprecia con nitidez que todas las actividades gravadas por el impuesto autonómico presentan de forma notoria una incidencia importante en el paisaje (F.J.3)».


“(…) -Y resolviendo el recurso de casación 1884/2013, en el FD Octavo, que: «...a partir de la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencia 96/2002, de 25 de abril, F.J. 7 a 9), el legislador una amplia libertad de configuración normativa, a la hora de gravar la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que sobre el medio ambiente ocasiona la realización de determinadas actividades a través de las instalaciones y demás elementos afectos a las mismas radicados en Extremadura -finalidad constitucionalmente legítima ex artículo 45 de la CE -, no parece que pueda tacharse como arbitrario que en la regulación del IIIMA se seleccione, de entre todas las actividades realizadas en el territorio extremeño que alteran o ponen en riesgo de deterioro el medio ambiente, aquéllas que se consideran más perturbadoras o que simplemente se exceptúe del gravamen a otras actividades en función de circunstancias específicas».

En suma, la denunciada vulneración de los artículos 14 y 31.1 CE no se puede entender producida (F.J. 3)».

Comentario de la Autora:

La Sentencia que se ha seleccionado resulta de interés para poner de manifiesto la importancia de medidas diversas de intervención como el establecimiento de este canon para la protección del medio ambiente, y la necesidad de que sean compatibles con otras estrategias de carácter sectorial, en este caso representada por el fomento de la utilización de energías procedentes de fuentes renovables.

Por otro lado, no puede perderse de vista que la producción de energía eléctrica a partir de las mencionadas fuentes no es una actividad inocua para el medio ambiente considerado desde una perspectiva sectorial, diversa a la lucha contra el cambio climático, que es la que se conecta directamente con la política europea de fomento de las energías renovables. Que el productor de energía eléctrica en parques eólicos asuma el coste ambiental, en términos de afecciones del entorno, de su actividad no es sino una manifestación del Principio Quien contamina Paga, y, por tanto, debe ser compatible con otro tipo de medidas o dispositivos de naturaleza sectorial como el analizado.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de marzo de 2018

[Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2018 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 266/2018- ECLI: ES: TS: 2018:266

Temas Clave: daños ambientales; operador; actividad económica; ámbito subjetivo

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación número 95/2017, formulado por el Ayuntamiento de Cabrera de Mar, contra la sentencia de diecinueve de julio de dos mil dieciséis, dictada por la Sección primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso núm. 284/2011, planteado contra la desestimación presunta por el hoy Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, la Generalidad de Catalunya (Consejería de Territorio y Sostenibilidad) y el Consorcio Puerto de Mataró, de las solicitudes formuladas sobre responsabilidad medioambiental. Con posterioridad, el recurso fue ampliado a la resolución de 15 de abril de 2013, del Secretario de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Departamento de Territorio y Sostenibilidad de la Generalidad de Cataluña, que confirma en alzada la resolución expresa desestimatoria de 8 de octubre de 2012 dictada por la Directora General de Calidad Ambiental del citado Departamento. Son partes recurridas la Generalidad de Cataluña, Consorcio Puerto de Mataró y Administración del Estado.

La recurrente plantea cuatro motivos para la casación: En primer lugar, la infracción de las normas del ordenamiento jurídico por parte de la sentencia, y en particular, infracción del artículo 2.11 Ley 26/2007, de 23 de octubre de 2007, de Responsabilidad medioambiental y del artículo 1.7 de la Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril de 2004, del Parlamento Europeo y del Consejo sobre Responsabilidad medioambiental. En este sentido, el motivo se plantea respecto del concepto de actividad económica o profesional, establecido en los artículos 2.11 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental y 2.7 de la Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril, puesto que la Sentencia de instancia no considera que el daño medioambiental existente en las playas de Cabrera de Mar (consistente en la desaparición y total erosión de la misma) debe incluirse dentro de la actividad del Puerto de Mataró a los efectos de los preceptos indicados.

Por su parte, el segundo motivo se apoya en la infracción del art. 3 del Código Civil, y el tercero se fundamenta en la vulneración de los arts. 45 CE y los arts. 3.2, 9.1 y 13 de la Ley de Responsabilidad Medioambiental citada. Finalmente, el cuarto de los motivos plantea la contravención de los artículos 9.3 y 24 de la Constitución y artículos 319 y 348 de la LEC (en relación a los artículos 1216, 1218 y 1243 del Código Civil), así como la jurisprudencia sobre valoración de la prueba por infracción de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba.

En relación con el primero de los motivos expuestos por la recurrente, el Tribunal Supremo lleva a cabo el análisis del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, a partir del concepto de operador, en el sentido de que debe entenderse de forma amplia, no sólo referido a quien directamente desarrolla una actividad económica y profesional, sino, también, a quien la controla. Y, de igual modo, el Tribunal entra a concretar el concepto de actividad económica, que conceptúa también de forma amplia. Desde esta perspectiva, el Tribunal, tal y como había señalado la Sentencia de instancia, considera que el daño que se invoca no deriva directamente de la actividad del Puerto, sino de la construcción del mismo, como infraestructura (F.J.7). En tal sentido, el Tribunal Supremo desestima el recurso, puesto que no queda acreditado que el daño ambiental (regresión de la playa) sea consecuencia exclusiva de la construcción del Puerto, no es consecuencia de una actividad económica o profesional, y, en todo caso, dado que el Puerto se construyó entre 1989 y 1991, no procede la aplicación de la Ley 26/2007, “ratione temporis”, de acuerdo con su Disposición Transitoria Única (F.J.8).

Por su parte, los motivos segundo y tercero se desestiman conjuntamente, por estar relacionados con la argumentación anterior, puesto que se excluye que la actividad portuaria sea la causante del daño ambiental.

Finalmente, el cuarto motivo también es desestimado, puesto que el Tribunal considera que no se da un supuesto de valoración irracional o arbitraria de la prueba propuesta (F.J.10).

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Para dar adecuada respuesta a este motivo, se hace preciso delimitar el ámbito subjetivo de la responsabilidad medioambiental, ámbito que se configura a partir del concepto "operador", que se define como cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que desempeñe una actividad económica o profesional o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la legislación sectorial, estatal o autonómica, disponga para cada actividad sobre los titulares de permisos o autorizaciones, inscripciones registrales o comunicaciones a la Administración (artículo 2.10).

De esta definición extraemos dos notas destacadas: por un lado, que se pretende establecer un concepto muy amplio, ya que incluye no sólo al que directamente desarrolla una actividad económica o profesional, sino al que la controla; esta última idea amplía notablemente el círculo de personas que en una primera instancia son los que «desarrollan» una actividad.

(…) La Ley también define lo que debe entenderse por "actividad económico-profesional" en su artículo 2.11: toda aquélla realizada con ocasión de una actividad de índole económica, un negocio o una empresa, con independencia de su carácter público o privado y de que tenga o no fines lucrativos. Se trata, de nuevo, de una definición muy amplia (…).

(…) En el presente caso, el daño que se invoca no deriva realmente de la actividad que desarrolla el Puerto, que consiste básicamente en la gestión y explotación de la actividad portuaria, sino que en el fondo la actora lo identifica con la propia existencia del Puerto,

por lo que derivaría del mismo en cuanto infraestructura, a raíz de su construcción situada entre 1988 y 1991.

Como vemos, la sentencia llega a la conclusión de que, tal y como se planteó la cuestión por la parte actora, ahora recurrente, el daño que alega, esto es, la erosión y pérdida de la playa de Cabrera Mar no se debe a la actividad del gestor del puerto, sino a la existencia misma de la infraestructura, y por tanto no se aprecia la necesaria relación de causalidad entre la actividad económica o profesional y el presunto daño (...)” (F.J.7).

“ (...) En definitiva, no sólo es que los daños en la playa no sean consecuencia de una actividad económica o profesional, sino que tampoco queda acreditado que sean exclusiva consecuencia de la propia construcción del puerto, tal y como se concluye del examen de la prueba practicada. En cualquier caso, si tal relación pudiera establecerse, la construcción del puerto y el deterioro de la playa, no conviene olvidar que dada la fecha en la que se llevó a cabo tal construcción, no resultaría aplicable «rationes temporis», la Ley de Responsabilidad Ambiental por aplicación de lo dispuesto en su Disposición transitoria única (F.J. 8)”.

“(...) A la vista de la anterior doctrina, no cabe concluir, vistos los razonamientos que contiene la sentencia recurrida, que nos encontremos ante un supuesto de valoración irracional o arbitraria de la prueba propuesta.


La Sala no ha obviado la existencia de la prueba pericial practicada en las actuaciones, sino que, a la vista de su contenido y del resto del material probatorio, ha llegado a la conclusión de que «no resulta acreditado que la regresión de la playa de Cabrera de Mar se deba sólo al puerto de Mataró, sino que obedece a múltiples causas, habiéndose constatado ya erosión en dichas playas antes de la construcción del puerto» (F.J.10 *in fine*).

Comentario de la Autora:

La Ley 26/2007, de 23 de noviembre, de responsabilidad medioambiental sigue siendo una Ley compleja en su aplicación, tras más de diez años de vigencia. Y en este sentido, la Sentencia elegida constituye un claro ejemplo de lo que queremos significar.

El ámbito subjetivo, así como el ámbito objetivo de la misma, e, incluso, su aplicación temporal, son aspectos difíciles de la Ley, porque requieren un ejercicio de interpretación e integración del operador jurídico que puede frustrar las expectativas de prevención y, en su caso, reparación asociadas a la norma.

Desde esta perspectiva, las dificultades de una aplicación práctica de la Ley son, en mi opinión, una manifestación de la dudosa efectividad del modelo de protección instaurado por la misma, más allá de los datos concretos del supuesto que se analizan en la Sentencia de referencia, y que podrían aconsejar una revisión del mismo.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de marzo de 2018

[Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2018 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Mª del Pilar Teso Gamella\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 345/2018- ECLI: ES: TS: 2018:345

Temas Clave: Ruidos; Competencias; Entidades Locales; Control

Resumen:

La Sentencia seleccionada resuelve el recurso de casación núm. 3149/2015, interpuesto la Asociación de Afectados por el Ruido de Elche, contra la Sentencia, de 25 de mayo de 2015, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso contencioso administrativo nº 137/2012, sobre Ordenanza Municipal de Protección Contra la Contaminación Acústica por Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Elche, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento el día 25 de junio de 2012.

La Sala de instancia estimó parcialmente el recurso presentado por la Asociación de Afectados por el Ruido de Elche, declarando la nulidad parcial del artículo del art. 12 de la Ordenanza en los valores que contravienen la normativa autonómica de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho tercero a); nulidad del artículo 61; nulidad del Anexo IV sobre determinación y corrección por ruido de fondo, en lo relativo a que “las mediciones se hagan en un momento próximo” y de la expresión en último párrafo “se puede considerar que se cumple con el valor límite”, y nulidad de la Disposición Adicional Primera, desestimando el resto de pretensiones y sin pronunciamiento en costas.

No obstante lo anterior, la Asociación presenta recurso de casación, en la medida en que cuestiona la decisión de la Sala de instancia en relación a los métodos de evaluación del ruido ambiental previstos en la Ordenanza impugnada, puesto que se contempla un sistema de doble medición que, a su juicio, no asegura mayor protección para el medio ambiente, ni mayor control de la contaminación acústica, ya que no se permiten “mediciones sorpresivas

para demostrar si hay infracción”. En opinión de la recurrente, debe aplicarse el art. 13 de la Ley estatal 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en cuya virtud “el Gobierno regulará los métodos de evaluación para las determinaciones de los índices activos del artículo 12 y de los correspondientes efectos de la contaminación acústica la normativa estatal”. Asimismo, la recurrente solicita se declare la nulidad del Anexo IV de la Ordenanza de protección contra la contaminación acústica en relación con la “determinación y corrección por ruido de fondo”, párrafo 2º, cuando señala que “es necesario realizar una medición previa (...) del ruido de fondo ambiental” (F.J. 1).

En este contexto, el recurso de casación se apoya en un motivo único, en el que, de acuerdo con el art. 88.1.d) Ley 29/1988, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se

denuncia la infracción del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, en su anexo IV, apartado A) sobre “métodos de evaluación para los índices de ruido”, punto 3.4.2.b) “infraestructuras portuarias y actividades”, párrafos 9 y 10.

El Tribunal Supremo desestima el recurso. En primer lugar, procede al análisis de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, poniendo el acento en la función preventiva de ambas normas como legislación básica que, sin embargo, no contempla expresamente un sistema de mediciones como el que plantea la recurrente (F.J. 3 *in fine*). En segundo término, y por efecto de lo anterior, el Tribunal reconoce que el modelo de doble medición previsto por la Ordenanza no contradice el sistema estatal, de forma que se corresponde con la competencia que pueden ejercer los Ayuntamientos, en el marco del art. 6 de la Ley del Ruido (F.J.4).

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Ciertamente la Ley del Ruido tiene un propósito declarado de prevención, vigilancia y reducción de la denominada «contaminación acústica», siguiendo el mandato constitucional de proteger la salud (artículo 43 de la CE) y el medio ambiente (artículo 45 de la CE). Esta Ley, no está de más recordarlo, traspuso la Directiva 2002/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental. Y, por lo que hace al caso, regula en los artículos 11 y siguientes los «índices acústicos», y, en concreto, en el artículo 13 hace una llamada al reglamento para que se regule « los métodos de evaluación para la determinación de los valores de los índices acústicos aludidos en el artículo 12 y de los correspondientes efectos de la contaminación acústica».

Acorde con dicho mandato se aprueba el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. Su finalidad, por tanto, era completar el desarrollo de la citada Ley, definiendo los índices de ruido y de vibraciones, sus aplicaciones, efectos y molestias sobre la población y su repercusión en el medio ambiente; delimitando los distintos tipos de áreas y servidumbres acústicas definidas en el artículo 10 de la citada Ley 37/2003. Además se establecen los objetivos de calidad acústica para cada área, incluyéndose el espacio interior de determinadas edificaciones, y se regulan los emisores acústicos fijándose valores límite de emisión o de inmisión así como los procedimientos y los métodos de evaluación de ruidos y vibraciones.

Ahora bien, aunque es cierto, como señala la recurrente, que la exposición de motivos de la Ley del Ruido declara que los datos sobre los niveles de ruido ambiental se deben recabar, cotejar y comunicar con arreglo a criterios comparables en los distintos Estados miembros, de modo que es necesario también establecer métodos comunes de evaluación del ruido ambiental y una definición de los valores límite en función de indicadores armonizados para calcular los niveles de ruido. Sin embargo, ni en la Ley del Ruido ni el citado Real Decreto 1367/2007, por el que se desarrolla las emisiones acústicas, se adopta, necesariamente, el sistema que la recurrente postula (F.J.3)”.

“El alegato de la recurrente en casación pretende, en definitiva, que se establezca un sistema para las mediciones de la evaluación de los índices del ruido diferente al que señala la Ordenanza municipal impugnada en la instancia, mediante el reconocimiento de lo que denomina las mediciones sorpresivas. Pues bien, esta legítima aspiración de la recurrente sin embargo cuenta con un obstáculo y es que el sistema de doble medición, previsto en la ordenanza, no se opone a lo que se establece legal y reglamentariamente, Ley del Ruido de 2003 y Real Decreto 1367/2007. Tampoco se contradice el sistema seguido por la ordenanza, a juzgar por la justificación que se proporciona, con el de las mediciones sorpresivas.

Conviene tener en cuenta que la Ley del Ruido dispone, en el artículo 6, que corresponde a los ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta ley. Asimismo, los ayuntamientos también deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de esta ley y de sus normas de desarrollo. Teniendo en cuenta que, respecto de las mediciones y evaluaciones acústicas, la Ley del Ruido, de modo expreso, asume la aplicación de índices acústicos homogéneos en la totalidad del territorio español respecto de cada período del día. Esta ley cuenta entre sus objetivos principales la fijación de dichos índices homogéneos, a través de sus normas de desarrollo. A su vez, los valores límite, tanto de los índices de inmisión como de los índices de emisión acústica, se determinarán por el Gobierno, pero reconoce que las comunidades autónomas y los ayuntamientos pueden establecer valores límite más rigurosos que los fijados por el Estado, como declara en su exposición de motivos (apartado IV).

Pues bien, ese mínimo común que debe ser respetado en todo caso por las ordenanzas municipales y que la recurrente identifica con Anexo IV, apartado A «métodos de evaluación para los índices de ruido», apartado 3.4.2.b) «infraestructuras portuarias y actividades», en los párrafos 9 y 10 del Real Decreto 1367/2007, no resulta vulnerado por la sentencia. Las normas citadas no establecen ni prohibición del sistema adoptado por la ordenanza sobre la doble medición, ni, como hemos señalado y ahora insistimos, se justifica que en su determinación se hayan vulnerado los apartados citados. Así es, los citados apartados 9 y 10 disponen que se tomará como resultado de la medición el valor más alto de los obtenidos, y que se tendrá en cuenta la corrección por el ruido de fondo. Teniendo en cuenta que para medir este ruido de fondo se procederá de forma análoga a la descrita en el punto anterior, con el emisor acústico que se está elaborando parado (F.J.4)”.


Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada en esta ocasión tiene el interés de mostrar la capacidad de innovar de las Entidades Locales en determinados sectores ambientales como el que representa la lucha contra la contaminación acústica.

Desde esta perspectiva, es indudable el carácter básico que corresponde a la legislación del Estado como límite indisponible, en este caso, pasa las Entidades Locales, sin que ello suponga que un sector o ámbito pueda agotarse en su regulación por las normas estatales de naturaleza básica.

En este sentido, la Sentencia pone de manifiesto que es este espacio el que pueden aprovechar las Entidades Locales para diseñar su propio modelo de protección del medio ambiente, en la medida en que ello no contradiga lo dispuesto en el nivel estatal o, en su

caso, en el autonómico. Llama la atención cómo en la Sentencia comentada, el Tribunal Supremo admite como posible la solución que plantea la recurrente para articular un sistema de mediciones del ruido ambiental, pero situándolo al mismo nivel que la regulación concreta que lleva a cabo la Ordenanza municipal impugnada, puesto que ambas tendrían cabida en el marco establecido por el Estado, lo que impide anular dicha Ordenanza.

Documento adjunto: 

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2018

[Sentencia de la Audiencia Nacional, de 24 de noviembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Fernando de Mateo Menéndez\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 4688/2017 - ECLI: ES:AN:2017:4688

Temas Clave: Responsabilidad patrimonial; Aguas; Terreno inundable

Resumen:

El presente recurso trae causa de la resolución de 23 de octubre de 2013, de la Presidenta de la Confederación Hidrográfica del Júcar, dictada por delegación, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por el propietario de varias parcelas en el término municipal de Albacete destinadas al cultivo de trigo regadío, trigo seco, cebollas y alfalfa, un total de 23,70 hectáreas.

La causa principal en la que sustenta su reclamación tiene su origen en las inundaciones que acaecieron a lo largo del mes de marzo de 2013 al desbordarse el canal del Acequión, que disponía de una sección claramente insuficiente para los caudales registrados, situación que se agravó como consecuencia de una rotura en la margen derecha del canal, que provocó la salida violenta del agua. El Canal del Acequión es la prolongación del río Jardín o río Don Juan, que posteriormente se denomina Canal de la Lobera continuando en su denominación como Canal del Acequión y finalmente Canal de María Cristina. La suma reclamada en concepto de indemnización asciende a 52.030,50 euros.

He seleccionado esta sentencia no tanto por la doctrina jurisprudencial acerca de la responsabilidad patrimonial de la Administración, máxime cuando la Sala reitera una vez más la interpretación de los presupuestos necesarios para su concurrencia; sino por las consecuencias subordinadas a la calificación de una zona como inundable, en el caso de que se produzcan daños materiales ocasionados por lluvias intensas.

La Sala nos recuerda la modulación que la Jurisprudencia viene efectuando sobre el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración hasta imponerse una concepción que explica el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél. A lo que se suma la exigencia de un deber jurídico de actuar por parte de la Administración, sobre la que, en su caso, recae la prueba de la concurrencia de causas de fuerza mayor.

En otro orden, son los organismos de cuenca quienes deben realizar las actuaciones tendentes al mantenimiento y conservación de los cauces que constituyen parte del dominio público hidráulico, incluidas aquellas que fueran necesarias para prevenir y evitar los daños debidos a inundaciones y avenidas.

Partiendo de estos argumentos, la Sala acoge la pretensión principal del demandante. En principio, rechaza que la Confederación Hidrográfica decline su responsabilidad sobre la base de que la inundación tuvo lugar por una actuación del Ayuntamiento de Albacete. De conformidad con varios informes sobre caudales máximos y teniendo en cuenta que “la zona objeto de reclamación es una antigua zona lacustre drenada artificialmente por canales como el del Acequi6n”, llega a la conclusi6n de que las lluvias tuvieron un car6cter ordinario. Es m6s, fue la propia Confederaci6n la que llev6 a cabo obras de emergencia para minimizar los efectos de futuras crecidas, plante6ndose incluso la mejora de la capacidad de desag6e del canal del Acequi6n.

En definitiva, se considera justificada la concurrencia de responsabilidad por parte de la Confederaci6n, con independencia de que las parcelas da6adas tuvieran o no el car6cter de terrenos inundables. Es decir, no cabe negar el car6cter antijur6dico a los da6os acaecidos en las fincas por el mero hecho de que se encuentren en zonas inundables, “so pretexto de que la propia naturaleza del terreno favorecer6a la producci6n del da6o”. Tampoco la calificaci6n como zonas inundables altera la calificaci6n jur6dica y la titularidad dominical del terreno.

Al apreciar la existencia de relaci6n de causalidad entre los da6os ocasionados por el desbordamiento del canal en las parcelas del actor, se fija una indemnizaci6n en su favor de 23.121,60 euros, en atenci6n al informe pericial presentado a instancia de la Confederaci6n.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) A tenor de lo expuesto, resulta acreditado que las parcelas del actor quedaron inundadas por el desbordamiento del Canal de Acequi6n, cuya titularidad es de la Confederaci6n Hidrogr6fica del J6car, por unas lluvias ordinarias acontecidas en los meses de marzo y abril de 2013, y agravadas con la rotura del citado canal el d6a 6 de abril del indicado a6o, lo que provoc6 la actuaci6n del Ayuntamiento de Albacete, con el taponamiento del drenaje del camino de la v6a Baeza-Utiel y la realizaci6n de un cord6n de protecci6n a la urbanizaci6n000 .

En cuanto al riesgo de inundaci6n de los terrenos del actor, como alega el Abogado del Estado, tengan o no dichos terrenos el car6cter inundable, lo cierto es que esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que no cabe negar sin m6s car6cter antijur6dico a los da6os padecidos en fincas por inundaciones en las cuencas de los r6os por el mero hecho de que se encuentren en "zona inundable", seg6n el Sistema Nacional de Cartograf6a de Zonas Inundables, so pretexto de que la propia naturaleza del terreno favorecer6a la producci6n del da6o (en este sentido, entre otras muchas, Sentencias de esta Secci6n de 14 de abril de 2015 - recurso n.6. 396/ 2013, de 12 de mayo de 2015 - recurso n.6. 293/2012 -, y de 15 de marzo de 2016 - recurso n.6. 3/2015 -).

El art. 14 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril , que aprueba el Reglamento de Dominio P6blico Hidr6ulico (...) dispone tambi6n que la calificaci6n como zonas inundables no alterar6a la calificaci6n jur6dica y la titularidad dominical que dichos terrenos tuviesen, si bien podr6a incidir en las autorizaciones de usos que se acuerden en las tales


zonas, pues podrán establecerse las limitaciones en el uso de las zonas inundables que se estimen necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes.

Pues bien, la mera calificación de una finca como indudable, no conlleva "per se" un riesgo tal de inundación de ese terreno por circunstancias naturales que determine el deber jurídico de su propietario de soportar cualesquiera daños causados por el desbordamiento de los cauces, sean cuales fueran las circunstancias concurrentes y las concretas causas del desbordamiento, en particular, las relacionadas con el estado de conservación del cauce y su eventual colmatación.

En consecuencia, cabe apreciar la relación de causalidad entre los daños ocasionados por el desbordamiento del Canal de Acequión en las parcelas del actor en los meses de marzo y abril de 2013 (...).”

Comentario de la Autora:

En general, para que surja la responsabilidad de la Administración y, sin perjuicio de las matizaciones que se han introducido por parte de la doctrina jurisprudencial, es necesario que los daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración y que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo. En este caso, la Confederación responde de los daños acaecidos como consecuencia del desbordamiento del cauce de un canal en circunstancias climáticas normales, máxime cuando estaba obligada a su mantenimiento en su función de servicio público. No habiéndose adoptado con carácter preventivo las actuaciones pertinentes con una clara falta de diligencia, generó una situación previa de riesgo que podía haberse evitado. Y todo ello con independencia de que el terreno tuviera la condición de inundable o no. La Confederación no puede escudarse en esta clasificación para justificar que el daño fuera debido a causas naturales.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2018

[Sentencia de la Audiencia Nacional, de 13 de diciembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8, Ponente: Juan Carlos Fernández de Aguirre Fernández\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: SAN 5282/2017 - ECLI: ES:AN:2017:5282

Temas Clave: Carreteras; Estudio de Impacto ambiental; Declaración de impacto ambiental; Integración; Propuestas alternativas

Resumen:

Conoce la Sala del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Plataforma de Afectados Pola A-57-Salvemos a Cachicabra, contra la Resolución del Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda de 15 de diciembre de 2014 por la que se aprueba el expediente de información pública y de consultas y definitivamente el documento técnico Integración de la evaluación ambiental del proyecto Vilaboa-A Ermida. Autovía A-57, bajo la rúbrica “Justificación y objeto del Estudio de Impacto Ambiental”.

A raíz de la entrada en vigor de la [Ley 21/2013](#), el Ministerio se decanta por dicha integración con objeto de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, al encontrarse recogido en el grupo 6, proyectos de infraestructuras: a) carreteras: 1ª construcción de autopistas y autovías, del Anexo I, al que hace referencia en su artículo 7. 1. a). Se debe puntualizar que el proyecto de la A-57 ha estado sujeto a una larga tramitación administrativa y medioambiental, producto de la derogación de varias normas que le afectaban, lo que dio origen a dos estudios informativos diferentes con sus correspondientes declaraciones de impacto.

La recurrente esgrime a su favor las siguientes alegaciones: 1.- La conveniencia de la integración de la evaluación ambiental en un único estudio no se corresponde con la realidad, toda vez que el verdadero motivo que subyace no es otro que la caducidad de las declaraciones de impacto ambiental en su día aprobadas, al no haberse iniciado las obras. 2.- Fraudulento fraccionamiento del contenido en el EIA sometido a información pública, al eliminarse cualquier referencia a los efectos ambientales que pudieran derivarse del Enlace de Vilaboa en cuanto parte de la obra proyectada. 3.- Ausencia de discusión ambiental sobre los efectos que la ejecución de los proyectos causará al medio ambiente y la posibilidad de otras soluciones. 4. Existencia de impactos ambientales derivados del proyecto de obra de la A-57 y que no se contemplan en el documento ambiental sometido a información pública - recursos hídricos, patrimonio histórico e impacto en Pintos.

Finalmente, manifiesta que la DIA oculta la existencia del espacio protegido por la Red Natura 2000 "Ensenada de San Simón", no trata correctamente el impacto ambiental en el ámbito de acuíferos, ignora la existencia del Camino Real entre Rivadavia y Pontevedra,

trata insuficientemente la petición de túneles como medida correctora del impacto paisajístico, ignora la alternativa 0 y oculta afecciones en el camino de Santiago.

A estos efectos aporta un informe pericial referente a "la evaluación ambiental del proyecto de la Autovía A-57 Tramo: Vilaboa-A Ermida" complementado con otro sobre "el Tramo A Ermida-Vilaboa de la Autovía A-57 en el contexto de su evaluación ambiental y consiguiente declaración de impacto ambiental".

La Sala va desmontando uno a uno los motivos alegados por la Plataforma, cuyos argumentos se sintetizan a continuación:

-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.1 y disposición transitoria primera de la Ley 21/2013, entiende la Sala que las citadas DIA no han caducado.

-En relación con la aprobación provisional y el trámite de información pública, la Sala entiende que la recurrente tuvo la oportunidad de pronunciarse y, al efecto, presentó una serie de alegaciones que obtuvieron una respuesta pormenorizada por parte de la Administración.

-Respecto al Estudio de Impacto Ambiental, el transcurso del tiempo desde que se iniciaron las actuaciones, no representa ningún obstáculo para la elaboración de un documento integrador de los anteriores, al que se incorporan nuevos aspectos ambientales. Es más, tras la concreción de antecedentes, la justificación y objeto del mismo, descripción del proyecto y alternativas estudiadas, efectúa un riguroso y sistemático examen del inventario ambiental y contiene un pormenorizado examen de las alternativas propuestas. En este sentido, la Sala no aprecia que se haya producido un fraccionamiento que afecte negativamente al medio ambiente, por cuanto el objeto principal de esta actuación fue dar una solución a la Autovía A-57 Vilaboa-A Ermida.

Por otra parte, tampoco acoge el planteamiento de la recurrente sobre las alternativas propuestas, máxime teniendo en cuenta que se han valorado y revisado todas las alternativas anteriores y las posibilidades más idóneas, habiéndose evacuado el trámite de información pública con audiencia de las Administraciones, organismos y particulares afectados.

-A través de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Vilaboa-A Ermida, Autovía A-57, aprobada por Resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente de 23 de julio de 2014, la Sala resume todo el proceso de evaluación, refiere las alternativas estudiadas y los condicionantes de la finalmente seleccionada (alternativa 2). A su vez, incide en el juicio técnico emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, que "para cuestionarlo se precisa, desde el punto de vista sustantivo, hacerlo desde criterios técnicos y jurídicos que permitan valorar su contenido". Objetivo que no ha sido alcanzado a través del informe aportado por la recurrente, máxime cuando "la Administración justifica el por qué de no encontrarse en la zona de estudio espacios protegidos Red Natura 2000; examina las determinaciones referentes a hidrología, flora, fauna, paisaje y patrimonio cultural -en particular las referentes al Camino de Santiago-; no hay base para calificar de simplista la valoración de las alternativas estudiadas, y menos aún de "despropósito; el tratamiento de los túneles es correcto por más que la parte recurrente muestre su disconformidad, pues al tratarse de cuestiones de índole

esencialmente técnica la Administración dispone de un margen de actuación en función de las circunstancias del caso, lo que no implica arbitrariedad”.

En definitiva, se considera que la Administración ha cumplido con la tramitación legalmente prevista y el hecho de no haber acogido las propuestas de la recurrente, no significa que haya actuado de forma arbitraria o irrazonable. Por tanto, se desestima íntegramente el recurso formulado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) No obstante lo expuesto la disposición transitoria primera del mismo cuerpo normativo, bajo la rúbrica "Régimen transitorio", establece en el punto 3 que "Las declaraciones de impacto ambiental publicadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley perderán su vigencia y cesarán en la producción de los efectos que le son propios si no se hubiera comenzado la ejecución de los proyectos o actividades en el plazo máximo de seis años desde la entrada en vigor de esta Ley. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto conforme a lo establecido en esta Ley".

Siendo esto así la Sala no puede acoger las alegaciones de la parte en cuanto a la caducidad de las declaraciones de impacto, pues siendo de aplicación la Ley 21/2013 a partir del 12 de diciembre de 2013, las declaraciones de impacto ambiental de que se trata -años 2007 y 2008-, pierden sus efectos seis años después de la entrada en vigor de la norma lo que no es del caso (…)

“(…) No puede decirse por tanto que no haya existido una "verdadera discusión ambiental", como la parte sostiene, pues es precisamente en el trámite de información pública cuando los interesados pueden, y así lo hicieron, formular cuantas alegaciones tengan por conveniente en cuanto a la infraestructura proyectada, lo que constituye un conjunto de elementos a tener en cuenta por la Administración al momento de adoptar su decisión, y más en concreto en la elección de la alternativa pertinente, pues dicho trámite no es sino muestra de expresión de todos los afectados e interesados: administraciones, organismos y particulares (…)

“(…) Señala el documento que "dado el tiempo transcurrido desde el inicio de la tramitación, y su dependencia de estos dos estudios informativos distintos, se considera conveniente la integración de la evaluación ambiental en un único estudio" y "el sometimiento del trazado del tronco de dicha autovía, por ser el más maduro y prioritario de las actuaciones previstas por el Ministerio de Fomento en materia de carreteras en la provincia de Pontevedra, al procedimiento de evaluación ambiental, de manera que se pueda realizar la integración ambiental de los distintos estudios que han dado pie a esta actuación en un único estudio, que dé satisfacción a los requerimientos establecidos por la nueva evaluación de impacto"(…)

“(…)El EIA integra diferentes actuaciones administrativas y ambientales que en su día fueron tramitadas separadamente, contando todas ellas con sus correspondientes declaraciones de impacto, sin que el tramo ahora a ejecutar permita considerar que se haya producido un fraccionamiento afectante negativamente al medio ambiente, pues la actuación de que se trata no pretende otra cosa que "dar solución a la Autovía A-57

Vilaboa-A Ermida, como vía de alta capacidad y libre de peaje para las comunicaciones en el arco sureste de la ciudad de Pontevedra, facilitando la comunicación entre la N-550 y la N-541 y dotando de mayor accesibilidad a la zona este de la ciudad, así como al Polígono de Campiño y plataforma logística de A Reigosa, reduciendo la presión circulatoria sobre el acceso sur a Pontevedra", quedando fuera del documento "El Enlace de Vilaboa con la N-550 y el ramal de conexión de la autovía A-57 con el citado enlace", que cuenta con la correspondiente declaración de impacto ambiental (...)"

"(...) Por otra parte el documento contiene un exhaustivo y pormenorizado examen de las alternativas propuestas: alternativa 1, alternativa 2 y alternativa 0, señalando sus principales características (...)"

Siendo esto así, el planteamiento de la parte recurrente no puede ser acogido por la Sala, pues a consecuencia del correspondiente trámite de información pública, en particular de los estudios EI-4-PO-18, EI-1-PO-20 y EI2-PO-24, que produjeron fuerte oposición y controversia, se examinaron alternativas y posibilidades más idóneas, precisamente en función de las alegaciones resultantes, de modo que en la aprobación del documento ahora cuestionado se han tenido en cuenta, revisándolos, todos los factores anteriormente valorados y examinados, habiéndose evacuado el trámite de información pública con audiencia de las Administraciones, organismos y particulares afectados (...)"

"(...) La Declaración de Impacto efectúa un examen pormenorizado de las actuaciones realizadas: a) describiendo el proyecto y las alternativas propuestas; b) valorando los factores ambientales; c) examinando los principales impactos; d) señalando las medidas preventivas y correctoras; y en fin, estableciendo los criterios a que debe adecuarse la alternativa elegida.


Otro tanto cabe señalar del Estudio de Impacto Ambiental cuyas determinaciones ya han sido expuestas más atrás. Que determinados ámbitos, que la demanda y los informes aportados consideran determinantes, no hayan tenido por la Administración el tratamiento propuesto, no puede suponer la descalificación de los instrumentos aprobados, sumamente técnicos y complejos, repetimos. En criterio de la Sala, se han tenido en cuenta las alegaciones más importantes y han sido valorados los aspectos esenciales de la infraestructura a realizar en función de un complejo trabajo comparando alternativas posibles de acuerdo con un conjunto de estudios técnicos (...)"

El que el interés de la parte recurrente no sea prevalente y el que las alegaciones y propuestas no hayan sido acogidas, no supone en modo alguno que la Administración haya actuado con arbitrariedad o irrazonabilidad a la hora de seleccionar la opción más recomendable ni que haya incumplido los trámites establecidos en la tramitación del estudio de impacto ambiental ni en la declaración de impacto ambiental.

En suma, la Administración ha cumplido con la tramitación legalmente prevista, ya que los aspectos sustanciales o relevantes de la infraestructura a ejecutar han sido sometidos a una tramitación en la que ha podido tomar parte la ahora recurrente, optándose por una alternativa que bajo ningún punto de vista puede considerarse arbitraria o irrazonable, habiéndose conformado la voluntad administrativa desde unos presupuestos que no han podido ser desvirtuados de contrario por el informe técnico de parte aportado (...)"

Comentario de la Autora:

Es habitual que los trazados seleccionados para la construcción de obras de envergadura como la Autovía A-57 originen diversas opiniones y generen controversias, sobre todo, cuando afectan a espacios naturales, como es el caso del Monte de A Fracha. (<http://www.farodevigo.es/portada-pontevedra/2017/02/09/fomento-calcula-anos-obras-57/1620363.html>) Pero también es cierto que la tramitación administrativa y la ejecución de las obras se extienden tanto en el tiempo, que incluso se asiste a cambios normativos o derogaciones a las que es preciso acomodarse, sin mencionar los problemas presupuestarios. El supuesto que ahora nos ocupa recae sobre una cuestión de tramitación administrativa, si bien la sentencia hace especial hincapié en el EIA y la DIA. Lo que viene a decir la Sala es que si la tramitación administrativa efectuada anteriormente en relación con los diversos tramos de la autovía, se ha hecho correctamente, debe salvarse. En realidad, se salvaguardan los estudios informativos que se hubieran realizado a través de su integración en uno solo, lo que no deja de resultar lógico. Es precisamente la Administración quien decide sobre la oportunidad, justificación y contenido de los proyectos, sin perjuicio de que su actuación pueda ser descalificada; lo que no ha conseguido en este caso la Plataforma recurrente a través de los informes técnicos elaborados a su instancia.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2018

[Sentencia de la Audiencia Nacional, de 15 de diciembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Fernando de Mateo Menéndez\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 5127/2017 - ECLI: ES:AN:2017:5127

Temas Clave: Parque Natural; Concesión; Proyecto de demolición; Evaluación ambiental; Costas; Procedimiento administrativo; Nulidad

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el “Real Club Náutico de Laredo” contra la desestimación presunta por silencio administrativo, y expresa de 16 de marzo de 2015 del Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, dictada por delegación, que confirma en reposición la resolución de 28 de mayo de 2014, adoptada por el Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, mediante la que se aprueba el proyecto "Demolición de la escuela de vela de Laredo e instalaciones anejas, t.m. Laredo (Cantabria)".

El recurso planteado trae causa de la extinción de la concesión otorgada en su día al Club Náutico por vencimiento del plazo. En este sentido, a través de la Resolución del Director de Costas de 7 de marzo de 2006, se ordenó, entre otros extremos, la demolición del edificio de la escuela de vela, de la instalación del surtidor de carburante, así como del muelle flotante. Todos los recursos planteados por la parte actora en virtud de esta Resolución fueron decayendo. De ahí que en agosto de 2012 se redactara el proyecto de demolición, que contó con un informe favorable de la Subdirección General para la Protección de la Costa, por lo que culminó con su aprobación definitiva mediante Resolución de 28 de mayo de 2014.

Los motivos que alega la parte actora son los siguientes: 1º.- Las instalaciones objeto de la demolición se encuentran íntegramente ubicadas en la zona de mayor protección del Parque Natural de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel, en el término municipal de Laredo; en lo que se denominan unidades ambientales primarias, zonas de máxima protección. De conformidad con los arts. 31 y 32 del vigente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, el proyecto se debería haber sometido a Evaluación de Impacto Ambiental, y haber sido informado antes por la Administración gestora del Parque. 2º.- El proyecto se realiza al amparo de un acta de reversión carente de virtualidad. 3º.- Con carácter previo a la emisión de una resolución administrativa, es necesario conceder un trámite de audiencia al interesado, que en este caso no se ha llevado a cabo. 4º.- El proyecto de demolición se extralimita de lo acordado en la declaración de caducidad de la concesión.

La Sala se centra en las cuestiones atinentes a la elaboración del proyecto de demolición. La Administración demandada respalda su actuación en que se trata de uno de los supuestos previstos en el artículo 97.6 del Reglamento de Costas y en que ni la legislación autonómica

de evaluación ambiental de proyectos ni el Real Decreto legislativo 11/2008, de 11 de enero, contemplan dicho proyecto en sus anexos I y II; por lo que no necesita ninguna tramitación ambiental, ni es preceptivo que se someta al trámite de información pública.

En virtud de las características de las obras relacionadas en la Memoria del proyecto (demolición del edificio del club de remo, del morro del espigón y de la terraza, así como la retirada del muelle flotante y la demolición de los pilotes metálicos, con una superficie total a demoler de 861,24 m²), a las que se suma el trámite de comprobación ambiental previsto en el art. 6 de la Ley de Cantabria 17/2006 sobre control ambiental integrado y lo dispuesto en la Ley de Cantabria de Conservación de la Naturaleza, la Sala llega a la conclusión que nos encontramos con un espacio natural protegido en que las obras de demolición proyectadas no pueden ser consideradas ni de escasa entidad, ni de conservación o mantenimiento. Asimismo, incide en la inexistencia de un informe o motivación por parte de la Administración que justifique la inclusión de las obras en el apartado 6 del art. 97 del Reglamento de Costas; ni en que no se hubiese comunicado la aprobación definitiva del proyecto a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza del Gobierno de Cantabria.

En definitiva, no habiéndose seguido el procedimiento legal pertinente en la tramitación del proyecto, se procede a su anulación.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)El art. 6 de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre , establece: "La comprobación ambiental es el trámite o serie de trámites que, en el seno del procedimiento de una autorización municipal de apertura o actividad, determina las condiciones de protección ambiental a las que deben sujetarse cualesquiera instalaciones o actividades que puedan ser causa de molestias, riesgos o daños para las personas, sus bienes o el ambiente y no estén sometidas a alguno de los controles previstos en los artículos anteriores".

Tenemos que añadir que la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en su Disposición Adicional Primera, la Declaración del Parque Natural de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel, donde se ubican los terrenos objeto de la concesión caducada.

Así las cosas, a tenor de lo expuesto, las obras de demolición anteriormente descritas, no pueden ser consideradas ni de escasa entidad, ni obras de reparaciones menores ni de conservación y mantenimiento, más aun si tenemos en cuenta que nos encontramos ante un espacio natural protegido. La Administración mantiene que se trata de obras comprendidas en el apartado 6 del art. 97 del Reglamento de Costas de 1989, pero no hay ninguna motivación ni informe en este sentido, por las que se las pueda incluir en dicho apartado. Por otra parte, el representante legal de la Administración del Estado se limita a señalar en la contestación a la demanda, que los trámites se cumplieron escrupulosamente de conformidad con lo establecido en la Orden Ministerial de 2006, por la que se declaró la caducidad de la concesión.

A este respecto, hay que poner de relieve el Informe del Jefe de la Demarcación de Costas sobre el recurso de reposición al proyecto de demolición de fecha 14 de julio de 2014, en el que se dice: "Las instalaciones a demoler se encuentran comprendidas en el ámbito del

espacio natural protegido del Parque Natural de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel, habiendo comunicado, el pasado 5 de junio, a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza del Gobierno de Cantabria la aprobación definitiva del proyecto de demolición. Previamente a su ejecución se contará con el informe del órgano gestor del parque natural".

Es decir, se pone de manifiesto que se ha comunicado al órgano competente de la Comunidad de Cantabria la aprobación del proyecto, aun cuando no consta en el expediente remitido dicha comunicación, y se añade que previamente a la ejecución del proyecto se contará con el informe del órgano gestor del parque natural. Por lo que con ello, se está aludiendo a una tramitación diferente a que si se trataran obras de escasa entidad o reparaciones menores o de conservación y mantenimiento, con intervención de la Comunidad Autónoma y del órgano gestor del Parque Natural donde se ubican los terrenos objeto de la concesión caducada. A este respecto, tenemos que hacer referencia al Decreto 34/1997, de 5 de mayo de la Comunidad Autónoma de Cantabria, del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel, en que en su art. 32 que prevé la intervención de la Administración Gestora del Parque Natural.


Por tanto, llegamos a la conclusión que las obras a realizar no se pueden enmarcar dentro de las descritas en el apartado 6 del art. 97 del Reglamento de Costas de 1989 (...)"

Comentario de la Autora:

Nos encontramos una vez más con la omisión de trámites procedimentales que desembocan en la nulidad del procedimiento seguido al efecto. Lo relevante en esta sentencia es la envergadura inherente a las obras de demolición que afectan a un club de remo, al morro del espigón y a un muelle flotante, con la agravante de que se encuentran ubicadas dentro del Parque Natural de las Marismas de Santoña, en una de las zonas de mayor protección. Con independencia de la caducidad de la concesión que dio lugar a la decisión de demolición; la afección al medio ambiente, unida a la descripción de las obras proyectadas, implica que no puedan quedar excluidas de la tramitación prevista en el vigente artículo 98 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre (art. 97 del anterior Reglamento de la Ley de Costas, aprobado por Real Decreto 1.471/1989, de 1 de diciembre); que textualmente dice:

1. La tramitación de los proyectos de la Administración General del Estado se realizará conforme a lo dispuesto en este artículo, con sometimiento en su caso, a información pública y a informe de los Departamentos y organismos que se determinen.
4. La tramitación de los proyectos de obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación comprenderá:
 - a) La fase de información pública, en su caso, con plazo de veinte días.
 - b) Informe de la comunidad autónoma.
 - c) Informe del Ayuntamiento en cuyo término se emplacen las obras.

- d) Informe favorable del Ministerio de Fomento o de las Capitanías Marítimas en el caso de las obras que puedan suponer un riesgo para la seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en el mar, así como en orden a la prevención de la contaminación del medio marino.
 - e) Informe del órgano competente en materia de costas del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, cuando se trate de proyectos de otros órganos o Departamentos Ministeriales.
 - f) Informe del Ministerio de Defensa cuando puedan afectar a los intereses públicos tutelados por dicho Ministerio.
6. Quedarán excluidos de la tramitación anterior los proyectos del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de escasa entidad, o de obras de reparaciones menores o de conservación y mantenimiento.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Canarias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de marzo de 2018

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 21 de julio de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Luis Helmuth Moya Meyer\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ ICAN 2708/2017 – ECLI:ES:TSJICAN:2017:2708

Temas Clave: Evaluación ambiental estratégica; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelos; Urbanismo

Resumen:

Se interpone por una mercantil recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 30 de julio de 2013, por el que se aprueba de forma definitiva y parcial el Plan General de Ordenación Urbana de Santa Cruz de Tenerife.

Alude la recurrente a una serie de cuestiones a fin de sustentar sus pretensiones anulatorias, tales como la ausencia de estudio económico financiero. No obstante, nos detenemos en un motivo de impugnación que se introduce en el proceso en el trámite de conclusiones, relativo a la ausencia del informe de sostenibilidad ambiental (evaluación ambiental estratégica) exigido por la, entonces vigente, Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

En concreto, hay que tener en cuenta que el artículo 7 de esta norma establecía la obligación de que en el procedimiento administrativo aplicable para la elaboración y aprobación de planes generales de ordenación urbana (y otros instrumentos), se incluyese un proceso de evaluación ambiental en el que el órgano promotor integrase los aspectos ambientales, en el denominado Informe de sostenibilidad ambiental. Hoy estas obligaciones se contemplan en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Bien es cierto que en el momento de aprobarse esta norma, ya se había iniciado la tramitación del Plan General de Ordenación Urbana de Santa Cruz de Tenerife, por lo que le resultaba de aplicación la disposición transitoria primera de la norma, apartado 2, siendo necesario en este caso dicha evaluación ambiental estratégica, «salvo que la Administración pública competente decida, caso por caso y de forma motivada, que ello es inviable». El problema en este caso es que no existía en el procedimiento una decisión en tal sentido de no sometimiento, y lo único que había era, en diversos documentos dispersos entre la documentación del Plan, consideraciones ambientales, que a juicio de las defensas de la administración tenían un contenido análogo a lo requerido en la Ley 9/2006.

En conclusión, y aplicando la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto, la Sala entiende que el tiempo transcurrido entre la aprobación de la Ley 9/2006 y la aprobación definitiva del Plan (julio de 2013) es prueba suficiente para acreditar que no podía considerarse inviable el sometimiento de este instrumento al procedimiento de evaluación ambiental. Por todo ello, acaba decidiendo la anulación del Plan General de Ordenación Urbana de Santa Cruz de Tenerife.

Destacamos los siguientes extractos:

“La ausencia de informe de sostenibilidad ambiental exigido por el artículo 7 de la Ley 9/2009, de 28 de abril, debe tener un tratamiento distinto a la solución que hemos dado respecto de la ausencia de informes de sostenibilidad económica e informe de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, porque contrariamente a lo que sucede en las leyes que introducen la necesidad de esta documentación, la ley 9/2006 sí contiene instrucciones precisas sobre la exigencia del informe de sostenibilidad ambiental respecto de los procedimientos de planeamiento iniciados a su entrada en vigor.

En concreto, la disposición transitoria primera, apartado segundo, dispone que "la obligación a que hace referencia el artículo 7 se aplicará a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea anterior al 21 de julio de 2004 y cuya aprobación, ya sea con carácter definitivo, ya sea como requisito previo para su remisión a las Cortes Generales o, en su caso, a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, se produzca con posterioridad al 21 de julio de 2006, salvo que la Administración pública competente decida, caso por caso y de forma motivada, que ello es inviable. En tal supuesto, se informará al público de la decisión adoptada".

En este caso se encuentra el planeamiento impugnado, sobre lo que no discuten las partes. La discusión gira en torno a si es inviable someter el planeamiento al procedimiento de evaluación ambiental, y si la decisión está suficientemente motivada.

Vaya por delante que no se ha producido en sentido estricto una decisión del órgano competente de declarar inviable someter el planeamiento al procedimiento de evaluación ambiental. Esta cuestión fue sometida al pleno de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, y en sesión celebrada el 8 de junio del 2011 quedó sin resolver. El acuerdo de aprobación definitiva del planeamiento se limita a resolver una alegación sobre este punto y se limita a acoger las tesis del informe técnico del Servicio Técnico de Planeamiento Urbanístico Occidental, de 31 de mayo del 2011, según el cual se habrían cumplido las exigencias de la disposición transitoria primera, apartado 5º, del Decreto 30/2007, de 5 de febrero, que modifica el Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos del sistema de planeamiento de Canarias, esto es, el contenido ambiental del plan resulta equiparable al contenido mínimo exigible de los informes de sostenibilidad según el Documento de Referencia aprobado por el órgano ambiental para este tipo de planes, y ha sido sometido a información pública por un período igual o superior a 45 días.

Como señala la STS, sección 5ª, de 15 de junio del 2016, recurso n.º 1814/2014, respecto del Plan General de Vigo, no puede apreciarse la inviabilidad de seguir el procedimiento de evaluación ambiental cuando se deja transcurrir casi dos años a partir del 21 de julio del 2006 hasta que se declara inviable el sometimiento del plan a dicho procedimiento, y el plan

no es aprobado sino hasta un año después de la resolución declaratoria de la inviabilidad, de lo que resulta que no existían motivos para pretextar la inviabilidad de seguir el procedimiento del artículo 7 de la Ley 9/2006 . A esto añade que no son motivos para eludir la evaluación ambiental "que se hayan respetado en el procedimiento de aprobación del Plan los principios de transparencia y participación pública".

Y en la STS de la misma sección de 11 de noviembre del 2014, sobre el Plan General de El Rosario, se dice que "cabe que la Administración pública competente decida motivadamente que en un caso concreto está justificado el incumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la misma Ley , que impone el deber de someter dichos planes o programas a evaluación de impacto ambiental, lo que, en principio, impide que se establezca una regla que defina supuestos excepcionales o excusados de tal deber, ya que la inviabilidad ha de decidirse y motivarse caso por caso, lo que equivale a la necesidad de contemplar las circunstancias de cada uno, y ello no se compadece con la fijación de supuestos de excepción a la norma o de criterios preestablecidos, que es, en definitiva, lo que pretenden las Administraciones recurrentes cuando reprochan a la Sala sentenciadora el no haberse atendido a unos criterios expresados o expuestos por la Administración para otro Plan...". A esto añade que aunque se hayan respetado en la tramitación del plan los principios de transparencia y participación pública y se hubiese sometido a una evaluación equivalente (la prevista en el Decreto autonómico 35/1995) no por ello concurre el supuesto legal de inviabilidad del sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental, porque la disposición transitoria "contempla una excepción solo enjuiciable caso por caso en atención a las circunstancias de cada uno".

Por otra parte, aunque en el informe técnico del Servicio Técnico de Planeamiento Urbanístico Occidental, de 31 de mayo del 2011, se diga que el plan tiene un contenido ambiental similar al del Documento de Referencia aprobado para los planes generales, este contenido se encuentra disperso en distintos documentos, que han sido modificados en diversas ocasiones, y no existe seguridad alguna de que la versión definitiva haya sido sometida a la información pública prevista en el Decreto 30/2007.


Si consideramos que desde el 21 de julio del 2006 hasta la aprobación del plan en el año 2013 han transcurrido siete años, resulta patente que no había razón alguna para que se considerara inviable el sometimiento del mismo al procedimiento de evaluación ambiental; a ello se suma que la declaración de inviabilidad no se produjo sino que se intentó justificar esta circunstancia con ocasión de la aprobación del plan".

Comentario del Autor:

Añadimos a la lista un nuevo plan urbanístico anulado judicialmente, esta vez el Plan General de Ordenación Urbana de Santa Cruz de Tenerife, por causa de no haber efectuado la evaluación ambiental estratégica. En este caso, la causa de la no realización se basaba en la imposibilidad de efectuar la evaluación una vez que se aplicaba la disposición transitoria primera de la Ley 9/2006, lo cual no es aceptado por la Sala al comprobar que no había una decisión expresa por la administración en tal sentido, y al constatar el paso de 7 años desde la entrada en vigor de la Ley y la aprobación del instrumento urbanístico anulado. Recordamos en todo caso el artículo publicado en esta REVISTA por José Antonio RAMOS MEDRANO, bajo el revelador título de ["Más de 90 planes de](#)



urbanismo anulados judicialmente por no realizar la evaluación ambiental estratégica (EAE)?:

Documento adjunto: 

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de marzo de 2018

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 18 de diciembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Piqueras Valls\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CANT 525/2017 – ECLI:ES:TSJCANT:2017:525

Temas Clave: Autorización ambiental integrada; Mejores técnicas disponibles (MTD); Procedimiento administrativo

Resumen:

En su día, el Gobierno de Cantabria inició la revisión de oficio de la Autorización Ambiental Integrada (AAI) de una mercantil ubicada en la localidad de Torrelavega (Cantabria) y dedicada a la producción de cloro-alcalí.

Según se desprende de la sentencia analizada, la revisión de la AAI respondía a la modificación introducida por la Ley 5/2013, mediante la que se traspuso la Directiva 2010/75/UE, en el art. 25.2 de la Ley 16/2002. Y más en concreto, se refería a las Mejores Técnicas Disponibles (MTD) a introducir en el proceso de fabricación de cloro-alcalí (Decisión de Ejecución 2013/732/UE, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea -DOUE- de 11 de diciembre de 2013).

Pues bien, una empresa competidora de la misma, dedicada al mismo sector y ubicada en Tarragona, pretendió personarse en el procedimiento administrativo de revisión de la AAI en concepto de interesada, alegando un interés legítimo competitivo. Sin embargo, el Gobierno de Cantabria niega tal posibilidad, entendiendo que alegaba un mero cumplimiento de la legalidad en un ámbito en el que no existiría la acción pública, y sin perjuicio de que con posterioridad la resolución definitiva de revisión de la AAI pudiera recurrirse por la competidora en atención a su concreto contenido. Es precisamente la negativa a esta personación la que se recurre dando inicio al procedimiento contencioso-administrativo que finaliza con la sentencia objeto de examen.

En definitiva, así lo reconoce la propia sentencia examinada -F. 3-, la cuestión litigiosa se centra en determinar si la empresa competidora cuenta o no con un interés legítimo protegible, interviniendo en dicho expediente en calidad de interesada.

Pues bien, la mercantil recurrente, entiende que sí, por cuanto al dedicarse a la fabricación del mismo producto, está obligada a adaptarse a las nuevas MTD, que suponen cuantiosas inversiones, lo que puede dar lugar a la paralización o disminución de la producción. Además, según parece, la revisión de la AAI estaría previendo una prórroga de adaptación a las MTD que entiende la recurrente contraria al ordenamiento comunitario.

Finalmente, acogiendo las pretensiones de la recurrente, la Sala acuerda estimar el recurso contencioso-administrativo, amparando la personación de la mercantil recurrente (y competidora) en el expediente de revisión de la AAI, al entender que ésta tiene un interés legítimo en el acto administrativo en el que se finalizará el procedimiento administrativo en el que pretendía personarse.

Destacamos los siguientes extractos:

“La Sala estima, tras analizar las pretensiones y alegaciones de las partes en relación con las pruebas obrantes en autos y con la normativa aplicable, que ERCROS SA reunía los requisitos legales necesarios para ser considerada interesada en el expediente de revisión de la AAI de Solvay, y que, además, no se ha producido pérdida sobrevenida alguna del objeto del proceso.

El tribunal ha formado este criterio sobre los hechos y razones siguientes:

- 1) La normativa Europea imponía a partir del 11/12/2017 el cese de producción de cloro-alcalí mediante la tecnología de celdas de mercurio. Esto afectaba a la producción y al mercado de cloro-alcalí de la empresa recurrente.
- 2) La Resolución de revisión y modificación de la AAI de Solvay evidencia que, antes de que ERCROS SA solicitase personarse como interesado en el expediente administrativo del 07/10/2016, constaba en el expediente en cuestión que:

El 29/07/2016 SOLVAY QUIMICA solicitó que: "el comienzo del proceso de conversión de la tecnología de celdas de mercurio a la tecnología de celdas de membrana bipolar se produzca antes de 11-12-2017 (inmediatamente después de obtenerse las autorizaciones municipales y autonómicas pertinentes a tal fin) y en las condiciones descritas, se mantenga la producción de cloro-álcalí durante el período estrictamente indispensable de conversión, hasta que esté operativa la nueva instalación con membranas, lo que se prevé en un plazo aproximado de 24 meses desde que se obtengan todas las autorizaciones pertinentes para el comienzo de las obras de las nuevas instalaciones".

El 29 de septiembre de 2016 la Asesoría Jurídica de la Secretaría General emitió informe indicando que "existen causas justificadas para acceder a la ampliación de plazo solicitada por SOLVAY QUIMICA SL, al ser necesario un plazo más prolongado que 4 años tras la publicación de la MTD para la producción de cloro - alcalí" y consecuentemente, la situación procedimental del expediente sería incardinable, en lo que se refiere a la actora, en el concepto definido por la STS 11/04/2014, de interés legítimo derivado de "la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio, con tal de que la repercusión del mismo no sea lejanamente derivada o indirecta sino resultado inmediato de la resolución dictada o que se dicte o llegue a dictarse".

Y abstracción hecha de cualquier consideración sobre el objeto del control jurisdiccional en el ámbito del derecho al trámite y el devenir procedimental, no cabe hablar de pérdida de interés tutelable, ya que:


No consta la firmeza de la Resolución del expediente de revisión de la AAI de Solvay y consecuentemente, la personación en el expediente de ERCROS SA, en el estado en que el mismo se encuentra y sujeta a las limitaciones legales respecto a datos confidenciales del competidor, es aún necesaria, como medio para conocer si se interpone o no, recurso contencioso-administrativo y, además, para ser emplazada en su caso como interesada en el proceso.

Procede, por todo lo expuesto, estimar el recurso, reconocer a ERCROS SA la condición de interesada en el expediente en cuestión y anular la resolución impugnada en la situación y con las limitaciones antedichas por vulneración de lo dispuesto en los artículos 3.º de la Ley 16/2002 y 31 de la LRJPAC en relación con el Art. 63 de ésta última Ley”.

Comentario del Autor:

La sentencia examina la posibilidad de que en un expediente de revisión de AAI, una empresa potencialmente competidora con la titular de la autorización, pueda personarse en el procedimiento.

La Sala falla a favor de la empresa competidora, reconociendo su interés legítimo a conocer el estado del procedimiento de revisión de la AAI, precisamente porque entiende que, al estar en una situación fáctica análoga, las repercusiones que se derivan de este expediente de revisión, pueden afectarle de forma directa. En el trasfondo de la decisión se halla también que nos movemos en el ámbito de las MTD, que pueden constituir fuertes inversiones económicas de los sujetos obligados a la adaptación; y la circunstancia de movernos en un sector cuya regulación, aunque de origen comunitario y estatal, es aplicada por las Comunidades Autónomas, y cuya divergente interpretación, puede derivar en una desigual aplicación con importantes repercusiones económicas entre empresas del mismo ramo, pero con diferente ubicación.

Documento adjunto: 

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de marzo de 2018

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de diciembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Arturo Fernández García\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 12988/2017 – ECLI:ES:TSJM:2017:12988

Temas Clave: Clasificación de suelos; Desarrollo urbano sostenible; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

Se interpone recurso contencioso-administrativo por unos particulares contra el Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Moraleja de Enmedio (Madrid), que se entendió aprobado definitivamente por silencio positivo en virtud de acuerdo plenario del Ayuntamiento de este municipio de fecha 27 de diciembre de 2010, y publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 30 de mayo de 2015.

Amén de otros motivos, gira el proceso fundamentalmente en la alegación efectuada por los recurrentes en el sentido de que se han incumplido las consideraciones generales sobre el modelo de crecimiento urbanístico propuesto por el Plan. Hay que tener en cuenta que, según consta en el Fundamento Primero de la sentencia analizada, el Plan General recurrido preveía un incremento poblacional de 27.573 habitantes (9.857 viviendas), cuando en los últimos tiempos el término municipal sólo había crecido en 2.423 habitantes.

Tal circunstancia había sido puesta de manifiesto en el Informe del Director General de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid de 15 de junio de 2009, el cual cuestionaba el modelo de ordenación y consideraba necesaria una menor ocupación.

En definitiva, se ponía en cuestión la legalidad del modelo de crecimiento urbanístico propuesto por el Plan General, respecto del principio de desarrollo urbano sostenible contemplado en el artículo 2 de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo, y que hoy se encuentra en el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

La Sala, teniendo en cuenta los Informes obrantes en el expediente de la Dirección General de Evaluación Ambiental, y tras el análisis del principio de desarrollo urbano sostenible introducido en la Ley de suelo de 2007, decide declarar la nulidad del Plan General de Ordenación Urbana de Moraleja de Enmedio, en el entendimiento de que el diseño recogido en la memoria descriptiva y justificativa conculcaría dicho principio de desarrollo urbano sostenible.

Destacamos los siguientes extractos:

“Sentado lo anterior, procede valorar los motivos de impugnación articulados por la parte actora. Se ha de partir de que el primero, séptimo, octavo y noveno motivos del recurso atacan el modelo de crecimiento del municipio que se desprende de la memoria del plan, asumiendo los razonamientos del informe de la Dirección general de Urbanismo de 13 de diciembre de 2010 adjuntado con la demanda y admitido en fase de prueba.

En memoria descriptiva y justificativa, en los objetivos del plan general, apartado "Planteamiento Conceptual", se recoge que el término municipal de Moraleja de Enmedio por su tamaño poblacional (algo menos de 4.7000 habitantes en 2009) y por el crecimiento de su población (aproximadamente del 11,13% medio entre los años 1991 y 2001, y 11,76 % entre 1991 y 2009), resulta ser uno de los municipios con mayor pujanza del área de la Comunidad de Madrid de la que forma parte, y con amplias perspectivas de mantener los actuales índices de crecimiento en los próximos años, apoyado no solo en los numerosos atractivos medioambientales que posee, sino también en la cercanía de importantes núcleos urbanos y de actividad económica, fundamentalmente Móstoles, Fuenlabrada y Parla, pero también Alcorcón, Getafe, Leganés y Pinto, y el resto de municipios de la mancomunidad Sureste, o la propia capital de Madrid, siempre y cuando el planeamiento no lo dificulte (...). Por otra parte, la red de comunicaciones que conecta el municipio con el entorno unido a las nuevas previsiones de enlace de carácter regional, facilita que los desplazamientos puedan llegar a ser rápidos y ágiles y añade un mayor atractivo tanto para el asentamiento residencial como para la actividad económica e industrial (...). En estas circunstancias, se puede prever que en los próximos quince años, Moraleja de Enmedio alcance una población de veinte o veinticinco mil habitantes, y todo ello favorece el surgimiento de sinergias con el entorno que deben ser aprovechadas para su desarrollo (...).

En el informe de la citada Dirección General de 13 de diciembre de 2010 se recoge que el informe definitivo de análisis ambiental (IDAA) de 8 de mayo de 2008 es de carácter negativo. En tal sentido se reproduce el siguiente pronunciamiento de dicho informe: Teniendo en cuenta, que en la documentación aportada se presenta la ordenación pormenorizada de 4 de los 6 sectores residenciales, en los que se estiman unas 6.332 viviendas, y dado que el número de habitantes por vivienda se evalúa en 3,5 en la actualidad estas viviendas podrían dar cabida a 22.162 personas más en el municipio, en un período corto de tiempo. Sin embargo en el periodo 1996-2004 (8 años) anterior se experimentó un crecimiento en el municipio de algo más de 1.500 personas. No existe coherencia, en este sentido, entre el crecimiento residencial propuesto, 15 veces superior al que se ha experimentado en los últimos años, sin considerar la ejecución del Planeamiento actual y los datos socioeconómicos aportados por el propio Plan General. Además con el desarrollo de todo el suelo urbanizable sectorizado residencial la cifra de incremento se situará en unos 35.000 habitantes a medio plazo, y considerando el suelo urbanizable no sectorizado posibilitaría un incremento en unos 50.000 habitantes”.

“Evidentemente, y en consonancia con el reiterado informe de 13 de diciembre de 2010, se ha de considerar ese informe de la Dirección General de Evaluación Ambiental de 8 de mayo de 2008 (artículo 21.f) de la Ley 2/2002, de 19 de junio, y 57 de la Ley 9/200, de 17 de julio, del Suelo de Madrid (LSM), de carácter negativo pues el crecimiento propuesto para el período 2010-2025 (15 años) es de 27.573 habitantes para poder justificar las 9.487

viviendas previstas por el plan, lo que no responde a una demanda real y previsible de la población ya que en los últimos 15 años sólo ha crecido en 2.423 habitantes.

El artículo 20.7 de la Ley 2/2002, de 19 de julio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid establece que " el informe de Análisis Ambiental favorable será un requisito previo e indispensable para la aprobación del plan o programa y su contenido será vinculante por lo que las condiciones contenidas en dicho informe deberán incluirse expresamente en el plan o programa antes de su aprobación".

Recordar que el artículo 3.2. a) de la LSM señala: Son fines de la ordenación urbanística: a) El uso racional del recurso natural del suelo de acuerdo con las necesidades colectivas, públicas y privadas, presentes y futuras previsibles, y en el marco de la ordenación del territorio.

Se ha de coincidir con el citado informe de la Dirección General de Urbanismo, al hilo de lo indicado por el informe definitivo de análisis ambiental de que no se pueden articular razones económicas para justificar el incremento experimentado por el plan general desde la fase de avance a la aprobación inicial con el fin de garantizar las posibilidades de financiación de las infraestructuras públicas realizadas y futuras.

En consecuencia, se insta a que se realice otra alternativa de planeamiento y un nuevo modelo territorial con base a las consideraciones ambientales recogidas en ese informe definitivo y por ello ha de solicitarse uno nuevo por el ayuntamiento planificador para cumplir lo establecido en el artículo 21.1.f) de la citada Ley 2/2002, de 19 de julio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid".

“En el plan general objeto de este recurso, los propios órganos fiscalizadores en materia ambiental han sido claros y contundentes respecto a que dicho instrumento, que se aprueba inicial y provisionalmente por el ayuntamiento (artículos 57 y ss. de la LSM), de ahí la legitimación pasiva de dicha corporación local en este proceso, en absoluto cumple con esas exigencias en relación al desarrollo sostenible en el municipio objeto de ordenación. Se parte, esencialmente, de una premisa de desarrollo poblacional no acorde con la realidad que determina el informe definitivo de análisis ambiental (IDAA). Éste contiene unos pronunciamientos que exige una nueva ordenación del territorio basada en la realidad de la efectiva población existente en el municipio y en datos objetivos de crecimiento, con un nuevo IDAA, todo lo cual no se ha cumplimentado en el plan aprobado.


En definitiva, el diseño recogido en la memoria descriptiva y justificativa conculca claramente el principio de sostenibilidad del desarrollo territorial y urbano exigido por la normativa arriba expuesta, sin que el ius variandi de la potestad del planeamiento se haya ejercido de forma racional. Todo lo cual ya es causa legal de su anulación (artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (vigente cuando se entiende aprobado el plan por silencio positivo, actual 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre)".

Comentario del Autor:

Una de las principales novedades que trajo consigo la profunda reforma de la legislación de suelo estatal de 2007, fue precisamente la introducción del principio de desarrollo urbano sostenible -artículo 2 de la Ley 8/2007-. Tal medida coincidía prácticamente en el tiempo

con los últimos estertores de un planeamiento urbanístico expansivo, amparado bajo la anterior regulación estatal de 1998 (aunque los motivos coadyuvantes sean muy numerosos y al margen de la actividad del legislador).

Todo ello planteaba el interrogante sobre la efectividad de este principio y, al fin y al cabo, se cuestionaba la virtualidad desde el punto de vista jurídico de este principio una vez se pusiese de frente a la realidad del planeamiento. Pues bien, una vez que los primeros recursos interpuestos contra planeamiento urbanístico han sido resueltos, puede decirse que en general los órganos jurisdiccionales han aplicado con firmeza este principio de desarrollo urbano sostenible, sirviendo de base, como el caso que nos ocupa, para anular instrumentos urbanísticos que prevén grandes crecimientos fuera de lo racional. Sirva como ejemplo lo ocurrido con el Plan General de Ordenación Urbana de Abegondo, también anulado por razones similares, tal y como tuvimos oportunidad de referir en el análisis efectuado en esta [REVISTA](#) de la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2017.

Documento adjunto: 

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de marzo de 2018

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 13 de diciembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Julio Cesar Díaz Casales\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ GAL 7930/2017 – ECLI:ES:TSJGAL:2017:7930

Temas Clave: Biodiversidad; Directiva de Hábitats 92/43 CEE; Espacios naturales protegidos; Protección de especies; Red natura 2000; Responsabilidad patrimonial de la administración; Zonas de especial conservación

Resumen:

A través del [Decreto 37/2014, de 27 de marzo, se declararon varios espacios como Zonas de Especial Protección \(ZEC\) y se aprobó el Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia.](#)

Unos particulares, propietarios de 119.387 metros cuadrados integrados en uno de estos espacios ZEC, solicitan una indemnización económica que asciende a la cantidad de 134.736 euros, bajo el instituto de la responsabilidad patrimonial de la administración, al entender que la aprobación del citado Decreto introducía determinadas limitaciones de usos y actividades que exceden de los inherentes al derecho de propiedad.

Tal reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración es desestimada (primero presuntamente por silencio negativo, y luego mediante una resolución expresa tras la interposición de recurso) por la administración autonómica, interponiendo los particulares recurso contencioso-administrativo.

Basan los recurrentes sus pretensiones en que, con carácter previo al Decreto recurrido (declarando espacios ZEC y aprobando el Plan Director de la Red Natura 2000) debía haberse aprobado, en cuanto afecta a sus propiedades, un Plan Rector de Uso y Gestión, y que en el momento de sustanciarse el pleito se encontraba en trámite de información pública.

A la hora de resolver el recurso, la Sala efectúa un análisis de los pasos que se han seguido para la constitución de la Red Natura 2000 y, más en concreto, al hecho de que la inclusión de un determinado espacio en los listados LIC y su traslado a la Comisión Europea para su aprobación, conlleva automáticamente la aplicación de un régimen preventivo. Tal circunstancia ya constituiría la primera limitación sobre las propiedades de los recurrentes, amén de otros instrumentos de conservación de la naturaleza que afectaban a estos espacios. De esta manera, concluye primeramente la Sala que los propietarios deberían

haber acreditado las nuevas limitaciones que se derivarían de la aprobación del Decreto recurrido de 2014, respecto del régimen anterior.

Y es que la Sala constata que con carácter previo a la aprobación del Decreto de 2014, cualquier actividad o uso que desease llevarse a cabo ya estaba sujeto a autorización previa, sin que su aprobación haya modificado el régimen de usos y sin que se haya acreditado que a raíz de su aprobación se hubiesen denegado permisos para actividades que entrañen usos y actividades tradicionales que antes se vinieran autorizando. De esta manera entiende que no se cumpliría el requisito para que surgiese el derecho indemnizatorio que se demanda. Por lo cual la Sala desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto y la solicitud de indemnización de los recurrentes.

Destacamos los siguientes extractos:

“Pues bien, como resulta de la exposición de motivos del Decreto 37/2014, por sendas Decisiones de la Comisión, la Decisión 2004/813/CE de la Comisión, de 7 de diciembre, por la que se aprueba, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica (DOUE núm. L 387, de 29.12.2004), y la Decisión 2006/613/CE de la Comisión, de 19 de julio, por la que se aprueba, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea (DOUE núm. L 259, de 21.9.2006), por la Comisión Europea se aprobaron los 59 LIC que fueron propuestos por la Comunidad Autónoma de Galicia y el Decreto tiene por finalidad dar cumplimiento a la exigencia contenida en el Art. 42.3 de la Ley 42/2007 por lo que el Plan Director de la Red Natura 2000 constituye el instrumento de planificación y gestión exigido para la declaración de los ZEC.

De lo anterior resulta una primera conclusión, cual es que la delimitación de las facultades dominicales de los propietarios incluidos en el ámbito de la ZEC es muy anterior al Decreto, así lo pusimos de relieve en la reciente Sentencia de esta Sala de 5 de diciembre de 2017, recaída en el Procedimiento Ordinario 80/2016, en la que referimos los siguientes instrumentos de planificación:

- Decreto 211/1996 de 2 de mayo, por el que se aprobó el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de este espacio en los Concellos de Cabanas, A Capela, Monfero, Pontedeume y As Pontes de García Rodríguez", en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 4/1989, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.
- Decreto 218/97, de 30 de julio, se declaró el Parque Natural de las Fragas del Eume.
- Decreto 72/2004, de 2 de abril, se declararon determinados Espacios como Zonas de Especial Protección de los Valores Naturales, y entre ellos el de Fragas do Eume (9.127 ha) Lic Es1110003 Fragas do Eume.

En aquella sentencia también referimos que las previsiones de estos instrumentos estaban apoyados tanto en disposiciones legales, así referimos la Ley 4/1989 de Conservación de la Naturaleza y Protección de la Flora y Fauna silvestres, la Ley 9/2001 de Conservación de la Naturaleza, la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad y la Ley 7/2012 de Montes de Galicia.

Pues bien unida de la mano de la conclusión referida hemos de alcanzar otra. Cual es que reclamándose una responsabilidad patrimonial por lo que se consideran limitaciones singulares del derecho de propiedad que se dicen derivadas de la aprobación del Decreto 37/2014 correspondería a los recurrentes acreditar las nuevas limitaciones que impuso este decreto en el relación con los instrumentos precedentes”.

“En el presente caso la propia resolución expresa recurrida reconoce que, conforme al Informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza, los recurrentes formularon varias solicitudes de autorización, 1 en 2010, 1 en el año 2011, 6 en 2013 y ninguna en el año 2014. Pues bien, como venimos manteniendo, ya con anterioridad a la aprobación del Plan Director por el Decreto 37/2014 cualquier actividad estaba sujeta a autorización previa por la administración ambiental, pero no consta que a raíz de su aprobación se denegaran permisos para actividades que entrañen usos y actividades tradicionales que antes de su aprobación se vinieran autorizando, resultando este requisito imprescindible para entender que se incide sobre derechos efectivamente incorporados al patrimonio de los titulares de los terrenos.

En el presente caso los recurrentes amparan su pretensión en sendos informes periciales confeccionados por el Ingeniero Técnico-agrícola Don Estanislao y por el Ingeniero Técnico-forestal Don Juan que se limitan a realizar unos cálculos pero no se justifican con precisión respecto a actividad concreta alguna que resultare prohibida con base al Decreto 37/2014, cuando por una parte resulta que, como advertimos en la St. de 5 de diciembre último, 1º) las limitaciones forestales referidas a la prohibición de plantación con especies exóticas y no seriales, la prohibición de apertura de pistas o vías de saca ya venía impuesta por el Decreto 211/1996; 2º) el Decreto no excluye la explotación de las especies alóctonas como el eucalipto existentes, lo que impide es la sustitución de la especie si bien se trata de promover su transformación, al disponer en el Art. 57. 3. "Normativa general a) Las superficies forestales arboladas que, en el momento de la entrada en vigor de este plan, estén pobladas por especies forestales alóctonas podrán seguir siendo explotadas en sucesivos turnos siempre y cuando no se realicen cambios de especie, salvo cuando dichos cambios supongan la transformación de eucaliptales en pinares o cuando, tras la regeneración, se creen masas de frondosas del anexo I de la Ley 7/2012, de 28 de junio. Dichas masas podrán ser regeneradas de forma natural o bien mediante repoblación"; 3º) tampoco consta que con anterioridad a la aprobación del Decreto se hubieren llevado a cabo inversiones para una explotación que resulten perjudicadas.

Finalmente también en relación con el supuesto retraso en la aprobación del Plan de Gestión y Usos puede tener favorable acogida la pretensión indemnizatoria de los recurrentes, habida cuenta de que, por una parte, como se dice en la exposición de motivos del Decreto el Plan Director tiene la consideración de Plan de Ordenación y de Gestión del ZEC que viene exigido por la normativa habida cuenta de que el Art. 3 de la Ley 42/2007 incluye entre las definiciones la siguiente: 22. Instrumentos de gestión: bajo esta denominación se incluye cualquier técnica de gestión de un espacio natural y de sus usos, que haya sido sometido a un proceso de información pública, haya sido objeto de una aprobación formal y haya sido publicado. Condiciones que el Plan Director evidentemente cumple, pero además porque como dijimos en la St. de 5 de diciembre de 2017, la falta de previsiones económicas no vulnera el Art. 33 de la C.E. ya que todos los afectados podrán recurrirla instituto de la responsabilidad acreditando el daño efectivo, el recurrente

modificó el título de imputación de la responsabilidad en la demanda (retraso en la aprobación del plan de usos y gestión) en relación con el referido en vía administrativa (retraso en la aprobación del plan de ordenación) y, por último, ningún perjuicio específico han acreditado los recurrentes como consecuencia del retraso.

Por lo que en definitiva se impone la íntegra desestimación del recurso”.


Comentario del Autor:

Ya hemos citado la especial incidencia cuantitativa de la Red Natura 2000 en España, que alcanza a casi el 30% del territorio. Habrá que ver, no obstante, la incidencia cualitativa de la misma.

A este respecto, ya en alguna otra ocasión hemos puesto de manifiesto en esta REVISTA que en la actualidad las administraciones públicas (significativamente las Comunidades Autónomas) están redactando los planes de gestión que resultan preceptivos en relación a la conservación de especies y de hábitats de los espacios incluidos en la Red Natura 2000. Y aquí es donde se pueden plantear problemas concernientes a las actividades y usos presentes y futuros de los espacios afectados, y que pueden desembocar en una gran cantidad de recursos de los propietarios afectados solicitando indemnizaciones. De hecho, ya se detecta en los repertorios de jurisprudencia cada vez más casos.

Bien es cierto que en nuestra tradición jurídica, este ámbito de la responsabilidad patrimonial de la administración está claro a través de las numerosas sentencias judiciales y estudios doctrinales, que, muy resumidamente, distinguen entre limitaciones singulares sí indemnizables, respecto de límites generales no indemnizables. Y de hecho, tales postulados son los que actualmente aplican los Tribunales cuando se enfrentan a solicitudes de indemnización por inclusión de un espacio en la Red Natura 2000.

Sin embargo, no podemos dejar de advertir sobre la necesidad de que los planes de gestión de los espacios Red Natura, que son los encargados de determinar el régimen de usos y actividades que se permiten en esta clase de espacios naturales (salvo que se encuentren, simultáneamente, bajo otro régimen de protección, como parque natural), atiendan de forma precisa y cuidadosa sobre esta importante cuestión, para asegurar el éxito de la Red, que es el instrumento de conservación de la biodiversidad más importante del mundo.

Documento adjunto: 

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de marzo de 2018

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 13 de diciembre de 2017 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Fernando Socías Fuster\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: Roj: STSJ BAL 1019/2017 - ECLI: ES:TSJBAL:2017:1019

Temas Clave: residuos; ordenanza municipal; productores de residuos comerciales no peligrosos y de residuos domésticos generados por industrias.

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Calvia de fecha 20 de octubre de 2015 por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza Municipal para la recogida de residuos municipales y limpieza de espacios públicos, a los efectos de imponer a los productores de residuos comerciales no peligrosos su incorporación obligatoria al servicio municipal de gestión. Publicada en BOIB de 16 de enero de 2016.

Previamente se había resuelto recurso contencioso administrativo que anulaba dos preceptos de la ordenanza municipal para la recogida de residuos municipales y limpieza de espacios públicos, cuya aprobación definitiva fue publicada en el BOIB nº 55, de 22 de abril de 2014 que trataba las mismas cuestiones. El motivo de su anulación fue la falta de justificación sobre los criterios de mayor eficiencia y eficacia -económica y ambiental- que conlleva la gestión municipal de estas clases de residuos.

La parte recurrente considera que el nuevo texto se encuentra en la misma situación que la anterior y que faltan los informes que justifican dicha regulación, más aún cuando se reserva a “determinados supuestos”. Sin embargo, el Ayuntamiento considera que en esta ocasión sí que se incluye dicha justificación y que la limitación alegada no le afecta.

Para el análisis correspondiente se tiene en cuenta la LBRL después de la reforma por la LRSAL y también la LRSC, Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados. En especial, los arts. 25, 26 y 12.5 de cada texto legal, respectivamente.

El Tribunal analiza estos artículos así como los informes técnicos con los que el Ayuntamiento pretende justificar la incorporación obligatoria al sistema de recogida municipal y llega a la conclusión de que esta vez con los informes que se presentan y que se han incorporado al expediente queda cumplida la justificación.

También se detiene en analizar la cuestión relativa a la consideración por parte de la parte recurrente que la decisión que tome el municipio solo puede ser para “determinados supuestos”, de acuerdo con el mencionado artículo de la LRSC, por lo que deberían haberse precisado esos supuestos. Como no ha sido así consideran que se vulnera el artículo. El Tribunal considera que, a falta de desarrollo reglamentario no advierte que el precepto impida la incorporación de los residuos objeto del litigio, por lo que considera que es conforme a la ley.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La gestión de residuos urbanos, de acuerdo con la Ley 10/1998, se trataba de un servicio de prestación obligatoria por el municipio y de recepción asimismo necesaria por los productores de los residuos.

Este régimen forzoso de recepción y de prestación del servicio por los municipios ha sido alterado por la LRSC, en la cual se regula, como regla general, que la gestión de los residuos es un deber que recae sobre el productor de los mismos, quien puede efectuarlo bien por sí mismo, bien encargarlo a una persona o entidad privada o registrada, o bien entregar los residuos a una entidad pública o privada de recogida para su posterior tratamiento. Y el productor de residuos comerciales no peligrosos debe acreditar ante la entidad local competente la correcta gestión de los mismos o puede acogerse al sistema público de gestión de los mismos, de forma voluntaria cuando este sistema esté implantado, todo ello de acuerdo con el artículo 17 de la citada Ley:

"Artículo 17 Obligaciones del productor u otro poseedor inicial relativas a la gestión de sus residuos El productor u otro poseedor inicial de residuos, para asegurar el tratamiento adecuado de sus residuos, estará obligado a:

Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo.

Encargar el tratamiento de sus residuos a un negociante, o a una entidad o empresa, todos ellos registrados conforme a lo establecido en esta Ley.

Entregar los residuos a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social, para su tratamiento.

Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente.

La entrega de los residuos domésticos para su tratamiento se realizará en los términos que establezcan las ordenanzas locales.

El productor u otro poseedor inicial de residuos comerciales no peligrosos deberá acreditar documentalmente la correcta gestión de sus residuos ante la entidad local o podrá acogerse al sistema público de gestión de los mismos, cuando exista, en los términos que establezcan las ordenanzas de las Entidades Locales.

En caso de incumplimiento de las obligaciones de gestión de residuos comerciales no peligrosos por su productor u otro poseedor, la entidad local asumirá subsidiariamente la

gestión y podrá repercutir al obligado a realizarla, el coste real de la misma. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que el obligado hubiera podido incurrir. (...)"

Con independencia de este deber de gestión de los residuos por parte de los productores en general, y de residuos comerciales no peligrosos y domésticos generados por las industrias, en particular y en cuanto concierne a las cuestiones planteadas en este litigio, las entidades locales, en cumplimiento de sus competencias previstas en el artículo 25 LBRL, como regla general deben disponer de su propio sistema de gestión de residuos, al cual se pueden adscribir aquéllos de forma voluntaria.

El artículo 12.5 LRSC regula estas competencias de las entidades locales en materia de gestión de residuos:

proceda:

"5. Corresponde a las Entidades Locales, o a las Diputaciones Forales cuando Como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas en el marco jurídico de lo establecido en esta Ley, de las que en su caso dicten las Comunidades Autónomas y de la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor. La prestación de este servicio corresponde a los municipios que podrán llevarla a cabo de forma independiente o asociada.

El ejercicio de la potestad de vigilancia e inspección, y la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias.

c) Las Entidades Locales podrán:

1.º Elaborar programas de prevención y de gestión de los residuos de su competencia.

2.º Gestionar los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas, sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en el artículo 17.3.

Cuando la entidad local establezca su propio sistema de gestión podrá imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, la incorporación obligatoria de los productores de residuos a dicho sistema en determinados supuestos"

Como se desprende del artículo 12.5 LRSC, los municipios, cuando proceda (en los términos de la legislación en materia de régimen local que dicte el Estado y la Comunidad Autónoma) tienen que prestar obligatoriamente el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios, en la forma establecida en sus ordenanzas y de acuerdo con las leyes estatales, autonómicas y normativa sectorial que resulte aplicable.

La disposición transitoria segunda de la LRSC impone a las entidades locales la aprobación de las ordenanzas a las que se refiere el artículo 12.5 en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la misma, producida el 30 de julio de 2011.

Y respecto a los residuos comerciales no peligrosos y los domésticos generados por las industrias, permite que el municipio los gestione por sí mismo, pero sin perjuicio de que los productores los puedan gestionar también, de acuerdo con el artículo 17.3 LRSC, derivándose, en su caso, una concurrencia de sistemas, público y privado, de gestión de residuos de estas categorías. Se trataría, en cuanto a estas categorías de residuos, de un servicio público de carácter potestativo para las entidades locales, y en el supuesto que exista una organización local propia, este sistema sería de recepción voluntaria por parte de los productores, quienes deben gestionarlos por sí mismos en los términos del artículo 17 LRSC. Esta es la regla general.

Pero, en el artículo 12.5 c) 2º LRSC se recoge una excepción a esta regla general, según la cual las entidades locales pueden imponer a los productores de residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias, " de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, su incorporación obligatoria de los productores de los mismos a su sistema de gestión "en determinados supuestos".

Esta imposición de la incorporación obligatoria al sistema de gestión municipal de residuos, prevista para los productores de residuos comerciales no peligrosos y los domésticos generados por las industrias requiere que la corporación local justifique la medida, en atención a la mayor eficiencia y eficacia que implica esta adhesión forzosa al mismo en comparación con la gestión llevada a cabo por el propio productor o por una empresa privada.

En las ordenanzas municipales se debe establecer el marco normativo de esta gestión municipal de los residuos comerciales no peligrosos y domésticos generados por las industrias, de acuerdo con el primer inciso del artículo 12.5 c) 2º LRSC. Es decir, en estos reglamentos aprobados por el Ayuntamiento se deben fijar las líneas maestras de la gestión municipal de estas clases de residuos, y, en el supuesto de que en estas ordenanzas se determine la incorporación obligatoria de los productores al sistema público de gestión, en el procedimiento de elaboración de la ordenanza deberá justificarse la mayor eficiencia y eficacia, desde el punto de vista económico y ambiental, que ampara esta adscripción forzosa."(F.J.2)

“(…) En conclusión, admitiendo la tesis de la parte demandante en el sentido de que es la Administración la que debe justificar motivadamente que el sistema de gestión municipal de los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias es más eficiente y eficaz, entendemos que con los informes mencionados -esta vez, sí incorporados al expediente- queda cumplida la justificación.

Frente a ello, el éxito de la demanda pasaba por demostrar que era posible un sistema de gestión privada que, con el mismo o menor coste, garantizase recogida selectiva y con igualdad de frecuencias. Dicha prueba no se ha practicado, por lo que debe desestimarse la demanda en este punto.” (F.J.3)

“La parte recurrente señala que el inciso final del art. 12.5.c) de la LRSC, permite la excepcional incorporación obligatoria al servicio municipal, " en determinados supuestos ", por lo que la Ordenanza debería precisar qué supuestos son éstos. Al generalizarse para todo supuesto, se vulnera lo pretendido por el 12.5.c) de la LRSC.

El precepto en cuestión señala que corresponde a las entidades locales " Gestionar los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas, sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en el artículo 17.3. Cuando la entidad local establezca su propio sistema de gestión podrá imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, la incorporación obligatoria de los productores de residuos a dicho sistema en determinados supuestos ".

A falta de concreción en el desarrollo reglamentario de la Ley, no advertimos que el precepto impida la incorporación obligatoria de los productores tanto para los residuos comerciales no peligrosos, como para los residuos domésticos generados por las industrias.

No interpretamos que la expresión "en determinados supuestos" conlleva que la Ordenanza municipal viene obligada a detallar, exhaustivamente, los distintos sectores de productores que quedan obligatoriamente incorporados al sistema de gestión municipal, con exclusión de los supuestos no previamente detallados.

Interpretamos que lo que el precepto permite es que la incorporación obligatoria pueda sea singularizada. Por ejemplo, solo para hoteles, o solo para Clubs Náuticos o sólo para determinados tipos de residuos. Pero no excluye la posibilidad de que la incorporación obligatoria afecte a todos los productores del municipio, como así acuerda la Ordenanza impugnada.


La justificación motivada de la incorporación obligatoria antes analizada afecta a los dos tipos de residuos (comerciales no peligrosos y los domésticos generados por las industrias) y a todos los productores de los mismos, porque las conclusiones de los informes son aplicables a todos. La parte recurrente (Clubs Náuticos) no acredita que los mencionados informes y lo valorado en el Fundamento Jurídico anterior, no sirva para las peculiaridades de la producción de residuos por los Clubs Náuticos, por lo que no está en "supuesto" distinto del contemplado en la Ordenanza" (F.J.4)

Comentario de la autora:

Con esta sentencia tenemos la oportunidad de aproximarnos a la gestión de los residuos y a su normativa vigente. La sentencia analiza las competencias municipales en relación con los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados ambos por las industrias. La LRSC, que incorpora la responsabilidad ampliada del productor, prevé también que estos residuos sean gestionados por el propio productor de los mismos, “la industria”. Sin embargo, la opción escogida por el municipio de Calvià - a través de su ordenanza municipal para la recogida de residuos municipales y limpieza de espacios públicos - es la de incorporar al servicio municipal de residuos la recogida de los residuos mencionados anteriormente y establece esta opción como obligatoria. Se cuestiona esta opción per el Tribunal considera que es correcta.

Tenemos la ocasión de conocer la interpretación que hace el TSJ de las competencias que reconoce la LRBRL tras la modificación de la LRSAL en esta materia y del art. 12.5 c) de la LRSC. La conclusión a la que llega es que si está bien justificado que es más eficaz y eficiente para la gestión de los residuos, como así se demuestra, la opción escogida por el Ayuntamiento del Calvià es conforme a derecho.

En la práctica encontramos pocas sentencias que hayan abordado esta cuestión. Veremos si es una interpretación unánime o da lugar a discusión en otras ocasiones.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de marzo de 2018

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de febrero de 2018, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Andalucía

- Extracto de la Orden de 24 de enero de 2018, por la que se convocan para el año 2018 las ayudas previstas en la Orden de 19 de junio de 2017, por la que se regula el procedimiento de selección de las Estrategias de Desarrollo Local Participativo en las zonas pesqueras de Andalucía para el período 2014-2020, de reconocimiento de los Grupos de Acción Locales del Sector Pesquero, el régimen de los gastos de funcionamiento y animación y se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas a proyectos acogidos a dichas estrategias. (BOJA núm. 24, de 2 de febrero de 2018)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/24/BOJA18-024-00006-1589-01_00129071.pdf

Plazo: dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de este extracto.

- Orden de 31 de enero de 2018, por la que se convocan para 2018, dentro de la operación 4.1.1, las ayudas a «inversiones dirigidas a la mejora del rendimiento y sostenibilidad global de explotaciones agrarias para cultivos intensivos en invernaderos», previstas en la Orden de 31 de marzo de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, para el apoyo a las inversiones en explotaciones agrícolas, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 4.1). (BOJA núm. 26, de 6 de febrero de 2018)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/26/BOJA18-026-00017-1735-01_00129228.pdf

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/26/BOJA18-026-00002-1883-01_00129346.pdf

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al que se publique en el BOJA el extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Orden de 31 de enero de 2018, por la que se convocan para el año 2018 las ayudas previstas en la Orden de 27 de junio de 2016, dirigidas a inversiones para el restablecimiento de terrenos agrícolas y potencial de producción dañados por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos y catástrofes, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 5.2). (BOJA núm. 26, de 6 de febrero de 2018)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/26/BOJA18-026-00016-1750-01_00129226.pdf

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/26/BOJA18-026-00002-1884-01_00129345.pdf

Plazo: tres meses a contar desde el día siguiente al de la publicación en el BOJA del extracto previsto en el artículo 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Orden de 16 de febrero de 2018, por la que se modifican las Órdenes de 26 de mayo de 2015, por la que se aprueban en la Comunidad Autónoma de Andalucía las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la Medida 10: Agroambiente y Clima y Medida 11: Agricultura Ecológica, y la Orden de 14 de abril de 2016, por la que se aprueban en la Comunidad Autónoma de Andalucía las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la Medida 13: Pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas. (BOJA núm. 37, de 21 de febrero de 2018)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/37/BOJA18-037-00018-3039-01_00130502.pdf

- Orden de 16 de febrero de 2018, por la que se efectúa la convocatoria para el año 2018 de subvenciones a la Medida 10: Agroambiente y Clima, a la Medida 11: Agricultura Ecológica y a la Medida 13: Pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, incluidas en el Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, al amparo de las Órdenes de 26 de mayo de 2015 y de la Orden de 14 de abril de 2016. (BOJA núm. 37, de 21 de febrero de 2018)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/37/BOJA18-037-00007-3142-01_00130592.pdf

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/37/BOJA18-037-00004-3140-01_00130593.pdf

Plazo: el día siguiente al de la publicación del extracto de la presente convocatoria en el BOJA.

Asturias

- Resolución de 15 de febrero de 2018, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba el texto consolidado de las bases reguladoras para la concesión de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería a partir de 2015 en el ámbito territorial del Principado de Asturias, así como las subvenciones de las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020. [Cód. 2018-01764]. (BOPA núm. 43, de 21 de febrero de 2018)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2018/02/21/2018-01764.pdf>

Plazo: el de la solicitud única será el establecido en la convocatoria anual correspondiente. No obstante se admitirán solicitudes de ayuda hasta 25 días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo establecido, en cuyo caso y a excepción de los casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales, los importes se reducirán un 1 por ciento por cada día hábil en que se sobrepase dicha fecha.

Baleares

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA), de convocatoria, para el año 2018, de determinadas ayudas comunitarias directas a la agricultura y a la ganadería. (BOIB núm. 15, de 1 de febrero de 2018)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2018/10772/605030/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: entre el día 1 de febrero y el 30 de abril de 2018, ambos inclusive.

- Resolución del presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria para el año 2018 de las ayudas destinadas al fomento de la agricultura ecológica. (BOIB núm. 15, de 1 de febrero de 2018)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2018/10772/605034/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: Las solicitudes de ayuda se presentarán junto con la solicitud de las ayudas para el ejercicio 2018 previstas en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir del 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros

regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y el control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, y en el mismo plazo previsto en la normativa mencionada.

- Resolución del presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares (FOGAIBA) por la que se convocan las ayudas 2019-2023 para inversiones en el sector vitivinícola. (BOIB núm. 25, de 24 de febrero de 2018)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2018/10782/606022/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: Para la primera convocatoria, correspondiente al año 2018, empieza el día siguiente de la publicación de esta Resolución en el BOIB y termina el día 13 de abril de 2018;

- Para la segunda convocatoria, correspondiente al año 2019, empieza el día 14 de abril de 2018 y termina el día 31 de enero de 2019;

- Para la tercera convocatoria, correspondiente al año 2020, empieza el día 1 de febrero de 2019 y termina el día 31 de enero de 2020;

- Para la cuarta convocatoria, correspondiente al año 2021, empieza el día 1 de febrero de 2020 y termina el 29 de enero de 2021;

- Para la quinta convocatoria, correspondiente al año 2022, empieza el día 1 de febrero de 2021 y termina el día 31 de enero de 2022.

Cantabria

- Orden MED/6/2018, de 6 de febrero, por la que se convocan y regulan las ayudas financiadas por el FEAGA (Fondo Europeo Agrícola de Garantía) y FEADER (Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural) incluidas en la solicitud única para el año 2018. (BOC núm. 31, de 13 de febrero de 2018)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=322514>

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=322825>

Plazo: el comprendido entre el día 1 de febrero y el 30 de abril de 2018, ambos inclusive.

- Extracto de la Orden del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 13 de febrero de 2018, por la que se convocan para 2018 ayudas a entidades locales para actuaciones de prevención de incendios forestales. (BOC núm. 37, de 21 de febrero de 2018)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=322877>

Plazo: quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de publicación en el BOC del extracto de la convocatoria.

- Orden MED/10/2018, de 13 de febrero, por la que se modifica la Orden MED/45/2016, de 21 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER). (BOC núm. 39, de 23 de febrero de 2018)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=322955>

Plazo: dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del extracto de la convocatoria de ayudas en el BOC.

- Extracto de la Orden del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación de 19 de febrero de 2018, por la que se convocan ayudas para inversiones productivas en acuicultura en Cantabria, cofinanciadas por el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (2014-2020), para el año 2018. (BOC núm. 42, de 28 de febrero de 2018)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=323113>

Plazo: un mes a partir del día siguiente al de la publicación en el BOC del extracto de la convocatoria, utilizando para ello el modelo normalizado que se recoge en el anexo I.

- Extracto de la Resolución del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación de 19 de febrero de 2018, por la que se convocan las ayudas a la electrificación mediante el empleo de sistemas de producción de energía, prioritariamente autónomos, basados en energías renovables, en edificaciones aisladas del medio rural, de propiedad particular para el año 2018. (BOC núm. 42, de 28 de febrero de 2018)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=323100>

Plazo: un (1) mes contado a partir del día siguiente de la publicación en el BOC de Cantabria del extracto de la convocatoria.

- Extracto de la Resolución del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación de 19 de febrero de 2018, por la que se convocan las ayudas para instalaciones de energías renovables y de ahorro y eficiencia energética destinadas para servicio público municipal de Entidades Locales en el año 2018. (BOC núm. 42, de 28 de febrero de 2018)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=323115>

Plazo: 1 mes contado a partir del día siguiente de la publicación en el BOC, del extracto de la convocatoria recogida en esta Orden.

Castilla-La Mancha

- Orden 21/2018, de 6 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen disposiciones de aplicación de las ayudas al régimen de pago básico, sus pagos relacionados, otras ayudas directas a los agricultores y a los ganaderos y se convocan para el año 2018. Extracto BDNS (Identif.): 385263. [NID 2018/1757]. (DOCM núm. 29, de 9 de febrero de 2018)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/02/09/pdf/2018_1757.pdf&tipo=rutaDocm

- Orden 22/2018, de 7 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2018, su forma y plazo de presentación. [NID 2018/1756]. (DOCM núm. 29, de 9 de febrero de 2018)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/02/09/pdf/2018_1756.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: se inicia el 1 de febrero y finalizará el día 30 de abril del mencionado año, ambos inclusive. Las solicitudes presentadas desde el día 1 de febrero hasta la publicación de esta Orden han de entenderse presentadas en plazo, debiendo ser subsanadas, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la presente Orden.

- Resolución de 06/02/2018, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria en 2018, para la concesión de subvenciones para la submedida 13.1, indemnizaciones en zonas de montaña, y para la submedida 13.2 indemnizaciones en zonas con limitaciones naturales significativas, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Castilla-La Mancha 2014/2020. Extracto BDNS (Identif.): 385255. [NID 2018/1758]. (DOCM núm. 29, de 9 de febrero de 2018)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/02/09/pdf/2018_1758.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: la solicitud inicial de la ayuda contemplada en el artículo 1 de esta Resolución se presentará en de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2018, su forma y plazo de presentación.

- Resolución de 06/02/2018, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria en 2018, para la incorporación a la operación de fomento de pastoreo en sistemas de producción ganadera extensiva incluida en la medida de agroambiente y clima en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2014/2020 en

Castilla-La Mancha. Extracto BDNS (Identif.): 385248. [NID 2018/1759]. (DOCM núm. 29, de 9 de febrero de 2018)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/02/09/pdf/2018_1759.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: la solicitud inicial de la ayuda contemplada en esta Resolución se presentará de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2018, su forma y plazo de presentación.

- Resolución de 07/02/2018, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria en 2018, para la incorporación a la operación de conservación de razas autóctonas en peligro de extinción incluida en la medida de agroambiente y clima en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2014/2020 en Castilla-La Mancha. Extracto BDNS (Identif.) 385397. [NID 2018/1777]. (DOCM núm. 29, de 9 de febrero de 2018)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/02/09/pdf/2018_1777.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: la solicitud inicial de la ayuda contemplada en esta Resolución se presentará de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2018, su forma y plazo de presentación.

- Resolución de 07/02/2018, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan para 2018 las ayudas incluidas en la submedida 15.1 de pago para los compromisos silvoambientales y climáticos en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. Extracto BDNS (Identif.): 385413. [NID 2018/1779]. (DOCM núm. 29, de 9 de febrero de 2018)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/02/09/pdf/2018_1779.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: la solicitud inicial de la ayuda contemplada en el artículo 1 de esta Resolución se presentará de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2018, su forma y plazo de presentación.

- Orden 24/2018, de 8 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se precisan las bases reguladoras para la concesión y gestión de las ayudas a las solicitudes de reestructuración y reconversión de viñedo de Castilla-La Mancha para el Programa de Apoyo 2019-2023 y se convocan para su ejecución en 2019 y 2020. Extracto BDNS (Identif.): 385582. [NID 2018/1861]. (DOCM núm. 32, de 14 de febrero de 2018)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2018/02/14/pdf/2018_1861.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la BDNS y de la presente orden en el DOCM.

Castilla-León

- Extracto de la Orden de 5 de febrero de 2018, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se convoca el pago de ayudas, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), destinadas a la prevención de daños a los bosques en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 (incorporación 2015 y 2017). (BOCyL núm. 36, de 20 de febrero de 2018)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2018/02/20/pdf/BOCYL-D-20022018-7.pdf>

Plazo: la solicitud de pago de las actuaciones concedidas al amparo de la Orden FYM/609/2015, de 3 de julio se podrá presentar desde el día siguiente al de la publicación de este extracto en el «Boletín Oficial de Castilla y León» hasta el 2 de julio de 2018, inclusive.

Cataluña

- Resolución ARP/183/2018, de 6 de febrero, por la que se convocan las ayudas para el fomento de las actuaciones de las agrupaciones de defensa forestal (ADF) para el año 2018 (ref. BDNS 385731) (Resolución de 6 de febrero, publicada en el BOE núm. 40, de 14 de febrero). (DOGC núm. 7558, de 14 de febrero de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7558/1659509.pdf>

Plazo: un mes que computa desde el día siguiente de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

- Resolución ARP/280/2018, de 16 de febrero, por la que se convocan las ayudas de los planes de reestructuración y/o reconversión de la viña en Cataluña, para 2018

(ref. BDNS 386899) (Resolución de 16 de febrero, publicada en el BOE núm. 48, de 23 de febrero). (DOGC núm. 7565, de 23 de febrero de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7565/1661151.pdf>

Plazo: se inicia al día siguiente de la fecha de publicación de esta resolución en el Boletín Oficial del Estado (BOE) y finaliza el 28 de febrero de 2018.

- Orden TES/16/2018, de 16 de febrero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a asociaciones empresariales de Cataluña para la realización de estudios en materia de huella de carbono de productos o servicios (Orden de 16 de febrero, publicada en el BOE núm. 50, de 26 de febrero). (DOGC núm. 7566, de 26 de febrero de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7566/1661405.pdf>

Plazo: el que establezca la convocatoria correspondiente.

- Resolución ARP/273/2018, de 13 de febrero, por la que se convocan las ayudas destinadas a las inversiones para la mejora de la producción o comercialización de productos vitivinícolas para los años 2019 a 2023 (ref. BDNS 386571) (Resolución de 13 de febrero, publicada en el BOE núm. 50, de 26 de febrero). (DOGC núm. 7566, de 26 de febrero de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7566/1661515.pdf>

Plazo: para presentar nuevas solicitudes finaliza el 16 de abril de 2018, inclusive, y el del resto de solicitudes el 31 de enero, inclusive, de cada año.

- Resolución ARP/274/2018, de 13 de febrero, por la que se convocan las ayudas directas a la agricultura y la ganadería y otros regímenes de ayuda para la campaña 2018 (ref. BDNS 386570) (Resolución de 13 de febrero, publicada en BOE núm. 50, de 26 de febrero). (DOGC núm. 7566, de 26 de febrero de 2018)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7566/1661337.pdf>

Plazo: las ayudas y los trámites de la solicitud única 2018 se formalizarán de acuerdo con el artículo 3 de la Orden que regula la declaración única agraria de 2018, y se pueden presentar desde el 1 de febrero al 30 de abril de 2018.

Extremadura

- Orden de 24 de enero de 2018 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de

Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional, campaña 2018/2019. (DOE núm. 23, de 1 de febrero de 2018)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2018/230o/18050023.pdf>

- Extracto de las ayudas del régimen de pago básico según la Orden de 24 de enero de 2018 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional, campaña 2018/2019. (DOE núm. 23, de 1 de febrero de 2018)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2018/230o/18050024.pdf>

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2018.

- Extracto de las ayudas de régimen de pago verde según la Orden de 24 de enero de 2018 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional, campaña 2018/2019. (DOE núm. 23, de 1 de febrero de 2018)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2018/230o/18050025.pdf>

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2018.

- Extracto de las ayudas asociadas a la agricultura según la Orden de 24 de enero de 2018 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional, campaña 2018/2019. (DOE núm. 23, de 1 de febrero de 2018)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2018/230o/18050026.pdf>

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2018.

- Extracto de las ayudas asociadas a la ganadería según la Orden de 24 de enero de 2018 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional, campaña 2018/2019. (DOE núm. 23, de 1 de febrero de 2018)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2018/230o/18050027.pdf>

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2018.

- Extracto del régimen de pequeños agricultores según la Orden de 24 de enero de 2018 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional, campaña 2018/2019. (DOE núm. 23, de 1 de febrero de 2018)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2018/230o/18050028.pdf>

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2018.

- Extracto del pago a jóvenes agricultores según la Orden de 24 de enero de 2018 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional, campaña 2018/2019. (DOE núm. 23, de 1 de febrero de 2018)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2018/230o/18050029.pdf>

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2018.

- Extracto de los pagos compensatorios por zonas de montaña según la Orden de 24 de enero de 2018 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y en

general de la producción agrícola de ámbito nacional, campaña 2018/2019. (DOE núm. 23, de 1 de febrero de 2018)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2018/230o/18050030.pdf>

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2018.

- Extracto de los pagos compensatorios por zonas con limitaciones naturales significativas según la Orden de 24 de enero de 2018 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional, Campaña 2018/2019. (DOE núm. 23, de 1 de febrero de 2018)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2018/230o/18050031.pdf>

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2018.

- Extracto de los pagos compensatorios por zonas afectadas por limitaciones específicas según la Orden de 24 de enero de 2018 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional, campaña 2018/2019. (DOE núm. 23, de 1 de febrero de 2018)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2018/230o/18050032.pdf>

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2018.

- Extracto de las ayudas a la apicultura para la conservación de la biodiversidad según la Orden de 24 de enero de 2018 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola, campaña 2018/2019. (DOE núm. 23, de 1 de febrero de 2018)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2018/230o/18050033.pdf>

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2018.

Galicia

- Orden de 20 de diciembre de 2017 por la que se establece la convocatoria para el año 2018 y se particulariza su importe global máximo, para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas a proyectos colectivos, financiados por el FEMP, para la conservación y restauración de la biodiversidad y de los ecosistemas marinos en el marco de actividades marisqueras sostenibles, tramitada como anticipado de gasto. (DOG núm. 29, de 9 de febrero de 2018)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2018/20180209/AnuncioG0427-230118-0002_es.html

Plazo: dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta orden.

La Rioja

- Resolución 205/2018, de 15 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión en el año 2018 de ayudas económicas, con carácter de subvención, para la realización de acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales (extracto) (BOR núm. 23, de 23 de febrero de 2018)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=7051206-1-PDF-515176

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente extracto de la convocatoria en el BOR.

Navarra

- Resolución 51E/2018, de 24 de enero, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria de la subvención “Ayudas a asociaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental de Navarra para guardas de caza, prevención de daños y mejora del hábitat de especies cinegéticas, 2017-2018”. (BON núm. 32, de 14 de febrero de 2018)

Fuente: http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2018/32/Anuncio-1/

Plazo: 30 días naturales contados desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el BON.

- Resolución 125/2018, de 6 de febrero, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería, por la que se aprueban la convocatoria y las bases reguladoras para las ayudas a la reestructuración y reconversión del viñedo para la campaña 2018-2019. (BON núm. 39, de 23 de febrero de 2018)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2018/39/Anuncio-10/

Plazo: hasta el 1 de marzo de 2018.

Valencia

- Resolución de 29 de enero de 2018, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial, por la que se convocan ayudas para la ejecución de medidas de ahorro y eficiencia energética en los sistemas de alumbrado público exterior existente en los municipios de la Comunitat Valenciana para el ejercicio 2018. [2018/986]. (DOGV núm. 8227, de 5 de febrero de 2018)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2018/02/05/pdf/2018_986.pdf

Plazo: se iniciará el día siguiente al de la publicación del extracto de la presente convocatoria en el DOGV, y finalizará el 8 de marzo de 2018 a las 23:59.59 horas.

- Resolución de 12 de febrero de 2018, del director de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria (AVFGA), por la que se convocan, para el año 2018, las ayudas, financiadas por FEADER, para la aplicación de medidas de gestión forestal sostenible. [2018/1439]. (DOGV núm. 8236, de 16 de febrero de 2018)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2018/02/16/pdf/2018_1439.pdf

Plazo: dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el DOGV de la presente resolución.

- Resolución de 14 de febrero de 2018, del director de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, por la que se convocan ayudas para el ejercicio 2018 destinadas para la redacción de nuevos planes locales de prevención de incendios forestales (PLPIF) o para la revisión de los ya aprobados por parte de los municipios de la Comunitat Valenciana en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2014-2020 de la Comunitat Valenciana. [2018/1539]. (DOGV núm. 8237, de 19 de febrero de 2018)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2018/02/19/pdf/2018_1539.pdf

Plazo: treinta días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el DOGV.

- Orden 9/2018, de 16 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases de las ayudas a la innovación y al desarrollo tecnológico del sector de la pesca y de la acuicultura en la Comunitat Valenciana (DOCV núm. 8243, de 27 de febrero de 2018).

Fuente: http://www.dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion.jsp?L=1&sig=002049%2F2018

Plazo: el establecido en la convocatoria.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de marzo de 2018

[La Comunidad Foral de Navarra aprueba la Hoja de Ruta de Cambio Climático](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BON núm. 34, de 16 de febrero de 2018

Temas Clave: Navarra; Cambio climático; Mitigación; Adaptación; Energía; Residuos; Desarrollo rural; Ecosistemas

Resumen:

Con carácter previo a la aprobación del Acuerdo, se han desarrollado las cuatro fases previstas para la elaboración de la Hoja de Ruta de Cambio Climático, que han consistido en: la realización de acciones de dinamización interna en los Departamentos del Gobierno de Navarra (fase 1), la elaboración de las Proyecciones 2020-2030-2050 (fase 2), la implementación de un proceso de participación pública (fase 3) y la redacción por parte de la Comisión Interdepartamental constituida al efecto del documento de la Hoja de Ruta de Cambio Climático (fase 4).

El documento aprobado puede consultarse en el [Portal de Transparencia](#) del Gobierno de Navarra en el apartado relativo a acción de gobierno.

En cuanto a objetivos en mitigación Navarra se compromete a reducir sus emisiones totales de GEI en un 45 % para 2030, respecto a las de 2005 y el 80 % en 2050, manteniéndose como objetivo a corto plazo el 20 % para 2020.

Se distinguen las actuaciones para la mitigación de los sectores energéticos y no energéticos, principalmente sector primario y residuos, relacionadas con el Plan de Desarrollo Rural (PDR 2014-2020) y el Plan de Residuos de Navarra (PRN 2017-2027).

La Hoja de Ruta tiene como objetivo de Adaptación conseguir que Navarra sea un Territorio “Resiliente” a los efectos del CC. Es decir, adaptar los sistemas naturales, sociales, y económicos en la medida de lo posible, para que los ecosistemas resistan los cambios.

Se describen las áreas, líneas de actuación y medidas a corto y medio plazo que Navarra pondrá en marcha para alcanzar los objetivos de reducción de GEI y de adaptación comprometidos.

Se plantea un área de actuación transversal “Navarra, territorio sostenible y resiliente” centrada en la cooperación en redes, la innovación y la transferencia del conocimiento.


En materia de mitigación se identifican las áreas de actuación en generación de electricidad, industria, transporte, residencial-servicios, sector primario y residuos. En materia de adaptación se actúa en las áreas de medio natural, medio rural y medio urbano, en integración con agua, bosques, agricultura, salud, infraestructuras y planificación territorial.

Para el conjunto de áreas se definen 25 líneas de actuación y 63 medidas principales, 10 transversales, 9 de mitigación y 44 de adaptación.

En mitigación, la reducción de emisiones se centrará en la evolución del modelo energético con un aumento del consumo de energías renovables frente a fuentes fósiles.

En materia de adaptación, en un primer hito temporal, horizonte 2020, las medidas se centran en establecer los escenarios previsibles que marcarán los umbrales adecuados de adaptación, y la ejecución de proyectos demostrativos en materia de agricultura y ganadería, agua, paisaje, medio natural, ordenación del territorio, y rehabilitación eficiente. Se llega al 2030 de la mano del proyecto LIFE-IP NAdapta-CC (2017-2025) que posibilita una programación con medidas y proyectos adecuados para el horizonte a medio y largo plazo.

Se ha realizado una recopilación de la disposición económica estimativa basada en los planes sectoriales en que se apoya, que alcanza para el escenario de 2020, un presupuesto comprometido de 223.372.617 € en materia de energías renovables, residencial y servicios, residuos y sector primario. A ello hay que añadir los 15.565.090 €, del proyecto LIFE-IP NAdapta-CC (2018-2025), financiado un 60% por la CE.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de marzo de 2018

[Inclusión de 83 nuevos humedales de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el Inventario español de zonas húmedas](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Resolución de 25 de enero de 2018, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural. (BOE núm. 45, de 20 de febrero de 2018)


Temas Clave: Biodiversidad; Humedales

Resumen:

La Comunidad Autónoma de Andalucía amplía su aportación al Inventario español de zonas húmedas con la inclusión de un total de 83 nuevos espacios, 3 de los cuales son el resultado de la ampliación/fusión de sitios ya anteriormente incluidos en este inventario, tal y como se indica en las tablas correspondientes. Como consecuencia de esta ampliación/fusión de espacios, y por necesidades estructurales de la base de datos que gestiona este registro, se lleva a cabo una reasignación de códigos y una modificación de nombres en varios de los sitios relacionados.

La información detallada sobre localización geográfica, superficie y mapa de delimitación de todos ellos, se incluye en el anexo de la Resolución.

Con todo ello el número de humedales andaluces incluidos en este inventario nacional asciende a un total de 193 espacios.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de marzo de 2018

[Se aprueba la Ley para la protección, difusión y promoción de la tauromaquia en La Rioja](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)


Fuente: BOLR núm. 22, de 21 de febrero de 2018

Temas Clave: Patrimonio cultural; Tauromaquia

Resumen:

La aprobación de Ley 3/2018, de 16 de febrero, se constituye como un compromiso que adquiere la Comunidad Autónoma a fin de proteger, promover y difundir la tauromaquia debido a su carácter cultural -artículo 3-. Teniendo en cuenta el preámbulo de la norma, esta Ley responde al hecho de que la tauromaquia es una constante en la historia del último milenio en La Rioja y que debe protegerse por su valor cultural, al que se uniría el valor también económico de la actividad y la “trascendencia ecológica al garantizar la supervivencia del toro bravo como especie”.

Se trata, en definitiva, de una norma breve, sólo tres artículos, y se constituye más como una declaración de principios que de una regulación material, cuya principal disposición refiere que la “tauromaquia debe ser protegida en el marco de la legislación vigente” - artículo 2-.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de marzo de 2018

Se crea el Consejo Asesor del Paisaje de Galicia

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG núm. 36, de 20 de febrero de 2018

Temas Clave: Ordenación del territorio; Paisaje

Resumen:


A través del Decreto 19/2018, de 1 de febrero, se ha creado el Consejo Asesor del Paisaje de Galicia, órgano colegiado de carácter técnico y de asesoramiento en materia del paisaje con funciones de colaboración y cooperación entre administraciones públicas para la promoción y desarrollo de políticas comunes concernientes al paisaje.

Este órgano, que se encuentra adscrito a la consejería competente en materia de ordenación del territorio de la Xunta de Galicia y cuenta con una composición que aúna a representantes de las administraciones públicas y de actores sociales, tiene entre sus funciones -artículo 4-:

- a) Prestar el apoyo requerido por el organismo competente en materia de paisaje en la programación de las políticas comunes en materia de paisaje en Galicia.
- b) Analizar las propuestas concretas de actuación y regulación normativa elevadas al Consejo Asesor del Paisaje de Galicia por el organismo competente en materia de paisaje para su informe facultativo y con carácter no vinculante.
- c) Emitir informe previo a la aprobación por el Consello de la Xunta de cualquier modificación del Catálogo de los paisajes de Galicia o de las Directrices de paisaje de Galicia.
- d) Colaborar y cooperar con el organismo competente en materia de paisaje de la Xunta de Galicia en las funciones que tiene encomendadas en esta materia, a petición de éste.
- e) Ejercer como órgano asesor y consultivo del organismo competente en materia de paisaje, para analizar, con carácter previo a su implementación, la adecuación de cualquier política sectorial que pueda producir un impacto directo o indirecto sobre el paisaje de Galicia.
- f) Presentar propuestas de estudio, de actuaciones y de mejoras en materia de paisaje en Galicia para elevar al organismo competente en materia de paisaje.
- g) Servir de foro para la puesta en común de las últimas iniciativas sectoriales y de investigación de ámbito estatal, europeo e internacional en materia de paisaje.



h) Realizar informes, estudios, trabajos técnicos o cualquier otra actuación en materia de paisaje de Galicia que le requiera la presidencia.

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de marzo de 2018

Aguas:

NAVARRO CABALLERO, Teresa M^a. “Mercado de derechos al uso privativo de las aguas en España: su papel en la gestión de cuencas deficitarias”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2018. 388 p.

Bienestar animal:

ROCHA SANTANA, Luciano. “La teoría de los derechos animales de Tom Regan: ampliando las fronteras de la comunidad moral y de los derechos más allá de lo humano”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. 339 p.

Biotecnología:

ACEVEDO RODRÍGUEZ, Nidia. “Titularidad y disposición de los materiales biológicos procedentes del cuerpo humano: estudio comparado entre España, Estados Unidos y Puerto Rico”. Madrid: Dykinson, 2018. 294 p.

CABRERA MEDAGLIA, Jorge. “Diagnóstico de los marcos regulatorios de acceso a recursos genéticos y distribución de beneficios y experiencias contractuales en los países miembros de la ALADI”. Montevideo (Uruguay): Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), 2018. 176 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.researchgate.net/publication/323344899_DIAGNOSTICO_DE_LOS_MARCOS_REGULATORIOS_DE_ACCESO_A_RECURSOS_GENETICOS_Y_DISTRIBUCION_DE_BENEFICIOS_Y_EXPERIENCIAS_CONTRACTUALES_EN_LOS_PAISES_MIEMBROS_DE_LA_ALADI [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

PÍO BELTRÁN, José. “Cultivos transgénicos”. Madrid: Libros de la Catarata: CSIC, 2018. 126 p.

Derecho ambiental:

BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción (Coord.). “Lecciones de derecho administrativo: regulación económica, urbanismo y medio ambiente. Volumen III (3^a ed.)”. Madrid: Tecnos, 2018. 218 p.

OVODENKO, Alexander. “Regulating the polluters: markets and strategies for protecting the global environment”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2018. 256 p.

Desarrollo sostenible:

CABRERA MEDAGLIA, Jorge. “La protección del conocimiento tradicional en Costa Rica y su relación con los derechos de propiedad intelectual: avances y perspectivas a la luz del derecho nacional e internacional”. Montreal (Canadá): Centre for International Sustainable Development Law (CISDL), 2017. 34 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.researchgate.net/publication/323365397_LA_PROTECCION_DEL_CONOCIMIENTO_TRADICIONAL_EN_LA_LEY_DE_BIODIVERSIDAD_DE_COSTA_RICA_Y_SU_RELACION_CON_LOS_DERECHOS_DE_PROPIEDAD_INTELLECTUAL_AVANCES_Y_PERSPECTIVAS [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

PIGRAU SOLÉ, Antoni; JARIA I MANZANO, Jordi. “Del desarrollo sostenible a la justicia ambiental: hacia una matriz conceptual para la gobernanza global (Working paper n° 11)”. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili, 2017. 28 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.dret-public.urv.cat/media/upload/domain_89/arxiu/working%20papers/DEFINITIUS/working%20paper%2011.pdf [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

Fractura hidráulica (Fracking):

RAIMI, Daniel. “The fracking debate: the risks, benefits, and uncertainties of the shale revolution”. Nueva York (Estados Unidos): Columbia University Press, 2018. 256 p.

Medio marino:

KHUCHUA, Nina. “Environmental protection by the Black Sea Commission”. Groningen (Países Bajos): Europa Law Publishing, 2018. 242 p.

Residuos:

FUNDACIÓN para la Economía Circular. “¿Por qué y cómo elaborar estrategias de economía circular en el ámbito regional?”. Madrid: Fundación para la Economía Circular, 2017. 47 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://economiecircular.org/DOCUMENTACION/Publicaciones/Monografias/201703_Por%20qu%C3%A9%20y%20c%C3%B3mo.pdf [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

Responsabilidad ambiental:

MASOUMI, Khazar. “La responsabilité environnementale des Etats: un régime juridique en émergence”. Estrasburgo (Francia): Université de Strasbourg, 2017. 492 p.

ROCASALVA, CARLES G. “Responsabilidad medioambiental: en atención a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental”. Barcelona: Atelier, 2018. 388 p.

Urbanismo:

ALEMANY GARCÍAS, Juan. “La colaboración público privada institucionalizada en el ámbito urbanístico local”. Madrid: Reus, 2018. 253 p.

ALONSO MAS, M^a José; REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. “Buena fe contra demolición urbanística: cuestiones sustantivas y procesales”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2018. 130 p.

BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción (Coord.). “Lecciones de derecho administrativo: regulación económica, urbanismo y medio ambiente. Volumen III (3^a ed.)”. Madrid: Tecnos, 2018. 218 p.

CHOLBI CACHÁ, Francisco Antonio. “El régimen de la comunicación previa, las licencias de urbanismo y su procedimiento de otorgamiento: especial referencia a las relaciones con las licencias de actividad y a la aplicación del silencio positivo”. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados: La Ley - WoltersKluwer, 2018. 1122 p.

LEFEBVRE, Francis. “Memento Práctico Urbanismo 2018”. Madrid: Francis Lefebvre, 2018. 2050 p.

RIVERO YSERN, José Luis. “Manual básico de derecho urbanístico”. Madrid: Tecnos, 2018. 328 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de marzo de 2018

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- ALONSO GONZÁLEZ, Luis Manuel (Dir.), Collado Yurrita, Miguel Ángel (Dir.), MORENO GONZÁLEZ, Saturnina (Dir.). “Manual de Derecho Tributario: Parte especial”. Barcelona: Atelier, 2017, 607 p.
- CARIDAD YÁÑEZ, Eduardo Alfonso (Coord.) et al. “IV Congreso sobre Arquitectura y Cooperación al Desarrollo, ArCaDia 4: Libro de actas”. La Coruña: Universidade da Coruña, Escuela Técnica Superior de Arquitectura, 2017, 252 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://drive.google.com/file/d/0B3aUsRnv0r_jTnNoRkc4Y1dJNm8/view [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].
- FERNÁNDEZ SOLA, Natividad (Coord.). “Fronteras del Siglo XXI ¿Obstáculos o puentes? In memoriam Profesor Ángel G. Chueca Sancho”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, 282 p.
- GONZÁLEZ RÍOS, Isabel (Dir.). “Servicios de interés general y protección de los usuarios: educación, sanidad, servicios sociales, vivienda, energía, transportes y comunicaciones electrónicas. Editorial Dykinson, Madrid, 2018, 549 p.
- OLIVA GÓMEZ, Eduardo; TAPIA VEGA, Ricardo (Coord.). “Hacia el ámbito del derecho municipal”. Cuernavaca (México): Universidad Autónoma del Estado de Morelos: Ediciones Eternos Malabares, 2014, 106 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/download/libro/706685.pdf> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].
- TÉLLEZ CARVAJAL, Evelyn (Coord.); OLIVEIRA DO PRADO, Rafael Clemente (Coord.). “Derecho internacional en la práctica latinoamericana”. México D.F. (México: Tirant lo Blanch México, 2014, 414 p.
- VV.AA. “Nuevos enfoques en la innovación docente universitaria”. León: Universidad de León, 2017, [en línea]. Disponible en Internet: https://issuu.com/rabanaln/docs/actas_20del_20iii_20congreso_20tele [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

Aguas:

OLIVEIRA FRANCO, José Gustavo De. “Los pagos por servicios ambientales (PSA) en Latinoamérica: el caso del uso de recursos hídricos en el medio rural”. EN: TÉLLEZ CARVAJAL, Evelyn (Coord.); OLIVEIRA DO PRADO, Rafael Clemente (Coord.). “Derecho internacional en la práctica latinoamericana”. México D.F. (México: Tirant lo Blanch México, 2014, pp. 157-188

PEÑA GUEVARA, Marilú. “La lucha ambiental en torno al agua en América Latina: los casos de México y Bolivia”. EN: TÉLLEZ CARVAJAL, Evelyn (Coord.); OLIVEIRA DO PRADO, Rafael Clemente (Coord.). “Derecho internacional en la práctica latinoamericana”. México D.F. (México: Tirant lo Blanch México, 2014, pp. 137-155

Biodiversidad:

ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol. “Acceso a recursos genéticos y distribución equitativa de beneficios a partir del Convenio sobre la diversidad biológica: una aproximación incluyente para México”. EN: TÉLLEZ CARVAJAL, Evelyn (Coord.); OLIVEIRA DO PRADO, Rafael Clemente (Coord.). “Derecho internacional en la práctica latinoamericana”. México D.F. (México: Tirant lo Blanch México, 2014, pp. 111-136

Derechos fundamentales:

MARTÍN CUBEL, Fernando. “Los desplazados medioambientales”. EN: FERNÁNDEZ SOLA, Natividad (Coord.). “Fronteras del Siglo XXI ¿Obstáculos o puentes? In memoriam Profesor Ángel G. Chueca Sancho”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 163-176

OLIVEIRA DO PRADO, Rafael Clemente. “El medio ambiente como bien jurídico protegido en América Latina: aportes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. EN: TÉLLEZ CARVAJAL, Evelyn (Coord.); OLIVEIRA DO PRADO, Rafael Clemente (Coord.). “Derecho internacional en la práctica latinoamericana”. México D.F. (México: Tirant lo Blanch México, 2014, pp. 189-227

Eficiencia energética:

GRAHAM, Cosmo. “Capítulo X. New challenges in energy efficiency in the European Union: a consumer perspective”. EN: GONZÁLEZ RÍOS, Isabel (Dir.). “Servicios de interés general y protección de los usuarios: educación, sanidad, servicios sociales, vivienda, energía, transportes y comunicaciones electrónicas. Editorial Dykinson, Madrid, 2018.

Energía:

AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ, J. M. “Capítulo XIII. Home, sweet home: la política comunitaria sobre los edificios de consumo de energía casi nulo”. EN: GONZÁLEZ RÍOS, Isabel (Dir.). “Servicios de interés general y protección de los usuarios: educación, sanidad, servicios sociales, vivienda, energía, transportes y comunicaciones electrónicas. Editorial Dykinson, Madrid, 2018.

CANTO LÓPEZ, Maribel. “Capítulo XI. New tendencies in enforcement by public regulators in the UK: voluntary redress and consumers in the energy sector”. EN: GONZÁLEZ RÍOS, Isabel (Dir.). “Servicios de interés general y protección de los

usuarios: educación, sanidad, servicios sociales, vivienda, energía, transportes y comunicaciones electrónicas. Editorial Dykinson, Madrid, 2018.

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. “Capítulo XV. Régimen jurídico del acceso y conexión a las redes de electricidad”. EN: GONZÁLEZ RÍOS, Isabel (Dir.). “Servicios de interés general y protección de los usuarios: educación, sanidad, servicios sociales, vivienda, energía, transportes y comunicaciones electrónicas. Editorial Dykinson, Madrid, 2018.

ZAMORA ROSELLÓ, M^a Remedios. “Capítulo XIV. La energía de los residuos: un paso más en la economía circular”. EN: GONZÁLEZ RÍOS, Isabel (Dir.). “Servicios de interés general y protección de los usuarios: educación, sanidad, servicios sociales, vivienda, energía, transportes y comunicaciones electrónicas. Editorial Dykinson, Madrid, 2018.

Fiscalidad ambiental:

CARRASCO PARRILLA, Pedro José. “Capítulo XI. Los impuestos especiales, otros tributos sobre consumos específicos e imposición ambiental sobre la energía”. EN: ALONSO GONZÁLEZ, Luis Manuel (Dir.), Collado Yurrita, Miguel Ángel (Dir.), MORENO GONZÁLEZ, Saturnina (Dir.). “Manual de Derecho Tributario: Parte especial”. Barcelona: Atelier, 2017, pp. 471-530

Fractura hidráulica (Fracking):

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Capítulo XII. El reto normativo de la producción de hidrocarburos no convencionales mediante fractura hidráulica en España”. EN: GONZÁLEZ RÍOS, Isabel (Dir.). “Servicios de interés general y protección de los usuarios: educación, sanidad, servicios sociales, vivienda, energía, transportes y comunicaciones electrónicas. Editorial Dykinson, Madrid, 2018.

Medio rural:

OLIVEIRA FRANCO, José Gustavo De. “Los pagos por servicios ambientales (PSA) en Latinoamérica: el caso del uso de recursos hídricos en el medio rural”. EN: TÉLLEZ CARVAJAL, Evelyn (Coord.); OLIVEIRA DO PRADO, Rafael Clemente (Coord.). “Derecho internacional en la práctica latinoamericana”. México D.F. (México: Tirant lo Blanch México, 2014, pp. 157-188

Ordenación de los recursos naturales:

MUÑOZ AMOR, María del Mar; CHINCHILLA PEINADO, Juan Antonio. “Elaboración de un plan de ordenación de los recursos naturales como instrumento de aprendizaje colaborativo interdisciplinar entre diversos grados”. EN: VV.AA. “Nuevos enfoques en la innovación docente universitaria”. León: Universidad de León, 2017, pp. 88-93, [en línea]. Disponible en Internet:

https://issuu.com/rabalan/docs/actas_20del_20iii_20congreso_20tele [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

Ordenación del territorio:

GARCÍA MÉNDEZ, Laura Elizabeth. “Programa de ordenamiento ecológico local del territorio, la importancia de su observancia en el municipio de Tepoztlán, Morelos”. EN: OLIVA GÓMEZ, Eduardo; TAPIA VEGA, Ricardo (Coord.). “Hacia el ámbito del derecho municipal”. Cuernavaca (México): Universidad Autónoma del Estado de Morelos: Ediciones Eternos Malabares, 2014, pp. 77-85, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/706685.pdf> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

Residuos:

ZAMORA ROSELLÓ, M^a Remedios. “Capítulo XIV. La energía de los residuos: un paso más en la economía circular”. EN: GONZÁLEZ RÍOS, Isabel (Dir.). “Servicios de interés general y protección de los usuarios: educación, sanidad, servicios sociales, vivienda, energía, transportes y comunicaciones electrónicas. Editorial Dykinson, Madrid, 2018.

Transportes:

FORTES MARTÍN, Antonio. “Capítulo XVIII. Los retos actuales del transporte en la ciudad: el nuevo paradigma de la movilidad sostenible en los desplazamientos urbanos”. EN: GONZÁLEZ RÍOS, Isabel (Dir.). “Servicios de interés general y protección de los usuarios: educación, sanidad, servicios sociales, vivienda, energía, transportes y comunicaciones electrónicas. Editorial Dykinson, Madrid, 2018.

GONZÁLEZ BUSTOS, M^a Ángeles. “Capítulo XVII. Política y regulación de los transportes en España: sostenibilidad, eficiencia y papel de los usuarios”. EN: GONZÁLEZ RÍOS, Isabel (Dir.). “Servicios de interés general y protección de los usuarios: educación, sanidad, servicios sociales, vivienda, energía, transportes y comunicaciones electrónicas. Editorial Dykinson, Madrid, 2018.

MELLADO RUÍZ, Lorenzo. “Capítulo XVI. Política y regulación de los transportes en la Unión Europea: sostenibilidad, eficiencia en red y tutela de los usuarios”. EN: GONZÁLEZ RÍOS, Isabel (Dir.). “Servicios de interés general y protección de los usuarios: educación, sanidad, servicios sociales, vivienda, energía, transportes y comunicaciones electrónicas. Editorial Dykinson, Madrid, 2018.

Urbanismo:

DÍAZ GARCÍA, Vicente J. et al. “Proyecto Iura-La Isleta”. EN: CARIDAD YÁÑEZ, Eduardo Alfonso (Coord.) et al. “TV Congreso sobre Arquitectura y Cooperación al Desarrollo, ArCaDia 4: Libro de actas”. La Coruña: Universidade da Coruña, Escuela

Técnica Superior de Arquitectura, 2017, pp. 242-252, [en línea]. Disponible en Internet: https://drive.google.com/file/d/0B3aUsRnv0r_jTnNoRkc4Y1dJNm8/view [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de marzo de 2018

Bienestar animal:

FUENTES MÍTEZ, Oscar David. “Argumentación Jurídica sobre la falta de tipicidad del abandono de mascotas en el COIP y la violación al Derecho Constitucional de la Naturaleza”. Tesis de Grado previa la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de la República, dirigida por Víctor Hugo Benavides Pazos. Tulcán (Ecuador): Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2016. 97 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://186.3.45.37/bitstream/123456789/3585/1/TUTAB006-2016.pdf> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

Comercio de emisiones:

ORTIZ-ARCE VIZCARRO, Sara. “La incorporación del transporte aéreo al mercado europeo de emisiones para la mitigación climática: turbulencias y retos: un análisis de su impacto en el marco jurídico internacional y de la Unión Europea”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Íñigo Sanz Rubiales y el Dr. Dámaso Javier Vicente Blanco. Valladolid: Universidad de Valladolid. Facultad de Derecho, 2016.

Derecho constitucional:

FUENTES MÍTEZ, Oscar David. “Argumentación Jurídica sobre la falta de tipicidad del abandono de mascotas en el COIP y la violación al Derecho Constitucional de la Naturaleza”. Tesis de Grado previa la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de la República, dirigida por Víctor Hugo Benavides Pazos. Tulcán (Ecuador): Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2016. 97 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://186.3.45.37/bitstream/123456789/3585/1/TUTAB006-2016.pdf> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

Educación ambiental:

RIVAS TOLEDO, Alexis. “Los pueblos indígenas aislados de Yasuní, Amazonía de Ecuador: una estrategia de protección integral y educación ambiental”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Javier Benayas del Álamo. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, Facultad de Ciencias, Departamento de Ecología, 2017. 277 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://repositorio.uam.es/handle/10486/681327> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

Energía nuclear:

LLORENTE AGUILERA, Carlos. “Política y armas nucleares: una perspectiva multidisciplinar sobre cómo las armas nucleares han dado forma a la política internacional en los últimos setenta años”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Pedro Antonio Martínez Lillo. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, Facultad de Filosofía y Letras, 2017. 538 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10486/681116> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

Responsabilidad por daños:

IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel. “La regulación de las empresas transnacionales domiciliadas en la Unión Europea en relación con sus estándares de comportamiento y su responsabilidad por los daños ambientales causados en terceros Estados”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antoni Pigrau Solé. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2017. 779 p.

Transportes:

ORTIZ-ARCE VIZCARRO, Sara. “La incorporación del transporte aéreo al mercado europeo de emisiones para la mitigación climática: turbulencias y retos: un análisis de su impacto en el marco jurídico internacional y de la Unión Europea”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Íñigo Sanz Rubiales y el Dr. Dámaso Javier Vicente Blanco. Valladolid: Universidad de Valladolid. Facultad de Derecho, 2016.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de marzo de 2018

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Abokatuok: Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa, n. 68, julio 2016, https://www.icagi.net/es/el-colegio/publicaciones/publicacion.php?id_publicacion=89 ; n. 71, junio 2017, https://www.icagi.net/es/el-colegio/publicaciones/publicacion.php?id_publicacion=94 ; n. 73, enero 2018, https://www.icagi.net/es/el-colegio/publicaciones/publicacion.php?id_publicacion=98
- Actualidad administrativa, n. 12, 2017
- Actualidad jurídica Aranzadi, n. 936, 2017
- Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 120, septiembre 2017, http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/Sumario.do?num_revista=120&fecha_revista=2017-09-01
- Cuadernos de derecho actual, n. 8, 2018, <http://www.cadernosdederechoactual.es/ojs/index.php/cadernos/issue/view/8/showToc>
- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 22, 2017
- Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 152, 2017
- Crónica tributaria, n. 165, 2017
- Cuadernos de derecho local, n. 45, octubre 2017
- El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 73, enero 2018
- Diario La Ley, n. n. 9137, 2018
- Ecoiuris: la página del medio ambiente, enero 2018
- Law, Environment and Development Journal (LEAD), vol. 12, n. 1, 2016, <http://www.lead-journal.org/2016.htm>

- Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 31, diciembre 2016, <http://huespedes.cica.es/gimadus/>
- Ponencias de la Asociación de Letrados de Entidades Locales, septiembre, noviembre, 2017, <http://letradosentidadeslocales.es/category/ponencias/>
- Prospectiva jurídica, vol. 7, n. 13, enero-junio 2016, <https://prospectivajuridica.uaemex.mx/issue/view/249>
- Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 26, n. 3, noviembre 2017, <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/reel.2017.26.issue-3/issuetoc>
- Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/issue/view/108>
- Revista chilena de derecho, vol. 43, n. 2, agosto 2016, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-343720160002&lng=es&nrm=iso
- Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 20, 2017
- Revista de Derecho (UCUDAL, Universidad Católica de Uruguay), n. 16, diciembre 2017, <http://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/issue/view/184>
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 318, diciembre 2017
- Revista de Direito Econômico e Socioambiental, vol. 8, n. 1, enero-abril 2017, <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v8i1>
- Revista de estudios locales: Cunal, n. 203, 2017
- Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, n. 10, diciembre 2017, <http://revista.ieee.es/index.php/ieee/issue/view/17/showToc>
- Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 34, septiembre 2017, <http://www.reei.org/index.php/revista/num34/>
- Revista española de derecho europeo (Civitas), n. 64, 2017
- Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 70, n. 1, 2018, <http://www.revista-redi.es/es/numero/vol-70-1-2018/>
- Revista General de Derecho Europeo, n. 44, enero 2018
- Revista General de Derecho Penal, n. 28, 2017

- Spanish yearbook of international law, n. 20, 2016,
<http://www.sybil.es/archive/vol-20-2016/>

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 y 23 de marzo de 2018

Actividades marítimas:

BAENA BAENA, Pedro Jesús. “La regulación del consignatario de buques: estudio de la Ley de Navegación Marítima y del Derecho de Formularios”. Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 20, 2017, pp. 11-46

MARTÍN OSANTE, José Manuel. “El seguro de buques en la Ley de Navegación Marítima”. Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 20, 2017, pp. 63-85

Aguas:

AMAYA ARIAS, Ángela María; GUZMÁN JIMENEZ, Luis Felipe. “La industria energética y el recurso hídrico en Colombia: breve referencia al caso de la hidroeléctrica el Quimbo”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 31, diciembre 2016

MORENO ALBARRACÍN, Pedro. “Polémica en torno al canon de mejoras de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma Andaluza”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 22, 2017, pp. 2689-2696

Aguas internacionales:

VILLANUEVA PASQUALE, Raúl. “Diferendo marítimo (Perú v. Chile): el germen del acuerdo tácito en las argumentaciones peruanas”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 34, septiembre 2017, pp. 1-35, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num34/notas/diferendo-maritimo-peru-v-chile-germen-acuerdo-tacito-argumentaciones-peruanas> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

Bienestar animal:

ARRIBAS ATIENZA, Patricio. “El nuevo tratamiento civil de los animales”. Diario La Ley, n. 9137, 2018

MINAHIM, Maria Auxiliadora; SANTANA GORDILHO, Heron José de; CARVALHO PORTUGAL, Daniela. “Los medios de prueba de los delitos ambientales cibernéticos”. Cadernos de derecho actual, n. 8, 2018, pp. 23-40, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/193> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

MUÑOZ MACHADO, Antonio. “La reinención de la naturaleza”. El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 73, enero 2018, pp. 66-76

Biodiversidad:

BONORA VIDRIH FERREIRA, Gabriel Luis; BONORA VIDRIH FERREIRA, Natalia; SANTOS IURCONVITE, Adriano dos. “Diversidade biológica e áreas protegidas”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 31, diciembre 2016, pp. 4-5, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/31/04_diversidade_biologica.html [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “El infructuoso intento de reforma de la Ley del Patrimonio Natural y Biodiversidad presentado para favorecer las especies invasoras”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1809> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

Buques:

BAENA BAENA, Pedro Jesús. “La regulación del consignatario de buques: estudio de la Ley de Navegación Marítima y del Derecho de Formularios”. Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 20, 2017, pp. 11-46

MARTÍN OSANTE, José Manuel. “El seguro de buques en la Ley de Navegación Marítima”. Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 20, 2017, pp. 63-85

Cambio climático:

CAMPINS ERITJA, Mar. “Entre la urgència a Fiji i la complexitat a Bonn: El lent camí per la posada en marxa de l'acord de París”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1883> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “El acuerdo de París sobre el cambio climático: sus aportaciones al desarrollo progresivo del Derecho internacional y las consecuencias de la retirada de los Estados Unidos”. Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 70, n. 1, 2018, pp. 23-51, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.17103/redi.70.1.2018.1.01> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

SALINAS ALCEGA, Sergio. “El acuerdo de París de diciembre de 2015: la sustitución del multilateralismo por la multipolaridad en la cooperación climática internacional”. Revista

española de derecho internacional (REDI), vol. 70, n. 1, 2018, pp. 53-76, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.17103/redi.70.1.2018.1.02> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

VILCHEZ MORAGUES, Pau de. “Broadening the scope: The Urgenda case, the Oslo principles and the role of national courts in advancing environmental protection concerning climate change”. Spanish yearbook of international law, n. 20, 2016, pp. 71-92, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol20/6_DeVilchez.pdf [Fecha de último acceso 15 de febrero de 2018].

VÍLCHEZ MORAGUES, Pau de. “Extraterritoriality and judicial review of state’s policies on global warming: some reflections following the 2016 Scandinavian climate lawsuits”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 34, septiembre 2017, pp. 1-27, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num34/articulos/extraterritoriality-and-judicial-review-of-states-policies-on-global-warming-some-reflections-following-the-2016-scandinavian-climate-lawsuits> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

Contaminación acústica:

EZEIZABARRENA, Xabier. “El medio ambiente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Nota sobre la Sentencia del TEDH de 16-1-2018 (Cuenca Zarzoso v. España)”. Abokatuok: Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa, n. 73, enero 2018, pp. 30-31, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.icagi.net/es/el-colegio/publicaciones/publicacion.php?id_publicacion=98 [Fecha de último acceso 16 de febrero de 2018].

Contaminación atmosférica:

BYRNE, Adam. “Trouble in the air: Recent developments under the 1979 Convention on Long-Range Transboundary Air Pollution”, Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 26, n. 3, noviembre 2017, pp. 210-219, [en línea]. Disponible en Internet: <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/reel.12223/full> [Fecha de último acceso 26 de enero de 2018].

YAMINEVA, Yulia; ROMPPANEN, Seita. “Is law failing to address air pollution? Reflections on international and EU developments”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 26, n. 3, noviembre 2017, pp. 189-200, [en línea]. Disponible en Internet: <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/reel.12219/full> [Fecha de último acceso 26 de enero de 2018].

Contratación pública verde:

CANCINO GÓMEZ, Rodolfo. “La contratación pública en el sector energético de México”. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 152, 2017, págs. 96-105

PICÓ BARANDIARÁN, Elena. “Impulso normativo y de ordenación a las condiciones sociales y medioambientales en la contratación pública del País Vasco”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, enero 2018, pp. 1-6

SOBREPORA MILLET, Isabel. “El fin de los contratos de suministro en exclusiva de larga duración suscritos por las petroleras”. *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 936, 2017, pp. 12-12

Cooperación internacional:

FRANCO-GARCÍA, Miguel-Ángel. “El alcance de la cooperación entre las agencias de la Unión Europea implicadas en la seguridad marítima”. *Revista General de Derecho Europeo*, n. 44, enero 2018, pp. 13-54

SALINAS ALCEGA, Sergio. “El acuerdo de París de diciembre de 2015: la sustitución del multilateralismo por la multipolaridad en la cooperación climática internacional”. *Revista española de derecho internacional (REDI)*, vol. 70, n. 1, 2018, pp. 53-76, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.17103/redi.70.1.2018.1.02> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

Delito ecológico:

FLORES MENDOZA, Fátima. “Respuesta penal del ordenamiento jurídico español al bioterrorismo transnacional”. *Revista General de Derecho Penal*, n. 28, 2017

MINAHIM, Maria Auxiliadora; SANTANA GORDILHO, Heron José de; CARVALHO PORTUGAL, Daniela. “Los medios de prueba de los delitos ambientales cibernéticos”. *Cadernos de derecho actual*, n. 8, 2018, pp. 23-40, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/193> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

Demarcación hidrográfica:

VILLANUEVA PASQUALE, Raúl. “Diferendo marítimo (Perú v. Chile): el germen del acuerdo tácito en las argumentaciones peruanas”. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 34, septiembre 2017, pp. 1-35, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num34/notas/diferendo-maritimo-peru-v-chile-germen-acuerdo-tacito-argumentaciones-peruanas> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

Derecho ambiental:

CONTRERAS GONZÁLEZ, Hidrael. “Derecho humano a un medio ambiente sano en México: tribunales ambientales que hagan efectiva su tutela”. *Prospectiva jurídica*, vol. 7, n. 13, enero-junio 2016, pp. 53-84, [en línea]. Disponible en Internet: <https://prospectivajuridica.uaemex.mx/article/view/4406> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

ETEMIRE, Uzuazo. “Critical Thoughts on the Implications of Brexit for Procedural Environmental Rights in the United Kingdom”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-29, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1869> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

EZEIZABARRENA, Xabier. “El Derecho ambiental en perspectiva”. *Abokatuok: Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa*, n. 71, junio 2017, pp. 30-31, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.icagi.net/es/el-colegio/publicaciones/publicacion.php?id_publicacion=94 [Fecha de último acceso 16 de febrero de 2018].

GOROSITO ZULUAGA, Ricardo. “Los principios del Derecho ambiental”. *Revista de Derecho (UCUDAL, Universidad Católica de Uruguay)*, n. 16, diciembre 2017, pp. 101-136, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.22235/rd.v2i16.1471> [Fecha de último acceso 15 de febrero de 2018].

MUÑOZ MACHADO, Antonio. “La reinención de la naturaleza”. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n. 73, enero 2018, pp. 66-76

ZHAO, Yuhong. “Environmental enforcement in China: inspection and sanction under the revised Environmental Protection Law 2014”. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 24, n. 1, 2016

Derechos fundamentales:

EZEIZABARRENA, Xabier. “El medio ambiente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Nota sobre la Sentencia del TEDH de 16-1-2018 (Cuenca Zarzoso v. España)”. *Abokatuok: Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa*, n. 73, enero 2018, pp. 30-31, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.icagi.net/es/el-colegio/publicaciones/publicacion.php?id_publicacion=98 [Fecha de último acceso 16 de febrero de 2018].

FELIPE PÉREZ, Beatriz et al. “Rethinking the Role of Development Banks in Climate Finance: Panama’s Barro Blanco CDM Project and Human Rights”. *Law, Environment and Development Journal (LEAD)*, vol. 12, n. 1, 2016, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.lead-journal.org/content/16001.pdf> [Fecha de último acceso 15 de febrero de 2018].

Desarrollo sostenible:

GARCÍA MATÍES, Rafael. “Los retos de los municipios en la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 203, 2017, pp. 67-72

NORONHA XAVIER, Laécio. “Reinterpretação conceitual do desenvolvimento sustentável em face do planejamento urbano e da economia circular”. Revista de Direito Econômico e Socioambiental, vol. 8, n. 1, enero-abril 2017, pp. 233-266, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/17691> [Fecha de último acceso 15 de febrero de 2018].

Economía sostenible:

FARIAS, Carmem; LIBERA DAMACENA, Fernanda Dalla. “Meio ambiente e economia: uma perspectiva para além dos instrumentos de comando e controle”. Revista de Direito Econômico e Socioambiental, vol. 8, n. 1, enero-abril 2017, pp. 148-181, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/9696> [Fecha de último acceso 15 de febrero de 2018].

FELIPE PÉREZ, Beatriz et al. “Rethinking the Role of Development Banks in Climate Finance: Panama’s Barro Blanco CDM Project and Human Rights”. Law, Environment and Development Journal (LEAD), vol. 12, n. 1, 2016, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.lead-journal.org/content/16001.pdf> [Fecha de último acceso 15 de febrero de 2018].

Edificación:

VILLCA POZO, Milenka. “Incentivos fiscales para fomentar actuaciones de mejora en la eficiencia energética de viviendas de construcción antigua”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1831> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

Eficiencia energética:

VILLCA POZO, Milenka. “Incentivos fiscales para fomentar actuaciones de mejora en la eficiencia energética de viviendas de construcción antigua”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1831> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

CONTRERAS ROJAS, María José; PINOCHET ÁBALOS, M^a Jesús. “Análisis comparado del impuesto chileno a las emisiones contaminantes provenientes de fuentes fijas a la luz de la normativa española”. *Crónica tributaria*, n. 165, 2017, pp. 7-32

KRISHNAN, T S. “Does Better Environmental Governance Reduce Anthropogenic Carbon Dioxide Emission? A Cross-Country Analysis”. *Law, Environment and Development Journal (LEAD)*, vol. 12, n. 1, 2016, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.lead-journal.org/content/16035.pdf> [Fecha de último acceso 15 de febrero de 2018].

Energía:

AMAYA ARIAS, Ángela María; GUZMÁN JIMENEZ, Luis Felipe. “La industria energética y el recurso hídrico en Colombia: breve referencia al caso de la hidroeléctrica el Quimbo”. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 31, diciembre 2016

CANCINO GÓMEZ, Rodolfo. “La contratación pública en el sector energético de México”. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 152, 2017, págs. 96-105

SOBREPORA MILLET, Isabel. “El fin de los contratos de suministro en exclusiva de larga duración suscritos por las petroleras”. *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 936, 2017, pp. 12-12

Energía eléctrica:

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. “La organización del transporte de electricidad en España y el sistema de coordinación regional entre Estados”. *Revista española de derecho europeo (Civitas)*, n. 64, 2017, pp. 113-154

Energía nuclear:

GOUYEZ BEN ALLAL, Anass. “El programa nuclear de Corea del Norte: la subsistencia del régimen y los desafíos de seguridad”. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, n. 10, 2017, pp. 91-118, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.ieee.es/index.php/ieee/article/view/312> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

Espacios naturales protegidos:

BONORA VIDRIH FERREIRA, Gabriel Luis; BONORA VIDRIH FERREIRA, Natalia; SANTOS IURCONVITE, Adriano dos. “Diversidade biológica e áreas protegidas”. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 31, diciembre 2016, pp. 4-5, [en línea]. Disponible en Internet:

http://huespedes.cica.es/gimadus/31/04_diversidade_biologica.html [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

Especies invasoras:

BRUFAO CUIRIEL, Pedro. “El infructuoso intento de reforma de la Ley del Patrimonio Natural y Biodiversidad presentado para favorecer las especies invasoras”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1809> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

Ética medioambiental:

COIMBRA, Diego. “A superação do antropocentrismo: uma necessária reconfiguração da interface homén-natureza: the anthropocentrism overcoming: a necessary reconfiguration of human-nature interface”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 31, diciembre 2016, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/31/03_a_superacao_antropo.html [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

FLORES MENDOZA, Fátima. “Respuesta penal del ordenamiento jurídico español al bioterrorismo transnacional”. Revista General de Derecho Penal, n. 28, 2017

ROMERO MUÑOZ, Javier. “Análisis de la inestabilidad ecológica desde la teoría de sistemas de Jürgen Habermas”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 31, diciembre 2016, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/31/01_analisis_inestabilidad_ecolog.html [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

Evaluaciones ambientales:

SMEDT, Kristel de. “The Environmental Liability Directive: the directive that nobody wanted - Part II: An assessment of the ELD REFIT evaluation of 14 April 2016”. Environmental Liability: Law, Policy and Practice, vol. 24, n. 1, 2016

Evaluación ambiental estratégica:

ATXUKARRO ARRUABARRENA, Iñaki. “Sobre la evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico”. Ponencias de la Asociación de Letrados de Entidades Locales, 28 noviembre, 2017, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://letradosentidadeslocales.es/wp-content/uploads/2017/11/La-interpretaci%C3%B3n-del-art%C3%ADculo-6-de-la-Ley-21-2013.pdf> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

Fiscalidad ambiental:

ALÍAS CANTÓN, Manuel. “Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de las vías municipales por empresas transportadoras de agua, gas y electricidad”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 203, 2017, pp. 10-21

CONTRERAS ROJAS, María José; PINOCHET ÁBALOS, M^a Jesús. “Análisis comparado del impuesto chileno a las emisiones contaminantes provenientes de fuentes fijas a la luz de la normativa española”. Crónica tributaria, n. 165, 2017, pp. 7-32

MORENO ALBARRACÍN, Pedro. “Polémica en torno al canon de mejoras de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma Andaluza”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 22, 2017, pp. 2689-2696

PAGÈS I GALTÉS, Joan. “La exención en el IBI de los montes vecinales en mano común”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 22, 2017, pp. 2677-2688

VILLCA POZO, Milenka. “Incentivos fiscales para fomentar actuaciones de mejora en la eficiencia energética de viviendas de construcción antigua”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1831> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

Fractura hidráulica (Fracking):

EZEIZABARRENA, Xabier. “ “Fracking” y competencias sobre protección ambiental”. Abokatuok: Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa, n. 68, julio 2016, pp. 42-43, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.icagi.net/es/el-colegio/publicaciones/publicacion.php?id_publicacion=89 [Fecha de último acceso 16 de febrero de 2018].

GERAETS, Dylan; REINS, Leonie. “The case of shale gas extraction regulation in light of CETA and TTIP: another example of the frackmentation of international law”. Environmental Liability: Law, Policy and Practice, vol. 24, n. 1, 2016

Hidrocarburos:

CAMPINS ERITJA, Mar. “ "Drill, baby, drill": La posición de Estados Unidos ante el reto ambiental de la exploración y explotación de Hidrocarburos en el Ártico”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-49, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1827> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

Incendios forestales:

“En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no es posible externalizar por completo el servicio de extinción de incendios”. Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 152, 2017, pp. 78-79

Información ambiental:

MINAHIM, Maria Auxiliadora; SANTANA GORDILHO, Heron José de; CARVALHO PORTUGAL, Daniela. “Los medios de prueba de los delitos ambientales cibernéticos”. Cadernos de derecho actual, n. 8, 2018, pp. 23-40, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/193> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

Licencia ambiental:

JOSÉ MARIA, Dioclides; FEDERICI GOMES, Magno. “Da (im)possibilidade do ajuizamento da ação direta interventiva para assegurar a autonomia municipal para legislar sobre licenciamento ambiental de impacto local”. Revista de Direito Econômico e Socioambiental, vol. 8, n. 1, enero-abril 2017, pp. 303-330, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/7538> [Fecha de último acceso 15 de febrero de 2018].

Medio marino:

BAENA BAENA, Pedro Jesús. “La regulación del consignatario de buques: estudio de la Ley de Navegación Marítima y del Derecho de Formularios”. Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 20, 2017, pp. 11-46

MARTÍN OSANTE, José Manuel. “El seguro de buques en la Ley de Navegación Marítima”. Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 20, 2017, pp. 63-85

OJINAGA RUIZ, Rosario. “Spain before the advisory jurisdiction of the International Tribunal for the Law of the Sea”. Spanish yearbook of international law, n. 20, 2016, pp. 279-304, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol20/14_Ojinaga.pdf [Fecha de último acceso 15 de febrero de 2018].

Montes:

PAGÈS I GALTÉS, Joan. “La exención en el IBI de los montes vecinales en mano común”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 22, 2017, pp. 2677-2688

Ordenación del territorio:

ATXUKARRO ARRUABARRENA, Iñaki. “Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre las vinculaciones y limitaciones singulares derivadas de la ordenación urbanística que dan derecho a indemnización”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 22, 2017, pp. 2697-2717

Organismos modificados genéticamente (OMG):

WINTER, Gerd; CHEGE KAMAU, Evanson. “Model Clauses for Mutually Agreed Terms on Access to Genetic Resources and Benefit Sharing”. Law, Environment and Development Journal (LEAD), vol. 12, n. 1, 2016, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.lead-journal.org/content/16018.pdf> [Fecha de último acceso 15 de febrero de 2018].

Parques Nacionales:

BORGES FORTES, Larissa; FERNANDES DE AQUINO, Sèrgio Ricardo. “Direitos da natureza a partir da perspectiva do direito globalum estudo de caso sobre o parque Yasuni”. Revista de Direito Econômico e Socioambiental, vol. 8, n. 1, enero-abril 2017, pp. 200-232, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/9702> [Fecha de último acceso 15 de febrero de 2018].

Planeamiento urbanístico:

ATXUKARRO ARRUABARRENA, Iñaki. “Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre las vinculaciones y limitaciones singulares derivadas de la ordenación urbanística que dan derecho a indemnización”. Ponencias de la Asociación de Letrados de Entidades Locales, 10 septiembre, 2017, pp. 1-34, [en línea]. Disponible en Internet: <http://letradosentidadeslocales.es/wp-content/uploads/2017/09/AN%C3%81LISIS-CR%C3%8DTICO-DE-LA-JURISPRUDENCIA-DEL-TRIBUNAL-SUPREMO-SOBRE-LAS-VINCULACIONES-Y-LIMITACIONES-SINGULARES-DERIVADAS-DE-LA-ORDENACI%C3%93N-URBAN%C3%8DSTICA-QUE-DAN-DERECHO-A-INDEMNIZACI%C3%93N.pdf> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

ATXUKARRO ARRUABARRENA, Iñaki. “Sobre la evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico”. Ponencias de la Asociación de Letrados de Entidades Locales, 28 noviembre, 2017, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://letradosentidadeslocales.es/wp-content/uploads/2017/11/La-interpretaci%C3%B3n-del-art%C3%ADculo-6-de-la-Ley-21-2013.pdf> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

BLÁZQUEZ ALONSO, Noemí; HERNÁNDEZ TORNIL, Joaquín. “El régimen urbanístico de las residencias de estudiantes: a propósito de su nueva regulación en Barcelona”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 318, diciembre 2017, pp. 133-151

NORONHA XAVIER, Laécio. “Reinterpretação conceitual do desenvolvimento sustentável em face do planejamento urbano e da economia circular”. Revista de Direito Econômico e Socioambiental, vol. 8, n. 1, enero-abril 2017, pp. 233-266, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/article/view/17691> [Fecha de último acceso 15 de febrero de 2018].

PONCE SOLÉ, Juli. “La mejora regulatoria en el ámbito local y el control judicial de ordenanzas y planes de urbanismo: análisis de los antecedentes y de los retos en el caso español”. Cuadernos de derecho local, n. 45, octubre 2017, pp. 157-195

Política marítima:

GARCÍA QUINTELA, Adolfo. “La evolución de la política marítima en la Unión Europea y en España: del «safety» al «security»”. Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, n. 10, 2017, pp. 177-212, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.ieee.es/index.php/ieec/article/view/323> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

Principio de precaución:

VILCHEZ MORAGUES, Pau de. “Broadening the scope: The Urgenda case, the Oslo principles and the role of national courts in advancing environmental protection concerning climate change”. Spanish yearbook of international law, n. 20, 2016, pp. 71-92, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol20/6_DeVilchez.pdf [Fecha de último acceso 15 de febrero de 2018].

Principio “Quien contamina paga”:

BAÑO LEÓN, José María. “Más allá del "quien contamina paga"”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 203, 2017, pp. 64-66

Procedimiento sancionador:

GALÁN VIOQUE, Carlos José. “La relación entre las actuaciones de protección de la legalidad urbanística y el procedimiento sancionador”. Actualidad administrativa, n. 12, 2017

MARDONES OSORIO, Marcelo; CANNONI, Nicolás. “Caducidad de la resolución de calificación ambiental y reglamento de SEIA”. Revista chilena de derecho, vol. 43, n. 2, agosto 2016, pp. 573-600, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372016000200009> [Fecha de último acceso 15 de febrero de 2018].

Responsabilidad civil:

ARRIBAS ATIENZA, Patricio. “El nuevo tratamiento civil de los animales”. Diario La Ley, n. 9137, 2018

Responsabilidad penal:

COMPANY CARRETERO, Javier. “La desprotección penal de la función urbanística”. Actualidad administrativa, n. 12, 2017

Seguridad marítima:

FRANCO-GARCÍA, Miguel-Ángel. “El alcance de la cooperación entre las agencias de la Unión Europea implicadas en la seguridad marítima”. Revista General de Derecho Europeo, n. 44, enero 2018, pp. 13-54

Transportes:

BAENA BAENA, Pedro Jesús. “La regulación del consignatario de buques: estudio de la Ley de Navegación Marítima y del Derecho de Formularios”. Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 20, 2017, pp. 11-46

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. “La organización del transporte de electricidad en España y el sistema de coordinación regional entre Estados”. Revista española de derecho europeo (Civitas), n. 64, 2017, pp. 113-154

MARTÍN OSANTE, José Manuel. “El seguro de buques en la Ley de Navegación Marítima”. Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 20, 2017, pp. 63-85

Urbanismo:

CALVO GONZÁLEZ-VALLINAS, Rafael. “La ejecución hipotecaria del crédito contra la masa en el concurso. Comentario a la RDGRN 19.01.2017”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 318, diciembre 2017, pp. 153-168

COMPANY CARRETERO, Javier. “La desprotección penal de la función urbanística”. Actualidad administrativa, n. 12, 2017

GALÁN VIOQUE, Carlos José. “La relación entre las actuaciones de protección de la legalidad urbanística y el procedimiento sancionador”. Actualidad administrativa, n. 12, 2017

GALÁN VIOQUE, Carlos José. “La situación de asimilado a fuera de ordenación”. Actualidad administrativa, n. 12, 2017

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. “Análisis crítico sobre la deletérea definición que de las actuaciones sobre el medio urbano y los sujetos obligados a ellas contempla el legislador del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 318, diciembre 2017, pp. 17-65

HERNÁNDEZ GIMÉNEZ, Hilario Manuel. “Tipologías de actuaciones sobre suelo urbano”. Actualidad administrativa, n. 12, 2017

LOPES, Dulce; ROCHA MENDES RIBEIRO, Geraldo Maciel. “La determinación del valor del bien que se revierte. Caso del orden jurídico portugués”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 318, diciembre 2017, pp. 169-193

OLIVEIRA DA SILVA GONÇALVES, Ariane; SOUSA ABREU, Euriane; MOURÃO FERREIRA, Rildo. “As consequências da expansão urbana no meio ambiente de Anápolis, Goiás”. Cadernos de derecho actual, n. 8, 2018, pp. 11-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/199> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

PALOMAR OLMEDA, Alberto. “Avanzar en la interpretación uniforme de las normas urbanísticas como una forma de ir consolidando un esquema menos fraccionado, al menos en lo conceptual”. Diario La Ley, n. 9137, 2018

SARMIENTO ACOSTA, Manuel Jesús. “El suelo no urbanizable o rústico en el estado autonómico: antecedentes, características generales y perspectivas actuales”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 318, diciembre 2017, pp. 67-132

Vías pecuarias:

BERMÚDEZ SÁNCHEZ, Javier. “El dominio público pecuario”. Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 120, septiembre 2017, pp. 112-123, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Bermudez.htm> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

HERRÁIZ SERRANO, Olga. “Las vías pecuarias como recursos ambientales”. Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 120, septiembre 2017, pp. 88-101, [en línea]. Disponible en Internet:



<http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Herraiz.htm> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de marzo de 2018

Derecho ambiental:

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge; TRUJILLO PARRA, Lorena. “Perspectiva del derecho del medio ambiente y de las políticas ambientales de la Unión Europea (Segundo semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-40, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1852> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M.; PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. “Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia (Segundo semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1848> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen. “Derecho y políticas ambientales en La Rioja (Segundo semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1860> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen. “Jurisprudencia ambiental en La Rioja (Segundo semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1861> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Perspectiva del derecho internacional del medio ambiente (Segundo semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1865> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. “Derecho y políticas ambientales en Asturias (Segundo semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1830> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. “Jurisprudencia ambiental en Asturias (Segundo semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1832> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Derecho y políticas ambientales en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en

Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1863> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Jurisprudencia ambiental en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1864> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa María. “Jurisprudencia ambiental internacional (Segundo semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1850> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Derecho y políticas ambientales de la Comunidad de Madrid (Segundo semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1844> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid (Segundo semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1845> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

GILES CARNERO, Rosa. “Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1843> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Derecho y políticas ambientales en Cantabria (Segundo semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1918> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Jurisprudencia ambiental en Cantabria (Segundo semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1917> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

GÓRRIZ ROYO, Elena; MARQUÈS I BANQUÉ, Maria; TORRES ROSELL, Núria. “Jurisprudencia penal ambiental (Segundo semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1870> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

JARIA-MANZANO, Jordi. “Jurisprudencia Constitucional en materia de protección del medio ambiente (Segundo semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1884> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. “Derecho y políticas ambientales en Canarias”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-25, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1854> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. “Jurisprudencia ambiental en Canarias”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1855> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

LAZKANO BROTONS, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en el País Vasco (Segundo semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1875> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

LAZKANO BROTONS, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en el País Vasco (Segundo semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1876> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Jurisprudencia ambiental en Andalucía (Segundo semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1846> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

MORA RUIZ, Manuela. “Derecho y políticas ambientales en Andalucía”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1867> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. “Derecho y políticas ambientales en Galicia (Segundo semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1838> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

OLLER RUBERT, Marta. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad Valenciana= Dret i polítiques ambientals a la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1880> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

OLLER RUBERT, Marta. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad Valenciana (Segundo semestre 2017) = Jurisprudència ambiental a la Comunitat Valenciana (Segon semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1879> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

PALLARÈS-SERRANO, Anna. “Jurisprudencia general: derecho administrativo”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1859> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

RODRÍGUEZ BEAS, Marina. “Derecho y políticas ambientales en Cataluña (Primer semestre 2017) = Dret i polítiques ambientals a Catalunya (Segon semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-41, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1882> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

RODRÍGUEZ BEAS, Marina. “La legislación básica de protección del medio ambiente (Segundo semestre 2017) = La legislació bàsica de protecció del medi ambient (Segon semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1881> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, María del Carmen. “Jurisprudencia ambiental en Galicia (Segundo semestre)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1847> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

SALAMERO TEIXIDÓ, Laura. “Derecho y políticas ambientales en Aragón (Segundo semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1877> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

SALAMERO TEIXIDÓ, Laura. “Jurisprudencia ambiental en Aragón (Primer semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1878> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Jurisprudencia ambiental en la Región de Murcia (Segundo semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1857> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Derecho y políticas Ambientales en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1840> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en Castilla y León (Segundo semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1841> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

VARGA PASTOR, Aitana de la. “Jurisprudencia ambiental en Cataluña (Segundo semestre 2017) = Jurisprudència ambiental a Catalunya (Segon semestre 2017)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 8, n. 2, 2017, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1866> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2018].

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de marzo de 2018

Desarrollo sostenible:

ABAD CASTELOS, Montserrat. Recensión “El desafío del desarrollo sostenible. By Angel J. Rodrigo. Madrid, Marcial Pons, 2015, 210 p.”. Spanish yearbook of international law, n. 20, 2016, pp. 329-331, [en línea]. Disponible en Internet: www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol20/18_RodrigoByAbad.pdf [Fecha de último acceso 15 de febrero de 2018].

Medio marino:

MARTÍN OSANTE, José Manuel. Recensión “Baena Baena, Pedro Jesús y López Santana, Nieves (dirs), Estudios sobre la responsabilidad de los operadores de transporte en la Ley de Navegación Marítima. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2017”. Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 20, 2017, pp. 196-200

PALAO MORENO, Guillermo. Recensión “International Maritime Labour Law. Laura Carballo Piñeiro. Springer, 2015”. Spanish yearbook of international law, n. 20, 2016, pp. 321-324, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol20/16_CarballoByPalao.pdf [Fecha de último acceso 15 de febrero de 2018].

Transportes:

MARTÍN OSANTE, José Manuel. Recensión “Baena Baena, Pedro Jesús y López Santana, Nieves (dirs), Estudios sobre la responsabilidad de los operadores de transporte en la Ley de Navegación Marítima. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2017”. Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 20, 2017, pp. 196-200

Urbanismo:

SORO MATEO, Blanca. Recensión “Fernando López Ramón (Coord.). El patrimonio cultural en Europa y Latinoamérica, INAP, 2017, 517 p.”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 318, diciembre 2017, pp. 195-198

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.

- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley“. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 77 Marzo 2017

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

